

**CÓDIGO DE BIENES, RENTAS E INGRESOS,  
PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO  
PARA EL MUNICIPIO DE SABANETA**  
(Acuerdo Municipal N° 040)  
-23 de diciembre de 1998-

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el numeral 1° del Artículo 313 de la Constitución Nacional; el artículo 2° del Decreto 1333 de 1986; parágrafo 2° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y; las demás normas concordantes aplicables,

**ACUERDA:**

Adoptase como Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta, el siguiente:

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**MARCO LEGAL, METODOLOGÍA, OBJETO, CONTENIDO,  
Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1. MARCO LEGAL**

Este código se adopta con base en lo dispuesto en los Artículos 294, numeral 1° del Artículo 294, 313, 338, 357, 363 de la Constitución Nacional; Ley 26 de 1904; Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Ley 69 de 1946; Ley 58 de 1945; Ley 4a. de 1963; Ley 444 de 1967; Ley 14 de 1983; Decreto 3070 de 1983; Decreto 1333 de 1986; artículo 111 de la Ley 9a. de 1989; Decreto 624 de 1989; Ley 43 de 1990; Ley 44 de 1990; artículo 21 de la Ley 3a. de 1991; artículo 21 de la Ley 60 de 1993; artículos 11, 45 y 46 de la Ley 99 de 1993; Ley 100 de 1993; artículos 4, 14, 24, 26 y 27 de la Ley 142 de 1994; artículo 12 del Decreto 1660 de 1994; Decreto-Ley 1298 de 1994; parágrafo 2° del artículo 32, 184 de la Ley 136 de 1995; Ley 232 de 1995, Ley 181 de 1995, Decreto 565 de 1996; Ley 383 de 1997; y en el CONPES social 039 del 12 de febrero de 1997, Decreto 1841 de 1997; la Ley 358 de 1997; artículo 36 de la Ley 388 de 1997; Decreto 2111 de 1997 y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales como el Municipio de Sabaneta.

## **ARTÍCULO 2. METODOLOGÍA**

Este Código tiene por objeto expedir las normas imperantes en el Municipio de Sabaneta para la definición general de los bienes, rentas e ingresos municipales adoptando la forma de Código de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos y régimen sancionatorio para el Municipio de Sabaneta y, el cual se halla presentado en libros, títulos, capítulos y secciones como se expresa a continuación.

## **ARTÍCULO 3. OBJETO Y CONTENIDO**

El Código de Bienes, Rentas e Ingresos para el Municipio de Sabaneta tiene por objeto la definición general de los bienes y rentas municipales, la determinación, discusión, fijación y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, donaciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El código contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de bienes, ingresos y rentas para el Municipio de Sabaneta.

## **ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones contenidas en este código rigen en todo el territorio del Municipio de Sabaneta.

## **ARTÍCULO 5. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS**

Corresponde al Congreso de la República a través de leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el régimen sancionatorio.

## **ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Sabaneta, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Sabaneta gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

## **TÍTULO II**

### **BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES, ESTABLECIMIENTO Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES**

###### **ARTÍCULO 7. BIENES MUNICIPALES**

Los bienes tributarios o no tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del Municipio de Sabaneta; son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los bienes, impuestos y rentas del Municipio de Sabaneta gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

###### **ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES**

Constituyen bienes y en consecuencia rentas municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros, y en general; todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Sabaneta para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

###### **ARTÍCULO 9. INGRESOS MUNICIPALES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 037 del 31 de diciembre de 2002)

Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal provenientes de rentas propias, recursos parafiscales, recursos de capital, aportes y participaciones, auxilios, donaciones, multas, tasas, regalías, créditos externos e internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el Municipio de Sabaneta para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

**PARÁGRAFO:** Las cifras básicas de los ingresos municipales, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación se aproximarán al múltiplo de mil más cercano si el resultado estuviere entre un peso (\$ 1.00) y cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$499) por defecto y entre quinientos pesos (\$500) y novecientos noventa y nueve pesos (\$ 999) por exceso.

## **ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS**

El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en: Ingresos Corrientes, Contribuciones Parafiscales, Recursos de Capital e Ingresos de los Establecimientos Públicos, de las empresas industriales y comerciales.

## **ARTÍCULO 11. INGRESOS CORRIENTES**

Los ingresos corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Sabaneta a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los ingresos corrientes están compuestos por los ingresos tributarios, que incluyen los impuestos directos e indirectos, y los no tributarios, que incluyen las participaciones, los aportes, las tasas, multas y demás ingresos de esta naturaleza autorizados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

## **ARTÍCULO 12. INGRESOS TRIBUTARIOS**

Son los valores que el contribuyente, debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Sabaneta, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

Están conformados por los valores provenientes del Predial Unificado y el de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Publicidad Exterior Visual, Circulación y Tránsito y de Urbanismo y Construcción, entre otros.

## **ARTÍCULO 13. INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Los ingresos no tributarios están conformados por las tasas, multas, aportes y participaciones, participaciones para sectores sociales, situado fiscal, regalías, rentas contractuales, ventas de servicios, utilidades de las empresas y sociedades de las cuales hace parte el Municipio de Sabaneta, las contribuciones, participaciones y transferencias

del Departamento y de la Nación, recursos de Ecosalud, rifas menores y recursos de cofinanciación, entre otros.

#### **ARTÍCULO 14. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

Son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Sabaneta o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por los órganos del Municipio de Sabaneta o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente, al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

#### **ARTÍCULO 15. RECURSOS DE CAPITAL**

Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Sabaneta, y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por los recursos del balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones; operaciones de crédito público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

#### **ARTÍCULO 16. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SABANETA**

Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Sabaneta tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y de las Empresas

Sociales del Municipio de Sabaneta y los excedentes financieros que estas arrojen al final de la vigencia fiscal.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **ARTÍCULO 17. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS**

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal.

#### **ARTÍCULO 18. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS**

Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

#### **ARTÍCULO 19. TRIBUTOS MUNICIPALES**

Están constituidos como impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Sabaneta, emana de la Constitución, la ley y las ordenanzas ratificadas por el Concejo Municipal a través de acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de Sabaneta obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

#### **ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

Los tributos pueden clasificarse, así: impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones.

## **ARTÍCULO 21. CONCEPTO DE IMPUESTO**

Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Sabaneta a los contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Sabaneta.

## **ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS**

Los impuestos pueden ser:

22.1. Ordinarios y extraordinarios: Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

22.2. Directos e indirectos: Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes, como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

22.3. Reales y personales: Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin tener en cuenta las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que tienen en cuenta para fijar su monto, las condiciones personales del contribuyente.

22.4. Generales y especiales: El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

22.5. De cuota y de cupo: Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que solo se conoce la tarifa; el segundo es el que se conoce al imponerlo, la cifra exacta que se tiene que recaudar.

## **ARTÍCULO 23. TASA, TARIFAS O DERECHOS**

Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Sabaneta a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Sabaneta por la prestación de dicho servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste; tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

#### **ARTÍCULO 24. CLASES DE TARIFAS**

Las tarifas pueden ser:

24.1. ÚNICAS O FIJAS: Cuando el servicio es de costo constante; o sea, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

24.2. MÚLTIPLES O VARIABLES: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

#### **ARTÍCULO 25. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Sabaneta como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN**

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Sabaneta una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley o acuerdo municipal.

#### **ARTÍCULO 27. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.



## **ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR**

El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa o derecho o contribución.

En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

## **ARTÍCULO 29. SUJETO ACTIVO**

Es el Municipio de Sabaneta, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

## **ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**PARÁGRAFO:** Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

## **ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE**

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

### **ARTÍCULO 32.      TARIFA**

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

### **ARTÍCULO 33.      PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Sabaneta en materia tributaria.

ESPACIO

EN

BLANCO

## **LIBRO SEGUNDO**

### **TÍTULO I INGRESOS TRIBUTARIOS**

#### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

(Modificado por el Acuerdo Municipal N° 036 del 3 de diciembre de 2009)

#### **ARTÍCULO 34. ADOPCIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL**

Se adopta en Sabaneta el impuesto predial unificado autorizado por la Ley.

#### **ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO PREDIAL.**

Lo constituye la existencia de un bien raíz en propiedad o posesión del sujeto pasivo en el Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 36. SUJETOS PASIVOS.**

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y/o poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o copropietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, coeficiente o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para los efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

#### **ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE.**

La constituye el avalúo catastral fijado por la Oficina de Catastro Departamental, independiente si el avalúo se realiza por parte del Municipio o por el propietario o poseedor del inmueble cuando se realice a través del sistema de auto avalúo.

## **ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN.**

El Impuesto Predial Unificado de los predios existentes se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, a los predios que se incorporen en al transcurso de la vigencia fiscal el impuesto se les causa a partir del momento de su incorporación al catastro.

## **ARTÍCULO 39. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS**

Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de Sabaneta los predios se clasifican así:

- **SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN.**
  - **Urbanos:** predios ubicados en la Zona Urbana del Municipio acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.
  - **Rurales:** Predios ubicados en la zona rural del Municipio acorde a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
  - **Expansión Urbano.** Predios ubicados en las porciones del territorio municipal que, según el Plan de ordenamiento Territorial, se habilitará para el uso urbano según el crecimiento de la localidad y la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés publico o social.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

**SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.** Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

- **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

**SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado, se clasifican en:

- **Habitacionales o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda clasificados como tal por la ley y de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente.
- **Industriales:** los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Comerciales y/o Servicios:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o servicios clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Agropecuarios:** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente
- **Recreacionales:** Predios destinados a la recreación individual o colectiva, tal como: parques, clubes sociales y casinos, centros recreacionales, teatros, gimnasios, estadios, coliseos, piscinas, plazas de toros, fincas de recreo y/o veraneo, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Culturales:** predios destinados a actividades culturales (Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales), educacionales (Universidades, colegios, escuelas, seminarios, conventos o similares), al culto religioso (Iglesias, capillas, cementerios o similares), clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Salubridad:** Los predios destinados a actividades de salud como clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, laboratorios; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Institucionales:** Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Mixtos:** Son predios en los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Vinculados al Sector Financiero:** Predios destinados al funcionamiento de entidades financieras.
- **Lote Urbanizado no Construido:** Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Lote Urbanizable no Urbanizado:** Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos no se ha podido construir; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Lote no Urbanizable:** Hace referencia los predios clasificados como tal por medio de acto administrativo, o en los que sus condiciones físicas naturales impiden su desarrollo urbanístico, tal como: retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Vías:** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; Igual se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular. Son clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Unidad Predial no Construida.** Son predios que encuentran sometida al régimen de propiedad horizontal, pero aún no han sido construidos, aplica para terrazas y/o aires dentro de la correspondiente edificación o para parqueaderos descubiertos; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Mineros:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Parques Nacionales.** Son predios con un valor excepcional para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y se declaran para su protección, conservación, desarrollo y reglamentación por la correspondiente administración; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

- **Bien de Dominio Público.** Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.
- **Reserva forestal.** Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, y además, pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector; clasificados como tal por las normas vigentes y por la autoridad competente.

#### ARTÍCULO 40. TARIFAS

Acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, se establecen en Sabaneta las siguientes tarifas diferenciales y progresivas para efectos del impuesto predial unificado:

##### 40.1. PREDIOS URBANOS Y RURALES DESTINADOS A VIVIENDA:

ESTRATO	Rango del avalúo en SMMLV		Tarifa (Milaje)
	Desde	Hasta	
1	0	27,99	5
	28	69,99	5,5
	70		6
2	0	27,99	6
	28	69,99	6,5
	70		7
3	0	27,99	7
	28	69,99	7,5
	70		8,5
4	0	27,99	8,5
	28	69,99	9
	70		10
5	0	27,99	10
	28	69,99	10,5
	70		11
6	0	27,99	11
	28	69,99	11,5
	70		12

40.2. PREDIOS URBANOS Y RURALES CON EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN CON USOS DIFERENTES A VIVIENDA:

CLASE DE PREDIO	Rango del avalúo en SMMLV		Tarifa (Milaje)
	Desde	Hasta	
Inmuebles industriales	0	199,99	14
	200	399,99	15
	400		16
Inmuebles comerciales y/o de servicios	0	199,99	13
	200	399,99	14,5
	400		16
Agropecuario	0	199,99	7,5
	200	399,99	8
	400		8,5
Recreacionales	0	199,99	14
	200	399,99	14,5
	400		15
Culturales	0	199,99	5
	200	399,99	5,5
	400		6
Salubridad	0	199,99	12
	200	399,99	12,5
	400		13
Institucionales	0	199,99	10
	200	399,99	11
	400		12
Mixtos	0	199,99	11
	200	399,99	11,5
	400		12
Vinculados al sector financiero			16
Lote urbanizado no construido	0	199,99	20
	200	399,99	25
	400		30
Lote urbanizable no urbanizado	0	199,99	16
	200	399,99	21
	400		26
Unidad predial no construida	0	199,99	12
	200	399,99	13
	400		14
Vías	0	199,99	14
	200	399,99	15
	400		16
Lote no urbanizable		Todos	8
Míneros		Todos	16
Parque Nacionales		Todos	0
Bienes de dominio público			0



#### 40.3. PREDIOS RURALES CON USOS DIFERENTES A VIVIENDA:

CLASE DE PREDIO	Rango del avalúo en SMMLV		Tarifa (Milaje)
	Desde	Hasta	
Pequeña propiedad rural	Todos		4
Reserva Forestal	Todos		8
Predios rurales con usos distintos a vivienda popular, vivienda, pequeña propiedad rural, recreacional, industrial, comercial, cultural, Mixto, reserva forestal, unidad predial no construida o no urbanizable.	0	199,99	7,5
	200	399,99	8
	400		8,5

Para efectos del presente acuerdo, se considera pequeña propiedad rural la que tenga un avalúo catastral menor o igual 28 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes –SMMLV-, cuyo destino sea agropecuario, con una extensión hasta una (1) hectárea y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo. Para acceder a la tarifa especial para este tipo de predios, el propietario deberá presentar solicitud a la Dirección de Catastro Municipal, la cual verificará que se cumplan los requisitos a partir de la información catastral y apoyándose en las demás dependencias municipales que puedan certificar en cada caso.

#### **ARTÍCULO 41. EXCEPCIÓN ESPECIAL POR DESTINACIÓN.**

Los bienes ubicados en el área rural del Municipio de Sabaneta, cuya destinación sea vivienda popular, vivienda, pequeña propiedad rural, recreacional, industrial, comercial, cultural, Mixto, reserva forestal, unidad predial no construida o no urbanizable, serán gravados como predios urbanos para fines del Impuesto Predial Unificado.

#### **ARTÍCULO 42. TARIFAS ESPECIALES PARA EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA**

Las edificaciones que amenacen ruina tendrán una tarifa del 5 por mil, cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc); cuando las razones sean distintas a las citadas, la tarifa será del 16 por mil. La Secretaría de Planeación Municipal y el CLOPAD, certificarán e informarán a la Secretaría de Hacienda cuando algún predio tenga esta condición, haciendo saber las razones por las cuales hay amenaza de ruina.

En todo caso, antes de imponer las tarifas de que trata este artículo, se deberá contar con una certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, en la cual debe constar, además de las especificaciones e identificación del predio, las razones para que el mismo amenace ruina.

#### **ARTÍCULO 43. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO HABITACIONAL O AGROPECUARIO**

El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso habitacional o agropecuario será de medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV, aproximado a la cifra de cien más cercana.

En todo caso a los cuartos útiles y demás predios que sean complementarios de otros predios se les aplicarán las tarifas establecidas para el predio principal, según su estrato o uso.

#### **ARTÍCULO 44. VALOR MÍNIMO A PAGAR POR CADA PREDIO CON USO DISTINTO AL HABITACIONAL O AGROPECUARIO**

El valor anual mínimo a pagar por cada predio con uso distinto al habitacional o agropecuario será de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente SMDLV, aproximado a la cifra de cien más cercana.

#### **ARTÍCULO 45. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO.**

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

#### **ARTÍCULO 46. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS**

El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el Municipio y de los autoavalúos realizados por los propietarios.

En todo caso, se dará cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.

#### **ARTÍCULO 47. AUTOAVALÚO.**

Se entiende por autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la Dirección de Catastro municipal, la estimación del avalúo catastral acorde a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 3496 de 1983.

En el caso de predios formados, el autoavalúo no podrá ser inferior al avalúo vigente y si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso, lo incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en curso y tendrá efectos fiscales a partir de la siguiente vigencia.

En el caso de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral (predios no formados) el autoavalúo se determinará por un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

#### **ARTÍCULO 48. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL AUTOAVALÚO.**

Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información:

- a) Nombre del solicitante
- b) Documento de identificación
- c) Ubicación y dirección del predio o nombre si es rural.
- d) Número predial (cédula catastral)
- e) Área total.
- f) Área de construcción.
- g) Estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente, ante la Dirección de Catastro Municipal, con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente radicada.

**PARÁGRAFO:** El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda verificará que el valor del autoevalúo cumple las condiciones legales y procederá a enviar la solicitud a la oficina de Catastro departamental, la cual emitirá la resolución que deja en firme el valor del avalúo de la correspondiente propiedad el cual servirá para todos los efectos fiscales. Copia de dicha resoluciones hará conocer del solicitante.

Si en alguna vigencia no se presenta la declaración de un predio que haya sido autoavaluado en la vigencia anterior, el avalúo catastral se incrementará en el porcentaje autorizado por el gobierno nacional tomando como base el autoevalúo presentado en la vigencia anterior.

#### **ARTÍCULO 49. AVALÚO FISCAL COMO BASE PARA EL IMPUESTO PREDIAL.**

Acorde a lo establecido en el Artículo 77 del Decreto N° 3496 de 1983, se establece el avalúo fiscal como base del impuesto predial para predios en los que se cumplan las siguientes condiciones económicas y sociales:

- a) Predios destinados a vivienda y que sean patrimonio de familia inembargable en los cuales el propietario cabeza de familia sea de nivel 1 ó 2 y en los cuales ninguno de los habitantes tenga otra propiedad inmueble.
- b) Predios destinados a vivienda en los cuales habiten personas con alguna discapacidad física previamente certificada por la EPS siempre y cuando pertenezcan al nivel 1, 2 ó 3 del SISBEN y ninguno de sus habitantes tengan otra propiedad inmueble.

Para el cumplimiento de este artículo, se entenderá que el avalúo fiscal es equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo catastral correspondiente. En todo caso, el valor mínimo a cancelar no podrá ser inferior a medio (1/2) SMDLV.

La existencia de condiciones para la aplicación de este artículo será certificada por las autoridades competentes, incluyendo los soportes que se consideren necesarios en cada caso. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, determinará los beneficiarios de esta norma.

#### **ARTÍCULO 50. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.**

El Municipio en razón a diferentes normas y tratados no podrá cobrar el Impuesto Predial Unificado y las sobretasas que se calculan con base en el avalúo catastral a los siguientes predios.

1. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, se exceptúan los inmuebles destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.  
Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos:
  - a) Solicitarlo por escrito.
  - b) Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
  - c) Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
  - d) Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Sabaneta, o haber suscrito acuerdo de pago y estarlo cumpliendo.
  - e) Aportar los documentos en que conste que el predio es destinado al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
  
2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**PARÁGRAFO:** La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

#### **ARTÍCULO 51. PREDIOS EXENTOS.**

Son exentos del impuesto predial unificado, por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente acuerdo los siguientes predios:

- a) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica y reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto.
- b) Los inmuebles destinados exclusivamente al ejercicio de actividades propias de congregaciones religiosas, de propiedad de las mismas.
- c) Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, de la sociedad San Vicente de Paúl, de la Corporación Rotaria de Sabaneta y Asociación Amigos Promemoria del Padre Ramón Arcila Ramírez, siempre que acrediten su personería jurídica sin ánimo de lucro, se trate de inmuebles de propiedad de las mismas y se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de su objeto social.
- d) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- e) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.

- f) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Sabaneta destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia.
- g) Los bienes fiscales del Municipio.
- h) Los bienes recibidos por el Municipio de Sabaneta en calidad de comodato, por el término de duración del mismo.
- i) Los inmuebles de propiedad de Hospital de Sabaneta que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
- j) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Sabaneta y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
- k) Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de su objeto social.
- l) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.

**PARÁGRAFO:** La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

#### **ARTÍCULO 52. INMUEBLES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.**

Tendrán tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cuatro (4) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles, siempre y cuando acrediten que cumplen con tal condición:

- a) Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la Dirección de Planeación del Municipio de Sabaneta, siempre y cuando suscriban y cumplan con el Municipio un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.
- b) Los predios afectados en un porcentaje superior al 40% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

#### **ARTÍCULO 53. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS.**

El reconocimiento de los beneficios de prohibido gravamen, exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la

Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente acompañada de las certificaciones y demás requisitos exigidos previamente. Los beneficios regirán a partir de la fecha de la aprobación de la solicitud, podrán ser revisados en cualquier momento y no podrán exceder de 10 años.

#### **ARTÍCULO 54. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS.**

El cambio de las condiciones que hacen que el predio sea de prohibido gravamen, exento y de tratamiento especial, dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 55. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

El Impuesto predial unificado lo liquidará la Secretaría de Hacienda, para periodos anuales comprendidos entre el primero de enero y el 31 de diciembre.

Los contribuyentes del Impuesto predial unificado deberán efectuar el pago del importe de impuesto a cargo en las siguientes fechas límite para cada trimestre:

<b>Trimestre</b>	<b>Fecha límite de pago sin recargo</b>	<b>Fecha límite de pago con recargo</b>
Primer trimestre	30 de marzo	15 de abril
Segundo Trimestre	30 de junio	15 de julio
Tercer Trimestre	30 de septiembre	15 de octubre
Cuarto Trimestre	31 de diciembre	15 de enero año siguiente

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de los propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción, coeficiente o derecho sobre el bien indiviso.

#### **ARTÍCULO 56. INDICACIÓN DE FECHAS DE VENCIMIENTO, LUGARES DE PAGO E INTERESES DE MORA.**

El pago se hará en la Tesorería Municipal o en las entidades con los cuales el Municipio haya celebrado o celebre convenios, en la siguiente forma:

- a) Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "*PÁGUESE SIN RECARGO*".
- b) A las cuentas canceladas después de la fecha de "*PÁGUESE SIN RECARGO*", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

### **CAPÍTULO II**

#### **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

##### **ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN**

Es un impuesto directo y anual que recae sobre los vehículos automotores tanto de servicio particular como de servicio público, que puede cobrar el Municipio de Sabaneta sobre el valor comercial de los mismos registrados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

##### **ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR**

El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la inscripción del vehículo automotor de servicio particular o público ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

##### **ARTÍCULO 59. SUJETO PASIVO**

Es el titular de la matrícula del vehículo automotor inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.



#### **ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE**

El valor comercial de automotor constituye la base gravable de este impuesto, según tabla establecida anualmente mediante resolución expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, pagará por el Impuesto de Circulación y Tránsito un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año sobre el valor registrado en la factura de compraventa comercial.

Si el vehículo automotor no se encuentra contemplado en la tabla establecida mediante resolución por el Ministerio del Transporte, el propietario deberá solicitar a la Dirección General del Tránsito y Transporte Automotor del mencionado Ministerio, el avalúo comercial del mismo.

#### **ARTÍCULO 61. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO**

El límite mínimo del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos automotores, será el fijado por decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

#### **ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**

Se causa a partir de la fecha en que se efectúa la inscripción y se abre el folio de matrícula del vehículo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 63. TARIFA**

Sobre el valor comercial del vehículo automotor se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional sobre los vehículos a que se refiere el Artículo 50 de la Ley 14 de 1983.

#### **ARTÍCULO 64. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

El impuesto de circulación y tránsito lo liquidará la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta sobre el valor comercial del vehículo automotor, en períodos anuales comprendidos entre el primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre y se paga por anticipado dentro de los tres (3) primeros meses del año.

## **ARTÍCULO 65. TRASPASO DE LA PROPIEDAD**

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado; se debe estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito.

## **ARTÍCULO 66. EXENCIONES**

Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

66.1. Los vehículos automotores de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividad bomberil.

66.2. La maquinaria agrícola

66.3. Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio o las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.

66.4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

## **ARTÍCULO 67. OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN**

Las personas naturales, jurídicas o de hecho, empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que fabriquen, ensamblen, adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para transferir a cualquier título en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta; están obligados a presentar información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta contentiva por lo menos del siguiente detalle.

67.1. Marca;

67.2. Modelo;

67.3. Número del Motor;

67.4. Número del chasis;

67.5. Procedencia;

67.6. Placas, si tiene asignadas;

67.7. Comprador o titular;

67.8. Clase de Vehículo;

67.9. Valor comercial del mismo;

67.10. Demás datos que se exijan.

PARÁGRAFO: La información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este código.

## **CAPÍTULO III**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN**

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y/o de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 69. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Sabaneta, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

#### **ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

#### **ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará para las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El promedio mensual de ingresos brutos, resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior entre el número de meses en que se desarrolla la actividad en el Municipio de Sabaneta.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas al gravamen, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El período gravable, corresponde al número de meses del año en los cuales el contribuyente desarrolló la actividad gravable en el Municipio de Sabaneta.

## **ARTÍCULO 72. INGRESOS BRUTOS**

Son ingresos brutos todos los aumentos patrimoniales o enriquecimientos en el patrimonio, reflejados en el estado financiero, que obtiene el contribuyente, que tienen el carácter de habituales y ordinarios y provenientes de la realización de negocios o hechos jurídicos que forman parte de la actividad normal del mismo.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social del contribuyente.

## **ARTÍCULO 73. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DEL GRAVAMEN**

Las actividades susceptibles del gravamen se clasifican así:

- 73.1. Actividades industriales.
- 73.2. Actividades comerciales y,
- 73.3. Actividades de servicio.

## **ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se considera como Micro-Empresa el ejercicio de actividades industriales realizadas por una persona natural y/o jurídica incluidas las de derecho público, reconocidas y certificadas como tales por la respectiva Cámara de Comercio o por entidad competente, que ocupe hasta diez (10) personas simultáneamente y con activos totales excluida la vivienda, hasta por valor de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos totales provenientes de la comercialización de la producción.

## **ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES COMERCIALES**

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

## **ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES DE SERVICIOS**

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular. Se consideran dentro de las actividades de servicios, las no previstas en los artículos anteriores como actividades industriales y/o comerciales, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- 76.1. Expendio de comidas y bebidas.
- 76.2. Servicio de restaurante.
- 76.3. Cafés.
- 76.4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- 76.5. Transporte y aparcaderos
- 76.6. Intermediación comercial tales como el corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles.
- 76.7. Servicios financieros.
- 76.8. Servicios de educación privada.
- 76.9. Servicio de publicidad.
- 76.10. Interventoría.

- 76.11. Servicio de construcción y urbanización.
- 76.12. Radio y televisión.
- 76.13. Clubes sociales y sitios de recreación.
- 76.14. Salones de belleza y peluquería.
- 76.15. Servicio de portería.
- 76.16. Funerarios.
- 76.17. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines.
- 76.18. Lavado, limpieza, textura y teñido.
- 76.19. Arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos.
- 76.20. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- 76.21. Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- 76.22. Servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización.
- 76.23. Muebles realizados por encargo de terceros.
- 76.24. Prestación de servicios públicos domiciliarios,
- 76.25. Y, los demás servicios.

#### **ARTÍCULO 77. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES**

Cuando un contribuyente realice varias actividades susceptibles de ser gravadas, en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas; se determinará la base gravable a cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y autoliquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

#### **ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO**

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos; deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Sabaneta, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

## **ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

En el Municipio de Sabaneta y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio quienes desplieguen las siguientes actividades:

79.1. Tránsito por la jurisdicción del municipio de Sabaneta de bienes o mercancías de cualquier género, con destino a un lugar diferente de éste o con destino a Sabaneta sin que el transportador o distribuidor tenga establecimiento comercial.

79.2. Producción primaria, agrícola, ganadera y avícola y la posterior enajenación que hagan directamente los agricultores, avicultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, de pequeños productores que destinen sus ingresos generados por la venta de los productos para el sustento personal sin que represente para ellos crecimiento patrimonial y sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

79.3. La prestación de servicios de educación formal y no formal realizada por establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las recreativas, las desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los servicios prestados por las entidades adscritas o vinculados al Sistema Nacional de Salud y, las cajas de compensación familiar.

79.4. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales cuando se realicen por un profesional individualmente considerado.

79.5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación en los siguientes eventos:

79.5.1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.

79.5.2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

79.5.3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

79.6. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Sabaneta sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

79.7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades indicadas en el numeral 67.3. realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a estas actividades.

Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuestos Municipales, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia auténtica de sus estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas y el empaque con destino a la comercialización de estos a gran escala.

## **ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial cuando la sede fabril se localiza en jurisdicción del Municipio de Sabaneta; estará constituida así:

80.1. Por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de un industrial que fabrique y venda directamente su producción.

80.2. Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante; esto es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea con sus propios recursos y medios económicos en el Municipio de Sabaneta donde tiene la sede fabril a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, entre otras; debe tributar por cada una de estas actividades, conforme a las bases gravables y con aplicación de las tarifas correspondientes y sin que se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a la jurisdicción del Municipio de Sabaneta y ejerza actividad, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio u oficinas; la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos



en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta durante el año gravable y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda de acuerdo con los costos de fabricación propios imputables en dicho municipio.

#### **ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE**

En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Tesorería de Rentas Municipales. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Sabaneta, lugar donde se presume se inicia el transporte según el documento respectivo.

PARÁGRAFO: Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía o nit; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

#### **ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles y/o derivados del petróleo fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por

margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

### **ARTÍCULO 83. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO**

Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiéndose como tales las comisiones y demás ingresos propios.

### **ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA**

En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de ventas de bienes adquiridos a TÍTULO de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

### **ARTÍCULO 85. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN**

En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de ventas para el consignante deducido el pago de la comisión y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE EN LA CONSIGNACIÓN DE VEHÍCULOS**

En la actividad ejercida por las consignatarias de vehículos, la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido como intermediario.

#### **ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA**

En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

#### **ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entiende por urbanizador, aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que el valor de venta de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras, es inferior en más de un cincuenta por ciento (50%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de dicha enajenación, podrá realizar las investigaciones correspondientes con las entidades especializadas en la elaboración de avalúos comerciales y catastrales, tales como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Dirección de Catastro Departamental y la Lonja de Propiedad Raíz a fin de determinar el valor más ajustado a la realidad económica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para la determinación del valor comercial de los inmuebles, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá utilizar estadísticas, avalúos, índices y otras informaciones disponibles sobre el valor de la propiedad raíz en la jurisdicción de Sabaneta, suministradas por dependencias del Estado o entidades privadas especializadas u ordenar avalúo del predio con cargo al contribuyente u obligado. El avalúo debe ser efectuado por el Instituto Agustín Codazzi, la Oficina de Catastro Departamental o por la Lonja de Propiedad Raíz o sus afiliados. En caso de que existan varias fuentes de información se tomará el promedio de valores disponibles. Cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal no corresponde al de su predio, podrá pedir que, a su costa dicho valor comercial se establezca por el Instituto Geográfico, la oficina de Catastro Departamental o la Lonja de Propiedad Raíz o sus afiliados, si en la jurisdicción de Sabaneta no opera la Lonja de Propiedad Raíz, dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto la Secretaría de Hacienda podrá aceptar el avalúo pericial aportado por el contribuyente o solicitar otro avalúo a un perito diferente. En caso de que haya diferencia entre los dos avalúos se tomará para efectos fiscales el promedio simple de los dos.

## **ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN**

La base gravable para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

#### **ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN**

La base gravable en la actividad de construcción para los constructores, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO: Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

#### **ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL**

La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO: Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

#### **ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE EN LA CONSULTORÍA PROFESIONAL**

La base gravable, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación.

#### **ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los

demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley; está constituida por los ingresos operacionales anuales.

93.1. Para los bancos:

- 93.1.1. Cambios: Posición y certificado de cambio;
- 93.1.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- 93.1.3. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- 93.1.4. Rendimientos de inversiones en la sección de ahorro;
- 93.1.5. Ingresos varios;
- 93.1.6. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 93.1.7. Ingresos en operaciones con tarjetas débito.

93.2. Para las Corporaciones Financieras:

- 93.2.1. Cambios: Posición y certificado de cambio;
- 93.2.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- 93.2.3. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- 93.2.4. Ingresos varios.

93.3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda:

- 93.3.1. Intereses,
- 93.3.2. Comisiones,
- 93.3.3. Ingresos varios,
- 93.3.4. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 93.3.5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 93.3.6. Ingresos en operaciones con tarjetas débito.

93.4. Para las compañías de Financiamiento Comercial:

- 93.4.1. Intereses,
- 93.4.2. Comisiones,
- 93.4.3. Ingresos varios.

93.5. Para Almacenes Generales de Depósito:

- 93.5.1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos;
- 93.5.2. Servicios de aduanas,

- 93.5.3. Servicios varios,
- 93.5.4. Intereses recibidos,
- 93.5.5. Comisiones recibidas,
- 93.5.6. Ingresos varios.

93.6. Para Sociedades de Capitalización:

- 93.6.1. Intereses,
- 93.6.2. Comisiones,
- 93.6.3. Dividendos,
- 93.6.4. Otros rendimientos financieros.

93.7. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

93.8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 81.1. de este artículo en los rubros pertinentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Sabaneta para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para este evento las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Sabaneta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Superintendencia Financiera deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informe del monto de los ingresos que constituyen la base gravable descrita en el artículo 94 del presente Código, la cual permitirá constatar con dicha dependencia la veracidad de los datos que las entidades financieras, bancarias o similares, suministraron mediante el diligenciamiento de la declaración y autoliquidación privada del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos por el servicio prestado al usuario final, determinados sobre el valor promedio mensual facturado y restando el valor

de las devoluciones que se reintegran a los usuarios en razón de facturación de más y en ningún caso se gravará más de una vez por la misma actividad.

En la determinación de la base gravable deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

94.1. En la generación de energía se limita a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

94.2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Sabaneta, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en esta jurisdicción por esas actividades.

94.3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

94.4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Sabaneta y la base gravable será el promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando las empresas generadoras de energía comercialicen su servicio, pagarán por la generación según lo dispuesto en el numeral 94.1 de este Artículo y por la venta, sobre los ingresos recibidos de los usuarios del servicio en esta Jurisdicción.

**ARTÍCULO 95. EXCLUSIONES A LA BASE GRAVABLE** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

95.1. El monto de las devoluciones, recuperaciones y descuentos de pie de factura o no condicionado debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente;

95.2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para efectos de Impuesto de Industria y Comercio, se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:



- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

95.3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios;

95.4. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado;

95.5. Los subsidios percibidos;

95.6. Primas por seguros recibidos a título de indemnización ( siniestros y baja tensión);

95.7. Los ingresos percibidos por actividades comerciales o de servicio realizados en lugares distintos al Municipio de Sabaneta, siempre y cuando hayan declarado y pagado el impuesto de industria y comercio en los municipios donde se aseguran haber obtenido y se encuentren debidamente registrados en los libros de contabilidad.

95.8 Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

95.9 Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

95.10 El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

95.11. Ingresos por estímulo de Exportación como TEDS, CERT

95.12. Ingresos por Excedentes, los cuales deben ser debidamente certificados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuales o contratos rescindidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 95.3. del presente artículo, considerando exportadores a:

1. Quienes venden directamente al exterior artículos y servicios de producción nacional. Al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas que indique como las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos y servicios producidos en Colombia por otras empresas.

3. No se incluyen a los que venden a comercializadoras internacionales, salvo los productores de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos regulares del Estado, entre otras, y los demás que previamente señale la ley o la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 96. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS O POR RETENCIONES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 021 del 5 de septiembre de 2002)

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable en su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando la norma a la cual se acojan.

#### **ARTÍCULO 96-1. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN.**

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Sabaneta empezará a regir a partir del 1 de enero de 2003.

#### **ARTÍCULO 96-2. SISTEMA DE RETENCIÓN POR COMPRAS.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El sistema de retención por compras se aplica a los proveedores de bienes y servicios del Régimen Común y Simplificado que estén domiciliados en territorio distinto a la

Jurisdicción del Municipio de Sabaneta e igualmente tal retención se aplicará a los no inscritos como sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en dicha municipalidad, que vendan sus productos a contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando éstos actúen como agentes retenedores permanentes u ocasionales en Sabaneta, definidos en el numeral 96-12 del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 96-3. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.**

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente en los 15 días siguientes al vencimiento del período de la retención, el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido a los proveedores de bienes y/o servicios, dentro de las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal según el formulario diseñado para el efecto.

### **ARTÍCULO 96-4. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.**

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención que no son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Sabaneta, deberán presentar y pagar las retenciones en el formulario gratuito diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, diligenciando los renglones correspondientes a retenciones, sanciones, total saldo a cargo y los correspondientes a la sección de pago.

### **ARTÍCULO 96-5. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN**

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

### **ARTÍCULO 96-6. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES**

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas

tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN I.C.A POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 96-7. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 96-8. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR**

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud del afectado con la retención acompañando las pruebas cuando a ello haya lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar descuento de los períodos siguientes.

**ARTÍCULO 96-9. NO AFECTACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

Los contratos celebrados con anterioridad al 1 de enero de 2003 con las entidades de que trata el numeral 96-11 de este Acuerdo, no estarán afectados con el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

## **ARTÍCULO 96-10. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES**

Cuando la Secretaría de Hacienda establezca, dentro de un proceso de determinación que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

## **ARTÍCULO 96-11. AGENTES DE RETENCIÓN**

Los agentes retención del Impuestos de Industria y Comercio por compras, pueden ser permanentes u ocasionales.

### **Agentes de Retención Permanentes:**

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de Antioquia, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Los que mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención.

### **Agentes de Retención Ocasionales:**

1. Quienes contrataron con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Sabaneta.

2. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

**ARTÍCULO 96-12. DINAMICA (Casos de la aplicación de la retención)**

Con el fin de mostrar en forma didáctica la retención del Impuesto de Industria y Comercio, a continuación presentamos cuadro ilustrativo:

COMPRADOR	VENDEDOR	IVA	ICA
Gran Contribuyente	Gran Contribuyente	NO	NO
	Régimen Común	SI	SI
	Régimen Simplificado	SI	SI
	No Responsable	NO	NO
Régimen Común	Gran Contribuyente	NO	NO
	Régimen Común	NO	NO
	Régimen Simplificado	SI	SI
	No Responsable	NO	NO
Simplificado	Gran Contribuyente	NO	NO
	Régimen Común	NO	NO
	Régimen Simplificado	NO	NO
	No Responsable	NO	NO
No Responsable	Gran Contribuyente	NO	NO
	Régimen Común	NO	NO
	Régimen Simplificado	NO	NO
	No Responsable	NO	NO

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las personas naturales o jurídicas que no son sujetos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Sabaneta deberán actuar como Agentes Retenedores.

**ARTÍCULO 96-13. OPERACIONES NO SUJETAS A LA RETENCIÓN.**  
(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 011 del 14 de agosto de 2003).

La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con los acuerdos municipales que en materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
3. Cuando la operación no se realice entre dos contribuyentes del régimen común y el comprador no es agente de retención permanente.
4. Cuando el pago o abono en cuenta no se realice desde la Jurisdicción del Municipio de Sabaneta.
5. Cuando el comprador no sea agente de retención.

#### **ARTÍCULO 96-14. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN EN COMPRAS Y SERVICIOS**

No están sometidas a la retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio las compras por valores inferiores a DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, diferentes a servicios que para el año 2002 equivale a la suma de seiscientos diez y ocho mil pesos (\$618.000). No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, que para el año 2002 sería la suma de trescientos nueve mil pesos (\$309.000).

#### **ARTÍCULO 96-15. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN**

La retención del impuesto de industria y comercio por compras, se efectuará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

#### **ARTÍCULO 96-16. BASE DE LA RETENCIÓN**

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

**PARÁGRAFO:** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales.

#### **ARTÍCULO 96-17. TARIFAS DE RETENCIÓN**

La tarifa de retención por compras de bienes y servicios del Impuesto de Industria y Comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad o sector económico donde pertenezca y que se establecen dentro del presente código, así:

- Industrial :           6 x 1000
- Comercial :           6 x 1000
- Servicios :            6 x 1000

Cuando quien presta un servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será del UNO POR CIENTO (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación cuando la actividad de quien provea bienes o preste el servicio sea públicamente conocida y éste no lo haya informado; el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

#### **ARTÍCULO 96-18. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN**

El sujeto de retención contribuyente del régimen común llevará el valor de las retenciones que le efectuaron durante el período a la liquidación privada de la correspondiente declaración, como pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 96-19. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA**

La retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberá, reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto a las ventas.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

#### **ARTÍCULO 96-20. SANCIONES**

Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención por impuesto de industria y comercio deberá cumplir con todas las disposiciones de que tratan los anteriores artículos, so pena de ser sancionados conforme a los artículos 527 a 567 del presente Código.

**PARÁGRAFO:** La División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Coordinador de Impuestos, reglamentará la forma y procedimientos para la expedición de resoluciones de no sujeción.

#### **ARTÍCULO 97. TARIFAS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 y 021 de 2008).

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	<b>TARIFA</b>
<b>11.</b>	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	
11.01	Preparación de productos alimenticios	5 x 1000
11.02	Elaboración de productos de cacao, chocolates y confitería	6 x 1000
11.03	Industria de bebidas alcohólicas, gaseosas y del tabaco	7 x 1000
11.04	Industrias de bebidas no alcohólicas y/o gaseosas	5 x 1000
11.05	Molinos y trilladoras	4 x 1000



11.06	Aceites y grasas	5 x 1000
11.07	Alimentos para animales	4 x 1000

## **12. TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO**

12.01	Blanqueo y/o teñido de hilazas, estampado químico y/o teñido de telas (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 001 del 10 de febrero de 2000)	10 x 1000
12.02	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	5 x 1000
12.03	Industrias productoras de cuero y sucedáneos de cueros y pieles	7 x 1000
12.04	Transformación de pieles (Curtimbres)	10 x 1000
12.05	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado, moldeado o plástico	5 x 1000
12.06	Fabricación de textiles, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampado en seco (Adicionado mediante el Artículo Segundo del Acuerdo N° 001 del 10 de febrero de 2000)	5 x 1000

## **13. INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL, IMPRENTA Y EDITORIALES**

13.01	Industrias de la madera, productos y conservación de madera y corcho	7 x 1000
13.02	Fabricación de muebles y accesorios en madera	6 x 1000
13.03	Fabricación de papel	10 x 1000
13.04	Fabricación de productos de papel	5 x 1000
13.05	Imprentas, editoriales e industrias conexas	5 x 1000
13.06	Fotograbado y zincograbado	6 x 1000

## **14. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DE DERIVADOS DEL CARBÓN Y DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO**

14.01	Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos, artículos de tocador y artículos de aseo, jabones y detergentes	7 x 1000
14.02	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinas	6 x 1000
14.03	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón	6 x 1000
14.04	Fabricación de productos de caucho y plástico	6 x 1000
14.05	Fabricación de ceras, betunes, pegantes e impermeabilizantes	6 x 1000
14.06	Fabricación de abonos en general	6 x 1000

**15. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS**

15.01	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana, vidrio y productos de vidrio, productos de fibra de vidrio	5 x 1000
15.02	Fabricación de cemento y otros minerales no metálicos	7 x 1000
15.03	Fabricación de materiales de construcción, productos de arcilla	5 x 1000

**16. INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS**

16.01	Industrias básicas: Hierro y acero	7 x 1000
16.02	Industrias básicas de metales no ferrosos	7 x 1000

**17. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO**

17.01	Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo	5 x 1000
17.02	Fabricación de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo científico y profesional, industria básica de metales preciosos, material de transporte, aparatos fotográficos y ópticos, industria de ensamble	5 x 1000

**18. INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES**

18.01	Fabricación y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones	5 x 1000
18.02	Fabricación de lámparas fluorescentes, gas neón, gas y vapor, bombillas y similares	7 x 1000

**19. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

19.01	Fabricación por encargo	6 x 1000
19.02	Fabricación de juguetería en general (en todo tipo de material)	6 x 1000
19.03	Otras industrias manufactureras	6 x 1000
19.04	Micro empresa de cualquier índole	3 x 1000
19.05	Otras actividades Industriales	6 x 1000
19.06	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro	2 x 1000
19.07	Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo	3 x 1000

19.08 Desarrolladas por Cooperativas que produzcan  
toda clase de insumos agropecuarios, lácteos y cárnicos 00/000

**CÓDIGO ACTIVIDADES COMERCIALES TARIFA**

**20 COMERCIO AL POR MAYOR**

20.01	Productos Alimenticios	5 x 1000
20.02	Textiles y prendas de vestir	6 x 1000
20.03	Bebidas y tabacos nacionales	6 x 1000
20.04	Maquinaria, herramienta y artículos de ferretería. Artículos de uso eléctrico. Instrumental y equipo científico y profesional. Medios de transporte, accesorios y repuestos.	6 x 1000
20.05	Productos farmacéuticos y medicamentos en general, cosméticos y artículos de tocador	6 x 1000
20.06	Madera, materiales de construcción, elementos de papelería, libros y textos escolares	6 x 1000
20.07	Materias primas, productos y bienes de capital importado	6 x 1000
20.08	Metales preciosos y relojería, muebles, equipo y elementos para oficina, elementos decorativos, minerales, calzado, distribución de revistas, folletos de moda y similares	6 x 1000
20.09	Comercio agropecuario, productos químicos en general	6 x 1000
20.10	Juguetería, cuero y artículos de cuero	7 x 1000
20.11	Derivados del petróleo y lubricantes	8 x 1000
20.12	Gasolina	8 x 1000
20.13	Otras actividades de comercio al por mayor	7 x 1000
20.14	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro	2 x 1000
20.15	Desarrolladas por rganizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo	4 x 1000
20.16	Desarrolladas por Cooperativas que comercialicen toda clase de insumos agropecuarios, lácteos y cárnicos	00/000

**21 COMERCIO AL POR MENOR**

21.01	Productos alimenticios: Graneros y supermercados	6 x 1000
21.02	Elementos de papelería. Libros y textos escolares, excepto periódicos, revistas y similares	6 x 1000

21.03	Toda clase de artículos en almacenes de cadena, bebidas nacionales, prendas de vestir, equipo de uso profesional y científico, maquinaria, herramientas y accesorios, materiales de construcción, drogas, químicos, medicina y cosméticos, artículos de óptica, muebles y accesorios, loza, cristalería y marquetería, artículos de uso eléctrico y ferretería	6 x 1000
21.04	Comercio agropecuario	6 x 1000
21.05	Carnicerías	7 x 1000
21.06	Productos de salsamentaria y repostería	6 x 1000
21.07	Charcutería y productos de cigarrería	6 x 1000
21.08	Metales preciosos y relojería	8 x 1000
21.09	Comercio de artículos importados en general	7 x 1000
21.10	Vehículos de fabricación nacional	6 x 1000
21.11	Vehículos de fabricación extranjera	8 x 1000
21.12	Repuestos y accesorios para vehículos	8 x 1000
21.13	Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros combustibles, gasolina, gas, acpm, lubricantes, betún, entre otros	8 x 1000
21.14	Compra-ventas con pacto de retro-venta	25 x 1000
21.15	Otras actividades de comercio al por menor	7 x 1000
21.16	Venta de manera ocasional, transitoria y/o estacionaria de veladoras y/o artículos religiosos; venta de comestibles, bebidas y/o refrescos; venta de artesanías, accesorios y/o prendas de vestir; venta de fritos y comidas rápidas; venta de diarios, periódicos y/o prensa, revistas, libros y/o artículos conexos (Adicionado mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo N° 001 del 10 de febrero de 2000)	6 x 1000
21.17	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro	2 x 1000
21.18	Desarrolladas por organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo	4 x 1000
21.19.	Desarrolladas por Cooperativas que comercialicen toda clase de insumos agropecuarios, lácteos y cárnicos	00/000

<b>CÓDIGO</b>	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIO</b>	<b>TARIFA</b>
<b>31.</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>	
31.01	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contrato a precio fijo o a precio unitario	7 x 1000
31.02	Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por administración delegada	8 x 1000
31.03	Servicios conexos con la construcción	7 x 1000

**32. ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERÍA Y ALOJAMIENTO**

32.01	Restaurantes con venta de licor y sin consumo	7 x 1000
32.02	Restaurantes con venta y con consumo de licor	9 x 1000
32.03	Cafeterías con venta de licor y sin consumo	7 x 1000
32.04	Cafeterías con venta y consumo de licor	9 x 1000
32.05	Tabernas, estaderos, discotecas y griles	15 x1000
32.06	Bares, cafés, cantinas, tiendas mixtas y heladerías	9 x 1000
32.07	Clubes sociales y deportivos	7 x 1000
32.08	Hoteles, casas de huésped y otros lugares de alojamiento	8 x 1000
32.09	Moteles y/o residencias con venta y consumo de licor	10 x 1000

**33. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

33.01	Transporte terrestre, por agua y aéreo (pasajeros y carga)	7 x 1000
33.02	Otros medios de transporte y servicios relacionados con el transporte	7 x 1000
33.03	Servicios conexos del transporte: Turismo y agencias de viaje	7 x 1000
33.04	Comunicaciones	7 x 1000
33.05	Almacenamiento de mercancías	7 x 1000

**34. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS**

34.01	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
34.02	Bancos. corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial	5 x 1000
34.03	Cooperativas	3 x 1000
34.04	Agencias y corredores de seguros	7 x 1000
34.05	Asesorías y corredores de bolsa	7 x 1000
34.06	Almacenes Generales de depósito	7 x 1000
34.07	Otras actividades financieras	7 x 1000
34.08	Cambio de cheques, moneda nacional y/o extranjera, diferentes a las entidades financieras	25 x 1000

**35. BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS**

35.01	Servicios de publicidad, comisionistas, representaciones, alquiler de maquinaria y equipo, servicios prestados a las empresas y entidades comerciales	8 x 1000
-------	---	----------

35.02	Servicios profesionales especializados prestados a las empresas	7 x 1000
35.03	Vigilancia privada y servicio de empleo temporal	7 x 1000
35.04	Parqueaderos	4 x 1000
35.05	Talleres de reparación, reencauche, lavandería y teñido, estudios fotográficos	7 x 1000
35.06	Saneamiento y similares, médicos, odontológicos y clínicos	7 x 1000
35.07	Educación privada formal	6 x 1000
35.08	Educación privada no formal	6 x 1000
35.09	Servicios de diversión con venta de licor, casas de juego, casinos, bingos, loterías, rifas y ventas de apuestas	10 x 1000
35.10	Administración, arriendo y subarriendo de bienes muebles e inmuebles	8 x 1000
35.11	Servicios públicos domiciliarios y similares	10 x 1000
35.12	Salones de belleza	7 x 1000
35.13	Servicios funerarios	8 x 1000
35.14	Sitios de recreación, alquiler de películas, salas de cine	7 x 1000
35.15	Otros servicios no clasificados	8 x 1000
35.16	Desarrolladas por Entidades sin Ánimo de lucro, Organizaciones No Gubernamentales u O.N.G., Cámaras de Comercio, Notarías, Cooperativas, Precooperativas, Trabajo Asociado Precooperativo (Adicionado mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo N° 001 del 10 de febrero de 2000)	2 x 1000

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; que sin ser contribuyentes del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, almacenen mercancías propias en inmuebles, bodegas o similares, propios o de terceros; por ese solo hecho se causará la tarifa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por cada mes o fracción de mes. (Declarada nulidad mediante Sentencia con Radicado N° 05-001-23-000-2002-3246 del 27 de julio de 2004)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando no sea posible la determinación de la base gravable en las actividades descritas en el código 21.16, la División de Impuestos se reserva la facultad de determinarla en los siguientes rangos mínimos (Año base 1999), dependiendo entre otros del margen de ventas, número de personas vinculadas, frecuencia en el desarrollo de la actividad, así:

Venta de veladoras y/o artículos religiosos	\$1'000.000
Venta de comestibles, bebidas y/o refrescos	\$1'500.000

Venta de artesanías, accesorios y/o prendas de vestir	\$1'500.000
Venta de diarios, periódicos y/o prensa, revistas, libros y/o artículos conexos	\$1'500.000
Venta de fritos y comidas rápidas	\$2'500.000

La base gravable determinada será incrementada anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (I.P.C.) ordenado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: La tarifa correspondiente a los códigos de actividad 19.08, 20.16 y 21.19. tendrán vigencia sólo hasta el 31 de diciembre del año 2.017.

## **ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades que sean objeto del gravamen en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta. El Impuesto de Industria y Comercio se causará por mes o fracción de mes exceptuando los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes o se presente el contribuyente a notificar el cierre de actividades en los cinco (5) primeros días del mes. Estas excepciones únicamente favorecen a los contribuyentes que comuniquen estos hechos oportunamente y por escrito.

## **ARTÍCULO 99. MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto diseñe y elabore la División de Impuestos del Municipio de Sabaneta, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que lleven contabilidad, se entenderá como iniciación de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, la fecha de la primera factura de venta de bienes y servicios expedida en esta jurisdicción municipal y para aquellos contribuyentes que registren sus ventas y gastos en Libro Fiscal, se tomará para tales efectos la primera venta o ingreso registrado en el mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta obligación se extiende a las actividades exentas o no sujetas al impuesto.

#### **ARTÍCULO 100. REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO MATRICULADO**

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal; podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

#### **ARTÍCULO 101. MATRÍCULA OFICIOSA**

Cuando no se cumpliera con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado; el Coordinador de Impuestos ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este código por no cumplir oportunamente con dicha obligación, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía Departamental y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: Para efectuar la matrícula de oficio, el Coordinador de Impuestos fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitadores a la luz de lo establecido en este código para dicha actividad.

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la División de Impuestos.

#### **ARTÍCULO 102. CERTIFICADO DE UBICACIÓN**

El certificado de ubicación consiste en la atestiguación que por escrito expiden las autoridades competentes conforme a la factibilidad que presenta un bien inmueble para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicio.

Para el efecto, la factibilidad para destinar un bien inmueble al ejercicio de actividades comerciales y/o de servicio, requiere la obtención de certificado de ubicación y destinación contentivo por lo menos de los siguientes aspectos: ubicación, destinación, uso del suelo asignado, horario de funcionamiento y rangos de intensidad auditiva permitida.

Para el ejercicio de actividades industriales se requiere la obtención de certificado de ubicación industrial contentivo por lo menos de los siguientes aspectos: uso del suelo, clasificación o tipología, ubicación, horario e intensidad auditiva.



PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, los definidos en el Artículo 515 del Código de Comercio y la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obtención del certificado de ubicación no es requisito sin el cual el sujeto pasivo deba matricularse ante la División de Impuesto adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **ARTÍCULO 103. MUTACIONES O CAMBIOS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 005 del 12 de marzo de 2001)

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación al contribuyente por actividades industriales, comerciales y/o de servicios, tales como enajenación, modificación de la razón social, modificación de la actividad gravable y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

El registro del cambio o mutación debe hacerse dentro de los treinta (30) días siguiente a la ocurrencia de la novedad.

La novedad, cambio o mutación presentada se hará conocer a la División de Impuestos diligenciando el formulario diseñado para el efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, acreditando lo siguiente:

103.1. Encontrarse paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio.

103.2. Presentar original, copia o fotocopia del documento contentivo de la novedad, cambio o mutación y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

En caso contrario, el contribuyente matriculado se hace solidariamente responsable de las obligaciones e impuestos causados o que se lleguen a causar con el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditarla calidad de tal, mediante el documento de compraventa y el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario.

#### **ARTÍCULO 104. MUTACIÓN O CAMBIO POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 005 del 12 de marzo de 2001)

Cuando la mutación o cambio se produzca por muerte del contribuyente, deberán presentarse personalmente sus sucesores o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario prescrito en el artículo anterior, anexando copia de la providencia expedida por el juzgado donde se adelantó el proceso de sucesión del causante o la escritura pública contentiva de la liquidación y adjudicación de los bienes del causante adelantada mediante trámite notarial y, en la cual conste la adjudicación del bien al que se vincula el despliegue de la actividad sujeta a impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el proceso o trámite de sucesión no se hubiere culminado o iniciado, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal y previo el aporte de copia del auto de apertura del proceso donde conste el reconocimiento del heredero o herederos interesados o prueba de la calidad en la que se actúa y del deceso del contribuyente, respectivamente; éste podrá autorizar la mutación o cambio advirtiendo a los interesados de las obligaciones y sanciones establecidas en este código y en disposiciones imperantes sobre la sucesión por causa de muerte, en caso de falsedad en la información, documentación y similares allegadas para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para registrar la mutación o novedad de que trata este artículo, deberá el causante encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTÍCULO 105. MUTACIÓN O CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 005 del 12 de marzo de 2001)

El contribuyente o su representante legal deberá reportar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia; el cambio de actividad y/o razón social y, presentar solicitud por escrito dirigida al Coordinador de Impuestos, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto y suministrado por la División de Impuestos Municipales, acreditando lo siguiente:

105.1. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad;

105.2. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El cambio de actividad solo se registrará una vez el Auditor de Impuestos o quien haga sus veces haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en este código.

#### **ARTÍCULO 106. MUTACIÓN O CAMBIO DE DIRECCIÓN**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Todo cambio de dirección del contribuyente sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, deberá registrarse en la División de Impuestos Municipales previa la obtención del certificado de ubicación de que trata el artículo 102 de este código dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Para el cumplimiento de tal obligación se requiere:

106.1. Diligenciar solicitud por escrito dirigida al Coordinador de Impuestos, conforme al formulario diseñado para tal efecto y suministrado por la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal;

106.2. Acreditar que se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio;

106.3. En caso de que el contribuyente no informe oportunamente el cambio de dirección, la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de notificaciones, requerimientos, autos, envío de cuentas de cobro, citaciones y otros procedimientos tributarios, tomará la informada en su última declaración de industria y comercio y para aquellos contribuyentes que se liberaron de la obligación de presentar la declaración tal y como trata el Artículo 125 del presente Código, se tomará la dirección establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial y bancaria.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en este código.

#### **ARTÍCULO 107. MUTACIÓN O CAMBIO DEL CONTRIBUYENTE DE MANERA OFICIOSA**

El Coordinador de Impuestos, dispondrá el cambio del contribuyente de manera oficiosa, cuando se haya verificado el cambio del titular o contribuyente mediante título traslativo de dominio y los interesados no hayan cumplido con la obligación de informarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho; siempre que ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal obre prueba legal suficiente y copia del requerimiento que se hubiere enviado al contribuyente para registrar la mutación

correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código por no cumplir con la obligación de informar la mutación.

**PARÁGRAFO:** El nuevo titular-contribuyente, será solidariamente responsable de los impuestos a cargo adeudados, los intereses, sanciones y demás a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 108. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES GRAVABLES**

Se presume que todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio inscrito ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal está ejerciendo la actividad hasta tanto demuestre que ha cesado en su actividad gravable.

Para el efecto se le exige acreditar tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones, certificación de la Cámara de Comercio, de las entidades prestadoras de servicios de salud, de fondo de cesantía, de pensiones, del SENA y otros medios probatorios que a juicio la División de Impuestos considere pertinentes.

#### **ARTÍCULO 109. PRESUNCIÓN DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO**

En la comercialización de bienes materiales o intangibles o en la prestación de servicios, intelectuales o similares que se contraten a través de medios magnéticos, cajeros electrónicos, telefónicos, internet, correos electrónicos, vía modem o similares realizada por personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, uniones temporales, sociedades de hecho, consorcios, sociedades organizadas; el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor o la ubicación del medio empleado para ello sea el Municipio de Sabaneta y la base gravable será el promedio mensual facturado.

#### **ARTÍCULO 110. CESE DE OPERACIONES**

El contribuyente deberá informar a la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de todo tipo de operaciones y en consecuencia la terminación de su actividad gravable para que se proceda a la cancelación de la matrícula y se suspenda la causación del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá diligenciar el formulario diseñado para tal efecto y suministrado por la División de Impuestos, acreditando encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO:** Cuando un contribuyente cese definitivamente la operación de la actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable; debe presentar declaración privada por el período del año transcurrido hasta la fecha de cese. Posteriormente, la División de Impuestos Municipales,

mediante inspección ocular, verificará la ocurrencia del hecho, en caso afirmativo, procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se legalice el cese.

#### **ARTÍCULO 111. TÉRMINO PARA CANCELAR LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE POR CESE DE OPERACIONES**

El contribuyente que cese en el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia termine la actividad gravable, deberá tramitar la cancelación de la matrícula ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en este código.

#### **ARTÍCULO 112. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la División de Impuestos, previa solicitud escrita del contribuyente y comprobación del hecho, podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del Impuesto de Industria y Comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por períodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación o permisos de funcionamiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento de comprobarse que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que él mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo establecido en este Código, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso que el contribuyente que presenta suspensión temporal de la causación del impuesto, solicite a la Administración Municipal períodos superiores a los establecidos en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará la cancelación de oficio de la matrícula como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y a su vez comunicará a las demás dependencias la decisión tomada a fin de que éstas suspendan las autorizaciones y demás permisos expedidos previamente para su normal funcionamiento.

### **ARTÍCULO 113. CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE**

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia justificada, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación de la matrícula como contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) días siguientes al cese del ejercicio de la actividad gravable; podrá solicitarla por escrito anexando dos (2) declaraciones extrajuicio y los demás documentos exigidos por la División de Impuestos, por medio de las cuales se pretenda demostrar la fecha del cese.

Si el contribuyente no demostrare a través de medios idóneos que la cancelación debe hacerse retroactivamente; incurrirá en sanción por extemporaneidad e intereses contados a partir del mes siguiente a la fecha de cancelación retroactiva, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 114. CANCELACIÓN DE OFICIO DE LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE**

El Coordinador de Impuestos podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos contribuyentes cuya evidencia de terminación del ejercicio de actividades gravables sea tan claro que no necesite demostración al considerarse un hecho notorio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este código por no informar oportunamente la novedad.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

### **ARTÍCULO 115. PERÍODO FISCAL**

El período fiscal del Impuesto de Industria y Comercio será anual. Para tal efecto, el período se inicia el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre.

### **ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN Y AUTO-LIQUIDACIÓN PRIVADA** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio, deberá presentar anualmente ante la División de Impuestos Municipales la declaración y auto-liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

### **PARÁGRAFO. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración y autoliquidación privada del impuesto de industria y comercio y complementarios, quedará en firme, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal no haya notificado al contribuyente requerimiento especial o auto que ordene inspección tributaria.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

### **ARTÍCULO 117. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La declaración y auto-liquidación privada deberá presentarse dentro del período comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta (30) de abril, en los formularios diseñados para tal efecto y suministrados previamente por la División de Impuestos Municipales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se consideran declaraciones extemporáneas, todas aquellas que el contribuyente u obligado, presenta después de la fecha indicada en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La anterior obligación se extiende a las actividades exentas.

### **ARTÍCULO 118. PRESUNCIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN**

Se presume la falta absoluta de declaración, cuando transcurrido un (1) mes después de haber sido requerido o emplazado quien estaba obligado a declarar, no ha cumplido con el deber de presentar la declaración tributaria estando obligado a ello.

### **ARTÍCULO 119. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN**

Para cumplir con la obligación de declarar y auto-liquidar de manera privada los ingresos del período y la información respectiva, el contribuyente deberá diligenciar el formulario correspondiente y presentarlo oportunamente ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal. El formulario de declaración de industria y comercio deberá contener:

119.1. Los datos e informaciones debidamente diligenciados;

119.2. Los nombres y apellidos o razón social e identificación del contribuyente;

- 119.3. La dirección del contribuyente;
- 119.4. Nombre o razón social y dirección del establecimiento de comercio.
- 119.5. Identificación de la actividad o actividades económicas ejercidas por el contribuyente.
- 119.6. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
- 119.7. La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.
- 119.8. La firma del contribuyente o de quien esté obligado a cumplir el deber de declarar.
- 119.9. Nombre completo, número de cédula de ciudadanía, número de tarjeta profesional y la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y, que de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
- 119.10. Los demás datos que se exijan en el formulario.

**PARÁGRAFO:** El formulario de declaración y auto-liquidación privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra de imprenta. No se aceptarán formularios con enmendaduras, tachaduras o números ilegibles.

#### **ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR LA DECLARACIÓN**

El funcionario que reciba la declaración y auto-liquidación privada, deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso consecutivo y ascendente cada uno de los formularios con anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

#### **ARTÍCULO 121. PERSONAS OBLIGADAS A FIRMAR LA DECLARACIÓN**

La firma significa la consignación de la grafía o conjunto de grafías o guarismos que distinguen de manera inequívoca al contribuyente u obligado de otro que aparentemente puede ser similar. El formulario de declaración de industria y comercio, deberá estar firmado según el caso por:

- 121.1. El contribuyente o quien cumple el deber legal de declarar.
- 121.2. Contador Público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la ley.



121.3. Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, están obligados a tener revisor.

121.4. Los herederos, el representante legal, cónyuge, o los parientes en cuarto grado de consanguinidad o primero civil; en caso de muerte del titular y mientras el establecimiento se adjudique demostrando la calidad de tal según prelación de la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración deba ir firmada por contador público o revisor fiscal, se debe indicar el nombre completo y número de matrícula de quien firma dicha declaración (E.T., arts. 596 y 599).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para establecer si la declaración del año gravable debe ser firmada por revisor fiscal, se necesita conocer si para el contribuyente era obligatorio tenerlo. Además de los presupuestos establecidos en el artículo 203 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el párrafo 2o del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, según el cual, es obligatorio tener revisor fiscal para las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, cuando sus activos brutos a 31 de diciembre del año anterior sean o excedan el equivalente a 5.000 salarios mínimos mensuales vigentes, o que los ingresos durante el mismo año sean o excedan a 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

## **ARTÍCULO 122. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE ALGUNOS HECHOS**

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de la obligación de éstos de mantener a disposición de la misma División los documentos, informaciones y pruebas necesarias para confirmar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes; la firma del Contador Público y/o del Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

122.1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

122.2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

122.3. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

### **ARTÍCULO 123. ANEXOS DE LA DECLARACIÓN**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Los ingresos no originados en el giro ordinario de la actividad gravada, que no provengan de actividades industriales, comerciales o de servicios; deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y auto-liquidación privada en anexo, describiendo el hecho que los generó, identificación, nombre o razón social, número de cédula de ciudadanía o nit y dirección de la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, que los originaron.

Los urbanizadores, constructores y contratistas de construcciones, deberán anexar a la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar los ingresos por concepto de honorarios y/o comisiones e indicar el valor que percibieron por cada uno de esos conceptos.

PARAGRÁFO: Aquellos contribuyentes obligados a declarar Impuesto sobre las Ventas I.V.A, deberán anexar a la declaración de industria y comercio, los bimestres presentados en el año anterior de acuerdo a los meses que ejercieron su actividad en la jurisdicción del municipio de Sabaneta.

### **ARTÍCULO 124. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE PRESUME NO PRESENTADA.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 040 del 28 de diciembre de 2001)

Se presume no presentada la declaración de industria y comercio en los siguientes casos:

124.1. Cuando no se suministre la identificación tributaria del declarante o su dirección o se suministren en forma equivocada.

124.2. Cuando no esté firmada por la persona obligada al cumplimiento del deber formal de declarar o por su apoderado general o especial.

124.3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

124.4. Cuando no esté firmada por Contador Público y/o Revisor Fiscal, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la ley.

### **ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta, libera de la obligación de declarar a los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio sometidos a dicho régimen.

### **ARTÍCULO 125-1. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los requisitos relacionados a continuación:

- a. Que sea persona natural
- b. Que ejerza actividad gravable en un solo establecimiento o lugar
- c. Que el total del impuesto de industria y comercio y avisos anual a cargo del contribuyente no supere los treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes durante el período, es decir, un impuesto mensual equivalente a 2.5 salarios mínimos diarios legales vigentes
- d. Que la inscripción o matrícula como contribuyente del impuesto de industria y comercio, no se haya producido en el año inmediatamente anterior. En este caso todos los contribuyentes deberán presentar declaración privada.
- e. Que no sean declarantes de impuesto sobre las ventas (IVA) y/o Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 125-2. INGRESO AUTOMÁTICO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Serán incluidos automáticamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes que reúnan los requisitos expresados en el Artículo 125-1, y, que se les haya facturado un impuesto de industria y comercio y avisos inferior o igual treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes durante el período y que además cumplan con los requisitos expresados en los literales a, b, c, d, e del Artículo anterior.

### **ARTÍCULO 125-3. INGRESO AUTOMÁTICO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.**

Quien no haya sido incluido automáticamente en el régimen simplificado y reúna los requisitos expresados en el Artículo anterior, podrá solicitar su inclusión durante enero y febrero de cada período gravable y de pago, por medio del formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

#### **ARTÍCULO 125-4. TÉRMINOS PARA RESPONDER SOLICITUD DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Impuestos Municipales, debe atender la solicitud del contribuyente a más tardar el último día hábil de marzo, del año en el cual se presentó la solicitud. Esta respuesta debe darse por medio de resolución motivada.

#### **ARTÍCULO 125-5. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes que estando incluidos en el régimen simplificado dejen de cumplir los requisitos establecidos en esta reglamentación, ingresarán al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente, en el período gravable y de pago siguiente y dentro de los plazos fijados en el presente Acuerdo.

A aquellos contribuyentes que pertenecen al régimen simplificado, que no reúnan los requisitos establecidos por el mismo, la Secretaría de Hacienda a través de la División de Impuestos practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, liquidando adicionalmente el valor de la sanción establecida en el Artículo 567 del presente Código.

#### **ARTÍCULO 125-6. LIQUIDACIÓN Y COBRO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El impuesto para los contribuyentes que se encuentren inscritos en el régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El Municipio de Sabaneta presume que el ajuste del impuesto de industria y comercio realizado al inicio de cada vigencia fiscal para los contribuyentes del Régimen Simplificado, corresponde a su gravamen oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 126. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Son solidariamente responsables y en consecuencia responden con el contribuyente por el pago del Impuesto de Industria y Comercio:

126.1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin beneficio de inventario.

126.2. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y

comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma forma y durante el tiempo por el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. No será aplicable lo aquí dispuesto, a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

126.3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

126.4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

126.5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

126.6. Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen sirvan como elemento de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la Junta o el Concejo Directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

126.7. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

126.8. Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o que no presenten declaración, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

126.9. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**PARÁGRAFO:** En cuanto a las sociedades comerciales, se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

## **ARTÍCULO 127. PLAZOS DE PAGO**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Impuestos por períodos mensuales y en las siguientes fechas límite:

127.1. Sin recargo: hasta el día 15 del respectivo mes y,

127.2. Con recargo: hasta el día 20 del respectivo mes.

**PARÁGRAFO:** Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **SECCIÓN 1**

#### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

#### **ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915; constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio y que de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el ejercicio de una actividad industrial, comercial y/o de servicios; la colocación física de avisos o vallas, en la fachada del establecimiento, los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos.

#### **ARTÍCULO 130. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

#### **ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE**

Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 132. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

La tarifa establecida es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

#### **ARTÍCULO 133. PLAZOS DE PAGO**

Los contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Impuestos por períodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

#### **ARTÍCULO 134. DISPOSICIONES COMUNES**

Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas en el capítulo anterior le son aplicables siempre que no le sean contrarias.

## **SECCIÓN 2**

### **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafitis o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de Sabaneta.

## **ARTÍCULO 136. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta debe contar con el concepto previo y favorable del Alcalde o quien delegue, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

136.1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.

136.2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).

136.3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

136.4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.

136.5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

136.6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.

136.7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este código, en la Tesorería de Rentas Municipales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El Alcalde o su delegado expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.



### **ARTÍCULO 137. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

137.1. Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.

137.2. Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

137.2.1. Hasta 2.00 metros cuadrados;

137.2.2. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados;

137.2.3. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados;

137.2.4. De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

137.3. Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.

137.4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

137.5. Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

137.6. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

137.7. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

### **ARTÍCULO 138. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

138.1. Pasacalles: Diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción y por cada uno que se instale.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes (1) o fracción de mes, efectivamente autorizado y pagado por el contribuyente.

Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de Sabaneta de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.

138.2. **Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

138.2.1. **Hasta 2.00 metros cuadrados de área:** Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.

138.2.2. **De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados:** Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.

138.2.3. **De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados:** Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

138.2.4. **De más de 30.00 metros cuadrados y hasta 48.00 metros cuadrados:** Dos y medio (2 1/2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

138.3. **Afiches y Carteleras:** En dimensión máxima 0.70 x 1.00 metro (tamaño pliego) se pagan una décima parte (1/10) del salario mínimo diario legal vigente por cada uno.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en el numeral 138.2 de este artículo.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

**138.4. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis:** Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

**138.5. Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

**138.6. Pendones y Gallardetes:** Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

**138.7. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un período de seis (6) meses.

**138.8.** Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

(Modificado por el Artículo Séptimo del Acuerdo Municipal N° 037 de 2002).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las tarifas, liquidaciones y pagos establecidos en los numerales 138.2.1, 138.2.2., 138.2.3, 138.2.4, 138.3, darán derecho a la ubicación de la publicidad por el término de seis (6) meses. En el evento que el contribuyente o propietario de la publicidad exterior visual retire o desístale los medios publicitarios antes de cumplirse el período aprobado y pagado, no se generarán devoluciones o compensaciones a favor de éste por las fracciones del respectivo semestre.

### **ARTÍCULO 139. MANTENIMIENTO**

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Sabaneta de estricto cumplimiento a esta obligación.

### **ARTÍCULO 140. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL**

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía de Antioquia (Decreto 1508 de 1994) o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

### **ARTÍCULO 141. LUGARES DE COLOCACIÓN**

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

141.1. En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.

141.2. Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

**PARÁGRAFO:** La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts.) de altura a ras de piso.

### **ARTÍCULO 142. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 013 del 30 de mayo de 2001)

Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de 50 metros cuadrados, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario

de avisos y tableros del cual trata el Artículo 132 del presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

- El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;
- Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tengan ubicado su establecimiento, Publicidad Exterior Visual, como vallas, pasacalles, murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardates, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos; adicionalmente al impuesto de avisos y tableros se les cobrará la tarifa establecida en el Artículo 125 del Código de Bienes Rentas.

### **ARTÍCULO 143. OTROS OBLIGADOS**

La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requieren autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y no causan el impuesto de que trata este código.

#### **ARTÍCULO 144. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del veinticinco por ciento (25%) del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinticinco por ciento (25%) del área total del anuncio sin que ello se constituya en Publicidad Exterior Visual.

#### **ARTÍCULO 145. PRINCIPIO GENERAL**

A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

#### **ARTÍCULO 146. DELEGACIÓN**

El Alcalde podrá delegar en cualquiera de los Secretarios de despacho o en cualquiera de las dependencias que estime conveniente el registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

## **CAPÍTULO V**

### **IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS**

#### **ARTÍCULO 147. DEFINICIÓN DE IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS**

El Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio, el cual se liquida y cobra a todas las actividades comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta siempre y cuando ejecuten para ello fonogramas o música.

#### **ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR**

El hecho generador del Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la ejecución pública de fonogramas a través de cualquier mecanismo de difusión sonora audible dentro del establecimiento abierto al público.

#### **ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

#### **ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE**

Para el Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 151. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS**

La tarifa establecida es del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

#### **ARTÍCULO 152. PLAZOS DE PAGO**

Los contribuyentes del Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Impuestos por períodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

#### **ARTÍCULO 153. DISPOSICIONES COMUNES**

Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas para aquel, le son aplicables a éste siempre que no le sean contrarias.

### **CAPÍTULO VI**

#### **IMPUESTO SOBRE PESAS Y MEDIDAS**

#### **ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN**

El Gravamen sobre Pesas y Medidas es un cobro que hace el Municipio de Sabaneta a los propietarios o poseedores de establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, o quienes tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas, romanas, medidores de agua, medidores de energía, medidores de impulsos para telefonía, medidores de gas y otros para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

#### **ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR**

Lo constituye el uso efectivo de pesas, básculas, romanas, medidores y los demás instrumentos de medición utilizados en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor del establecimiento que usa la pesa, báscula, romana y demás instrumentos de medición en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.



#### **ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE**

La constituye el valor anual del impuesto de industria y comercio a cargo que se liquide al contribuyente en la correspondiente vigencia.

#### **ARTÍCULO 158. TARIFA**

La tarifa es el uno por ciento (1%) por cada instrumento de medición utilizado, pagadero por mensualidad.

#### **ARTÍCULO 159. VIGILANCIA Y CONTROL**

El Analista de Otros Ingresos de la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de las máquinas o instrumentos de medida con patrones oficiales y proceder a imprimir un sello de seguridad como símbolo de garantía.

Para el efecto, se deben usar las unidades de medida de longitud, volumen, presión y superficie tales como, el sistema métrico decimal, unidades de potencia, libras y metro cúbico, entre otros.

#### **ARTÍCULO 160. SELLO DE SEGURIDAD**

Como refrendación de la vigilancia y el control adelantado por la División de Impuestos, se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- 160.1. Número de orden;
- 160.2. Nombre y dirección del propietario;
- 160.3. Fecha de registro;
- 160.4. Instrumento de pesa o medida;
- 160.5. Fecha de vencimiento del registro.

## **CAPÍTULO VII**

### **IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR PERMITIDOS**

#### **ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN**

Se entiende por Juego de Suerte y/o Azar permitido, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones que del cálculo y la casualidad den lugar al ejercicio recreativo, y en el cual, ejecutado con el fin de entretener, divertir y/o ganar; se gane o se pierda, dinero o especie.

#### **ARTÍCULO 162. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR**

Los Juegos de Suerte y/o Azar se clasifican en:

162.1. Juegos de azar propiamente dichos: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.

162.2. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

162.3. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos se clasifican en:

162.3.1. De azar,

162.3.2. De suerte y habilidad,

162.3.3. De destreza y habilidad,

162.3.4. Otros juegos: Se incluyen en esta clasificación los demás juegos permitidos que no sean susceptibles de ser incluidos entre las modalidades anteriores.

#### **ARTÍCULO 163. JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR REGLAMENTADOS EN ESTE CÓDIGO**

Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes los juegos de suerte y/o azar:

- 163.1. Las rifas;
- 163.2. Los premios obtenidos en rifa menor;
- 163.3. Las ventas por el sistema de "clubes";
- 163.4. Las apuestas mutuas y premios;
- 163.5. Los otros juegos permitidos para su ejecución en establecimientos abiertos al público.

## SECCIÓN 1

### RIFAS

#### **ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN DE RIFA**

Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie para quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no superior a cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

#### **ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN DE OPERADOR**

Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

#### **ARTÍCULO 166. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS**

Para todos los efectos las Rifas se clasifican en mayores y menores.

#### **ARTÍCULO 167. RIFAS MENORES**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Sabaneta y no son de carácter permanente.

#### **ARTÍCULO 168. RIFAS MAYORES**

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO:** Son permanentes las Rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

#### **ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO**

Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Sabaneta se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE**

La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.

#### **ARTÍCULO 172. TARIFA DEL IMPUESTO**

Para la ejecución de Rifas menores, el operador pagará por concepto de derechos de operación al Municipio de Sabaneta, una tarifa según la siguiente escala:

172.1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

172.2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

172.3. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.

172.4. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

#### **ARTÍCULO 173. EJECUCIÓN, OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES**

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., ECOSALUD S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

#### **ARTÍCULO 174. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS**

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 175. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE SABANETA**

La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas menores definidas en esta sección radica en el Alcalde o en quien éste delegue. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135 del Decreto Ley 1298 de 1993.

#### **ARTÍCULO 176. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES DENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANETA**

La Alcaldía Municipal podrá conceder permisos para efectuar Rifas menores, así:

176.1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tres (3) rifas a la semana.

176.2. Para Planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta una (1) rifa semanal.

176.3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.

176.4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta una (1) rifa al mes.

#### **ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES**

El Alcalde o quien éste delegue, podrá conceder permiso de operación de Rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

177.1. Diligenciar el formulario de solicitud previamente diseñado y suministrado por la Secretaría de Gobierno, el cual debe contener el valor del plan de premios y su detalle; la fecha o fechas de los sorteos; el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa; el número y el valor de las boletas que se emitirán; el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

177.2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

177.3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo Representante Legal.

177.4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los respectivos premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

177.5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador responsable de la rifa como girador y por un avalista, y girado a nombre del Municipio de Sabaneta.

177.6. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno del formulario. El Alcalde o quien éste delegue, podrá en cualquier momento verificar la existencia real del premio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la Rifa menor cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Gobierno Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo la liquidación del impuesto a cargo y el sellado de la boletería con la cual se efectuará la rifa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si la Rifa menor no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

#### **ARTÍCULO 178. TÉRMINO DE LOS PERMISOS**

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta se concederán por término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término.

#### **ARTÍCULO 179. VALIDEZ DEL PERMISO**

El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación.

#### **ARTÍCULO 180. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS**

Cuando quien solicite un nuevo permiso para realizar una rifa, haya sido titular de un permiso para operar una Rifa con anterioridad; deberá anexar a la solicitud, declaración extrajuicio ante notario público extendida por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de las rifas anteriores, en las cuales conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

**PARÁGRAFO:** En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

#### **ARTÍCULO 181. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA BOLETERÍA**

La boletería de las Rifas que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- 181.1. Nombre y dirección del operador responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.
- 181.2. La descripción, marca comercial y modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 181.3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.

- 181.4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 181.5. El sello de autorización de la Alcaldía Municipal o de su delegado.
- 181.6. El número y fecha de la resolución por la cual se autorizó la rifa.
- 181.7. El valor de la boleta.

#### **ARTÍCULO 182. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Para determinar la boleta ganadora de la Rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO:** En las rifas menores, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

#### **ARTÍCULO 183. PRESENTACIÓN DE GANADORES**

La boleta ganadora de una Rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia

#### **ARTÍCULO 184. RIFAS PROMOCIONALES**

Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto

alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

#### **ARTÍCULO 185. PAGO DEL IMPUESTO**

El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales antes de reclamar en la Secretaría de Gobierno Municipal el acto administrativo que la autoriza.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.



## **SECCIÓN 2**

### **PREMIOS OBTENIDOS EN RIFA MENOR**

#### **ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la obtención de Premios en Rifas Menores no permanentes, de bienes muebles o inmuebles realizados en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos beneficiaria o ganadora del premio de la rifa.

#### **ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE**

Es el valor total del premio que sorteado ha quedado en poder del beneficiario o ganador.

#### **ARTÍCULO 189. TARIFA**

En la ejecución de rifas menores, el beneficiario ganador pagará por dicho concepto una tarifa del diez por ciento (10%).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El impuesto será retenido por el responsable de la rifa, en el momento de pagar el premio y consignado dentro de los tres (3) días siguientes en la Tesorería de Rentas Municipales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El operador que no consigne el impuesto retenido se hará acreedor a las sanciones establecidas en este código sin perjuicio de las sanciones legales de otra índole a que haya lugar.

### **SECCIÓN 3**

#### **VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"**

##### **ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR**

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos de esta sección se considera Venta por el Sistema de "Clubes", toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

##### **ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO**

Es quien está dedicado a realizar Ventas por el Sistema de "Clubes".

##### **ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE**

La base gravable está determinada por el valor de los bienes que debe entregar el empresario a los socios favorecidos durante los sorteos.

##### **ARTÍCULO 193. TARIFA**

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

##### **ARTÍCULO 194. SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 004 del 9 de marzo de 2001)

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de "clubes", todo contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá obtener un permiso. Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello elevando la petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

194.1. La dirección y nombre o razón social del establecimiento o establecimientos donde van a ser vendidas mercancías a través del sistema.

194.2. Nombre e identificación del propietario o representante legal del establecimiento.

- 194.3. Cantidad de las series a colocar.
- 194.4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
- 194.5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- 194.6. Formato de los "clubes" con sus especificaciones.
- 194.7. Recibo expedido por la Tesorería de Rentas Municipales sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Los talonarios que den acceso o materialicen el sistema a través de "clubes" deben ser presentados a la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su revisión y sellado.

#### **ARTÍCULO 195. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO**

El permiso de operación lo expide la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

#### **ARTÍCULO 196. FALTA DE PERMISO**

El que ofrezca mercancías por el sistema de "clubes", en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta sin el permiso de la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto en este código sin perjuicio de las establecidas en la ley.

#### **ARTÍCULO 197. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES**

Las ventas de mercancías que a través del sistema de "clubes" se realicen en el Municipio de Sabaneta, se compondrán de cien (100) socios cuyos talonarios estarán numerados del 00 al 99 y, jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos (2) últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

#### **ARTÍCULO 198. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE** (Modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal 004 del 9 de marzo de 2001)

Son obligaciones de los responsables u operadores de ventas de mercancías a través del sistema de "clubes" las siguientes:

198.1. Pagar en la Tesorería de Rentas Municipales el correspondiente impuesto.

198.2. Dar a conocer a través de los medios adecuados de publicidad de la localidad, el beneficiario ganador conforme al resultado del sorteo de la lotería base del premio, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización del mismo.

#### **ARTÍCULO 199. VIGILANCIA DEL SISTEMA**

Corresponde al Analista de Otros Ingresos de la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de "clubes" para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades este campo, levantará un acta de la visita efectuada destinada a las investigaciones tributarias a que haya lugar o posteriores actuaciones y acciones, respectivamente.

### **SECCIÓN 4**

#### **APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

#### **ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la Apuesta realizada en el Municipio de Sabaneta con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas menores de que trata la Sección 1 de este capítulo.

#### **ARTÍCULO 201. SUJETO PASIVO**

El que realiza el evento que da lugar a la Apuesta.

#### **ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE**

La base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la Apuesta.

#### **ARTÍCULO 203. TARIFA**

Es el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.

## **SECCIÓN 5**

### **OTROS JUEGOS PERMITIDOS PARA SU EJECUCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR**

El hecho generador lo constituye la instalación en establecimiento abierto al público de todo tipo de juego mecánico y/o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

#### **ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO**

El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 206. TARIFA**

Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

Clase de Juegos	S.M.L.D.V.
Mesas de billar	1
Mesas de cartas y/o dominó	1/4
Máquinas de video	3 1/2
Máquinas de traganíquel	3 1/2
Otros juegos diferentes a los anteriores	4

#### **ARTÍCULO 207. JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO**

No causan el impuesto de que trata esta Sección los juegos de ping pong y ajedrez.

#### **ARTÍCULO 208. VIGENCIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN**

El permiso o autorización otorgado tiene vigencia de un (1) año y es prorrogable.

#### **ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN**

Todo juego mecánico y/o de acción que pretenda instalarse para su funcionamiento en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

## **ARTÍCULO 210. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN**

Para la expedición o renovación del permiso o autorización el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal contentivo de lo siguiente:

- 210.1. Nombre o razón social del interesado;
- 210.2. Clase de juego a establecer o instalar;
- 210.3. Número de unidades de juego a establecer o instalar;
- 210.4. Dirección del establecimiento de abierto al público donde se instalará o establecerá el juego;
- 210.5. Nombre o razón social del establecimiento abierto al público donde se instalará o establecerá el juego;
- 210.6. Certificado de registro mercantil o de existencia y representación legal del solicitante;
- 210.7. Certificado de ubicación, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o la autoridad competente para ello, donde conste además que, no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos en un radio de influencia de doscientos (200) metros de distancia.
- 210.8. Documentos que acrediten la propiedad o posesión de las unidades de juego a registrar, con una descripción escrita y gráfica de las mismas.

**PARÁGRAFO:** Cuando la explotación de los juegos mecánicos y/o de acción se haga por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público, así deberá constar en el registro respectivo y además la indicación que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

## **ARTÍCULO 211. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN**

La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá el permiso o autorización para establecer o instalar de juegos permitidos, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, la Secretaría de Gobierno Municipal emitirá resolución motivada y la enviará a la División de Impuestos, adscrita a

la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 211.1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- 211.2. Nombre y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalarán o establecerán.
- 211.3. Nombre del propietario del establecimiento abierto al público y su número de identificación.
- 211.4. Clasificación o tipo de juego y cantidad de autorizados o permitidos.
- 211.5. Término de vigencia del permiso o autorización.
- 211.6. Horarios autorizados para el funcionamiento de los juegos permitidos.
- 211.7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.
- 211.8. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

## **ARTÍCULO 212. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS**

El que explote económicamente juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento abierto al público planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 212.1. Número de la planilla y fecha de su elaboración.
- 212.2. Nombre e identificación del titular del permiso para explotar la actividad en condición de juego permitido.
- 212.3. Dirección del establecimiento abierto al público.
- 212.4. Clase y cantidad de todo tipo de juegos.
- 212.5. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

212.6. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y efectivamente vendidos con ocasión de la ejecución o realización del juego permitido.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales diligenciadas de que trata el presente artículo, deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

### **ARTÍCULO 213. REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN**

Los permisos o autorizaciones para la explotación de juegos permitidos, pueden ser revocados por el Alcalde o quien éste delegue, cuando se presenten las causales expresamente señaladas en la ley; las contempladas en el Código Departamental de Policía; cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si sobreviniere el incumplimiento de alguno o algunas de las condiciones o requisitos establecidos en la resolución por medio de la cual se concedió el permiso o la autorización, habrá lugar a la revocatoria del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrá abrirse al público locales destinados a la explotación de juegos permitidos sin la autorización previa respectiva. Tal hecho hará al infractor, acreedor a las sanciones fijadas por la Secretaría de Gobierno Municipal.

### **ARTÍCULO 214. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN**

Los permisos o autorizaciones para explotar juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde o quien éste delegue cuando se den las causales contempladas en la ley, el Código Departamental de Policía de Antioquia y, además por:

- 214.1. La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su otorgamiento o concesión.
- 214.2. Con fundamento en la expedición o modificación de normas de índole superior que hagan incompatible o inconveniente el permiso o autorización concedido.
- 214.3. Permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento abierto al público donde se practican juegos no aptos para ellos.
- 214.4. Ejercer la práctica de los juegos por fuera del horario establecido.



- 214.5. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del juego.
- 214.6. Permitir a personas en estado de embriaguez la práctica o uso de los juegos permitidos.
- 214.7. Cambiar de dirección en la ubicación del juego o máquina para la cual fue otorgado el permiso originalmente.
- 214.8. Ceder o transferir a cualquier título el permiso o autorización.
- 214.9. Cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y/o cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.
- 214.10. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso o autorización.

#### **ARTÍCULO 215. PERÍODO FISCAL Y PAGO**

El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 216. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Si la explotación de los juegos mecánicos y/o de acción permitidos se hace por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público donde se instalen o ejecuten; éstos responden solidariamente con aquellos por los impuestos causados.

#### **ARTÍCULO 217. SANCIONES**

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección anterior, ocasionará las sanciones previstas en el presente código sin perjuicio de las que le señale la Secretaría de Gobierno Municipal como concedente del permiso o autorización.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN**

Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

#### **ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

#### **ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

#### **ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE**

La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, sin incluir otros impuestos.

#### **ARTÍCULO 222. TARIFA**

La tarifa a cobrar es el diez por ciento (10%), aplicada a la base gravable.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entiende por valor personal de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

### **ARTÍCULO 223. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN**

El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Sabaneta, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso.

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal contentivo de lo siguiente:

- 223.1. Nombre o razón social del interesado;
- 223.2. Clase de espectáculo a exhibir;
- 223.3. Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
- 223.4. Un cálculo aproximado del número de espectadores;
- 223.5. Indicación del valor de cada boleta de entrada;
- 223.6. Fecha de presentación;
- 223.7. Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación vigente expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

**PARÁGRAFO:** Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectivo con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

### **ARTÍCULO 224. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN**

La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 224.1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.

- 224.2. Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- 224.3. Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- 224.4. Clasificación o tipo de espectáculo.
- 224.5. Término de vigencia del permiso o autorización.
- 224.6. Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- 224.7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.
- 224.8. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

#### **ARTÍCULO 225. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA**

La División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- 225.1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- 225.2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 225.3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 225.4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.
- 225.5. Paz y salvo único municipal con expresa constancia de haber cancelado lo correspondiente al Instituto para el Deporte y la Recreación de Sabaneta, INDESA; por concepto de impuestos que con relación a la presentación de espectáculos públicos, contempla la Ley 181 de 1995.

**PARÁGRAFO:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Sabaneta, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación.
- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

## **ARTÍCULO 226. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS**

La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- 226.1. Nombre y dirección del responsable del espectáculo público, que será el titular del respectivo permiso.
- 226.2. La especificación o descripción del espectáculo.
- 226.3. El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- 226.4. El sello de autorización de la División de Impuestos.
- 226.5. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó el espectáculo
- 226.6. Dispositivos de seguridad o sellos, bandas o rótulos de seguridad.
- 226.7. El valor de la boleta.

## **ARTÍCULO 227. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la División de Impuestos y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la División de Impuestos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, el Área Administrativa de Impuestos de la Secretaría de Hacienda para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

## **ARTÍCULO 228. GARANTÍA DE PAGO**

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería de Rentas Municipales o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la División de Impuestos se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipales el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería de Rentas Municipales hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO TERCERO:** No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Sabaneta póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

## **ARTÍCULO 229. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la División de Impuestos a la Secretaría de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

## **ARTÍCULO 230. EXENCIONES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los siguientes:

230.1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura.

230.2. Los que con fines culturales se presenten o exhiban con destino al recaudo de dineros para obras de beneficencia. Entiéndase como eventos culturales, todos aquellos a que hace referencia la ley, como los realizados por las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno; compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela; compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones; orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico; grupos corales de música clásica; compañías o conjuntos de danza folclórica; solistas e instrumentistas de música clásica; grupos corales de música contemporánea; solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas y las ferias artesanales.

230.3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO:** Para la obtención de los beneficios consagrados en este Artículo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Secretario de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos: certificado de existencia y representación legal, certificado de Cámara de Comercio, copia del contrato con los artistas los cuales deben ser celebrados directamente por la entidad solicitante y responsable del espectáculo.

La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá los actos administrativos que ordenen el beneficio a que tiene derecho la entidad, y en el evento de no cumplirse los requisitos dicha dependencia negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de investigación con las que goza la Secretaría de Hacienda en materia tributaria, que revisará las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el

beneficio y se cobrará además del impuesto, una sanción equivalente al 100% del valor del Impuesto a cargo del responsable, según la base gravable producto del número de boletas, bonos, escarapelas u otros documentos realmente vendidas; impuestos y sanción que se hará efectiva mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal sin perjuicio de los intereses a que hubiere lugar. Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio dentro de los dos años siguientes.

#### **ARTÍCULO 231. DISPOSICIONES COMUNES**

Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la División de Impuestos se reserva el derecho al efectivo control.

#### **ARTÍCULO 232. CONTROL DE ENTRADAS**

El Analista de Otros Ingresos de la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

#### **ARTÍCULO 233. DECLARACIÓN**

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.



## **CAPÍTULO IX**

### **LICENCIAS URBANÍSTICAS SEGÚN SUS MODALIDADES Y COMPLEMENTARIOS**

#### **SECCIÓN 1**

#### **CONCEPTOS ORIENTADORES DEL IMPUESTO**

##### **ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para adelantar las obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección y para la intervención y ocupación del espacio público se deberá obtener licencia urbanística, la cual se expedirá con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal de conformidad con las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

##### **ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN DE LICENCIA SEGÚN SUS MODALIDADES.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La licencia de urbanización es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complemente y demás normatividad vigente.

La licencia de construcción es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento. Las modalidades contempladas dentro de la licencia de construcción podrán incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

La licencia de parcelación es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e

infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Las parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso para adelantar construcciones se requerirá la respectiva licencia de construcción.

La licencia de subdivisión es la autorización previa que se otorga a través de acto administrativo para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la Subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante licencia de urbanización no se requiere licencia de subdivisión adicional.

PARAGRAFO PRIMERO: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y licencias de intervención y ocupación del espacio público corresponden a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, una vez la totalidad de los documentos hayan sido radicados en legal y debida forma.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Construcciones Sismo-Resistentes (Ley 400 de 1997) o las normas que sobre la materia se llegaren a expedir, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales. En el caso que durante el transcurso de la solicitud y la obtención de la licencia o la expedición de la misma, se llegare a producir un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la autoridad competente, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

#### **ARTÍCULO 236. TITULAR DE LA LICENCIA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Podrá ser titular de la licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los propietarios de los respectivos inmuebles, los titulares del derecho del dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

### **ARTÍCULO 237. REVOCATORIA DIRECTA DE LA LICENCIA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo Secretario de Planeación, en los términos previstos en el Título V de la parte primera del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

### **ARTÍCULO 238. LICENCIA CONJUNTA**

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

### **ARTÍCULO 239. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA**

El titular de la licencia será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

#### **ARTÍCULO 240. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA**

Toda obra de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección del Municipio de Sabaneta que se pretenda adelantar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de urbanismo y construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

#### **ARTÍCULO 241. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en este código y las leyes que lo modifican o adicionan, en materia de urbanística.

#### **ARTÍCULO 242. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para obtener la licencia urbanística, el interesado deberá diligenciar el Formulario Único Nacional para solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante, contentivo de la siguiente información y documentación:

242.1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes de la fecha de la solicitud.

242.2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes. Para este caso debe anexar igualmente, poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

242.3. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

242.4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

242.5. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud de licencia.

242.6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la obtención de licencias de urbanización, licencias de parcelación, licencia de subdivisión, licencia de construcción y licencia de intervención y ocupación del espacio público sin perjuicio de los requisitos que éste artículo establece, además, se debe tener el lleno de los documentos adicionales que para ello el Decreto 564 de 2006 establece o las que las demás Leyes, normas, reglamentaciones, decretos o medidas administrativas de carácter general establezcan para esta medida. Sin perjuicio de lo establecido en la norma para obtener licencia de construcción o urbanismo, se debe haber obtenido con anterioridad el alineamiento expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo aprobado.

### **ARTÍCULO 243. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA DEMOLICIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS**

Para proceder a demoler una construcción existente, el interesado deberá, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Planeación Municipal acompañado de la siguiente documentación:

243.1. Tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas de los planos de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler.

243.2. Tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas de los planos de la obra a demoler.

243.3. Una (1) copia de los planos de la futura construcción.

243.4. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud con el nombre de los mismos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia para demolición o reparación.

243.5. Pago de impuesto por demolición.

#### **ARTÍCULO 244. CONTENIDO DE LA LICENCIA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La licencia de urbanismo y construcción contendrá:

244.1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición

244.2. Vigencia.

244.3. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.

244.4. Datos del predio: a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte; b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.

244.5. Descripción de las características básicas del proyecto, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

244.6. Planos impresos aprobados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

244.7. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

#### **ARTÍCULO 245. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36), por una sola vez, contados a partir de su expedición.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del municipio de Sabaneta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso primero podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

**PARAGRÁFO SEGUNDO:** Se prohíbe la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud. No podrá expedirse cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio de Sabaneta destine para fines de utilidad pública o interés social.

#### **ARTÍCULO 246. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La solicitud de licencia urbanística será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

#### **ARTÍCULO 247. NOTIFICACIÓN Y TRÁMITE LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA**

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia, será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Sabaneta, en el órgano informativo "Sabaneta" o, en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y para los terceros, empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no podrá resolverse el recurso interpuesto incurriendo por tal actuación en causal de mala conducta para el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el acto administrativo que concede una licencia se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de la 1991.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

#### **ARTÍCULO 248. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 249. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS**

La Secretaría de Planeación Municipal, durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto podrá, delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

#### **ARTÍCULO 250. CESIÓN OBLIGATORIA**

Es la enajenación a título gratuito de inmuebles, predios o tierras en favor del Municipio de Sabaneta, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar y parcelar.



#### **ARTÍCULO 251. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO**

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrá efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

#### **ARTÍCULO 252. CERTIFICADO DEL USO DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA**

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

252.1. El otorgamiento de cualquier licencia por parte de las autoridades municipales.

252.2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO: La Tesorería de Rentas Municipales y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo único municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

### **SECCIÓN 2**

#### **IMPUESTO POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN SUS MODALIDADES**

#### **ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Lo constituye la solicitud y expedición de la licencias de urbanización, licencias de parcelación, licencias de subdivisión, licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y demás que afectan un predio determinado

#### **ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO**

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, entre otras.

#### **ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE**

La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado a construir de acuerdo a zonificación preestablecida por la Secretaría de Planeación Municipal.

#### **ARTÍCULO 256. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El impuesto por licencias urbanísticas y licencias de construcción según sus modalidades, se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar, según su uso o destinación, dado en salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y multiplicado por el número de metros cuadrados a urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar.

<b>LICENCIAS URBANÍSTICAS (Urbanización -Parcelación - Subdivisión)</b>		<b>LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN (Obra Nueva-Ampliación-Adecuación- Reforzamiento Estructural)</b>	
<b>USO</b>	<b>S.M.D.L.V.</b>	<b>USO</b>	<b>S.M.D.L.V</b>
A	2	A	16
B	1	B	11
C	1,5	C	18
D	3	D	22
E	4	E	30
F	N/A	F	13

#### **ARTÍCULO 257. DETERMINACIÓN DE USOS Y/O DESTINACIÓN**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Los usos y/o destinación comprendidos en el artículo anterior están determinados de la siguiente forma:

<b>USO</b>	<b>DEFINICIÓN</b>
A	VIVIENDA URBANA
B	VIVIENDA SUBURBANA Y RURAL HASTA 119.00M <sup>2</sup>
C	VIVIENDA CAMPESTRE Y RURAL DESDE 119.00M <sup>2</sup>
D	COMERCIOS Y SERVICIOS
E	BODEGAS E INDUSTRIAS
F	TEMPORALES Y/O PROVISIONALES

### **ARTÍCULO 258. TARIFA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El desarrollo de predios o inmuebles bajo la modalidad de Licencias Urbanísticas para urbanización, parcelación y subdivisión; Licencias de Construcción para obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reconocimiento y reforzamiento estructural, causará un gravamen a favor del Municipio de Sabaneta, equivalente a:

258.1. El dos por ciento (2%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 1 hasta 5000,00m<sup>2</sup>

258.2. El tres por ciento (3%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud oscile en su área bruta entre 5001,00m<sup>2</sup> hasta 10000,00m<sup>2</sup>.

258.3. El cuatro por ciento (4%) del avalúo total del área objeto de urbanización y parcelación según el uso, cuando el predio objeto de desarrollo y solicitud sea superior en su área bruta a 10001,00m<sup>2</sup>

258.4. El cuatro por ciento (4%) del avalúo total del área total a construir, ampliar, modificar, reconocer o adecuar, según uso.

258.5. Los proyectos de construcción objeto de reforzamiento estructural o sustitución y cambio del sistema estructural principal, tal como cambio de muros portantes por aporticados u otro sistema estructural o que impliquen demolición y redistribución de espacios, causarán un gravamen equivalente al 80% de las tarifas establecidas en el numeral 263.4.

258.6. Las modificaciones y adecuaciones que impliquen la generación de nuevos usos o el cambio de la cubierta o techo por placa o losa, causarán un gravamen equivalente al 50% de las tarifas establecidas en el numeral 258.4.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los proyectos objeto de Licencia de urbanización que sean producto del desarrollo de planes parciales no causarán gravamen a favor del Municipio de Sabaneta en la modalidad de Licencia de Urbanismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago por tarifa causada por concepto de la solicitud y expedición de Licencias de urbanismo y Construcción en cualquiera de sus modalidades, podrán ser en efectivo a favor del Municipio de Sabaneta; En remodelación o adecuación de los espacios y edificios públicos, centros de servicios o equipamientos comunitarios y/o asumiendo la construcción, ampliación, adecuación mejora, reforma o restauración de bienes inmuebles o de infraestructura de interés municipal. Para lo cual el solicitante o titular deberá elevar la solicitud mediante oficio radicado en el archivo central dirigida a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, concertara con el interesado, solicitante o titular las obras a realizar, según lo requiera la Administración Municipal. En caso de que no exista concertación el pago será en efectivo a favor del Municipio de Sabaneta y para la concertación se tendrá como línea base los valores unitarios establecidos y vigentes por CAMACOL o entidades del mismo orden.

#### **ARTÍCULO 259. PARQUEADEROS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán entre categorías; así:

**CATEGORIA A:** Aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

**CATEGORIA B:** Parqueaderos a nivel.

**CATEGORIA C:** Aquellas áreas o pisos destinados para parqueaderos en cualquier tipo de proyecto inmobiliario sin importar su uso.

Para las edificaciones según categoría A y C, la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona o uso del proyecto objeto de solicitud.

#### **ARTÍCULO 260. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA Y CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Una vez expirada la vigencia de la Licencia Urbanística o Construcción en cualquiera de sus modalidades, haya o no solicitado la prórroga de ley definida para cada modalidad y no se haya hecho uso de la respectiva licencia, el titular o propietario actual podrá renovarla previo cumplimiento de las normas y usos vigentes al momento de revalidación y por el

periodo determinado por el Decreto Nacional 564 de 2006 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, cancelando previamente el 50% de las tarifas establecidas en los numerales 258.4., 258.5. y 258.6.

## **ARTÍCULO 261. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada; luego de lo cual, el interesado deberá presentarse a la División de Impuestos Municipales para la elaboración de la factura de pago, que deberá cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

## **ARTÍCULO 262. DUPLICADOS DE LICENCIA URBANÍSTICA, CONSTRUCCIÓN Y EXPEDICIÓN DE VISTOS BUENOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El duplicado del acto administrativo que expidió una Licencia Urbanística, una Licencia de Construcción y la expedición de un visto bueno de propiedad horizontal, que no exija cobro de impuesto por nueva área construida o para cambios de techo, cubierta, placa o losa; pagará el equivalente a tres y medio (3 ½) salarios mínimos diarios legales vigentes.

## **SECCIÓN 3**

### **IMPUESTO PARA LA EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE NORMAS Y USOS DEL SUELO**

#### **ARTÍCULO 263. DE LA DEFINICIÓN**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

263.1 El alineamiento es el documento por medio del cual la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces informa sobre un predio ya urbanizado, la línea de paramento, tipos de retiros, localización, destinación, edificabilidad, altura o volumetría, aislamientos (laterales, posteriores y antejardines), voladizos, estacionamientos, secciones viales y normas básicas de construcción.

263.2 Las Normas y Usos del Suelo es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces informa sobre un predio en bruto o sin urbanizar, la zonificación, destinación, usos principales, secundarios, complementarios, restringidos y prohibidos, obligaciones viales, líneas de paramentos, retiros y tipo de retiros (aislamientos y antejardines), edificabilidad (índices de ocupación,

índices de construcción, densidades, alturas máximas y volumetrías), obligaciones urbanísticas, normas básicas de urbanización y construcción, tratamiento de las áreas y zonas públicas, requisitos de radicación.

**ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El hecho generador lo constituye la definición y/o demarcación que realiza la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, sobre la ubicación de las construcciones y demás obras similares que colinden con vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y sus planes y normas complementarias.

El acto de alineamiento y normas y usos del suelo se causará en favor del Municipio de Sabaneta cada vez que sea solicitado; será prerequisite para la radicación de solicitud de Licencias Urbanísticas.

**ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Es el solicitante del alineamiento o normas y usos del suelo del predio objeto de definición o demarcación.

**ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Es el avalúo fijado de acuerdo a los usos o destinación dado para el predio objeto de solicitud y definidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. El valor del alineamiento y las normas usos del suelo, es fijado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, conforme a las siguientes especificaciones.

<b>ALINEAMIENTO</b>	
<b>USO</b>	<b>S.M.D.L.V</b>
A	3
B	2
C	3.5
D	4.5
E	6
F	2.5
<b>NORMAS Y USOS DEL SUELO</b>	
<b>USO</b>	<b>S.M.D.L.V</b>
TODOS	4.5

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, Bodegas, comercial y/o de servicios, lotes, parcelas, oficinas, etc., que se presente según proyecto objeto de aprobación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si hubiere una modificación por parte del Municipio de Sabaneta o entidad competente en su plan vial, el alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificatorio.

#### **ARTÍCULO 267. TARIFA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Es el cien por ciento (100%), aplicado a la base gravable determinada en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 268. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DEL ALINEAMIENTO Y LAS NORMAS Y USOS DEL SUELO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para obtener la expedición del alineamiento y las normas y usos del suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos y Trámites de la Administración Municipal.

#### **ARTÍCULO 269. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA**

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

#### **ARTÍCULO 270. VIGENCIA Y PRORROGA DEL ALINEAMIENTO Y NORMAS Y USOS DEL SUELO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El alineamiento y las normas y usos del suelo, tendrán una vigencia máxima de doce (12) meses o serán vigentes hasta que las normas, leyes o reglamentación municipal, regional, departamental, nacional o internacional las adicionen, modifiquen o sustituyan.

## **SECCIÓN 4**

### **IMPUESTO POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**

#### **ARTÍCULO 271. DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA**

La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite, sin lugar a dudas; la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

#### **ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles o raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

#### **ARTÍCULO 273. TARIFA**

Se cobra el dos por mil (2 x 1000) del avalúo de construcción.

#### **ARTÍCULO 274. INFORMES SOBRE ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**

La Secretaría de Planeación Municipal informará periódicamente la relación completa de la nomenclatura que asigne y de los cambios de numeración que se verifiquen, a las siguientes entidades o dependencias: Catastro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, empresas públicas o privadas que presten servicios públicos domiciliarios y a las demás empresas de servicios que lo soliciten.



## **SECCIÓN 5**

Deróguese la Sección 5 “**APORTE AL ESPACIO PÚBLICO**” del Libro Segundo Capítulo IX, antes como artículos 262, 263, 264 y 265; según el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008.

## **SECCIÓN 6**

### **IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN DE OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES, Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO**

Se define como ocupación de vías, bienes y/o del espacio público, el hecho de destinar las vías públicas, el espacio aéreo, subterráneo y/o bienes públicos de la jurisdicción municipal, de manera transitoria o permanente al depósito de materiales de construcción o con escombros, o la realización de procesos de construcción, campamentos, casetas, postes, canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, poliductos, parasoles o similares, avisos luminosos, mesas y bienes muebles en general, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, entre otros.

#### **ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la ocupación efectiva y transitoria y/o permanente de las vías, bienes y/o del espacio público con bienes o materiales de los descritos en el artículo anterior, entre otras.

#### **ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO**

Es el que realiza el hecho generador como propietario del bien o como contratista-ejecutante de la obra.

#### **ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE.** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La Secretaría de Planeación Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto, deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de la duración de la obra, con base en la siguiente tabla:

Edificación según área	Duración (meses) Estimación obra	Cobro por meses en S.M.D.L.V.
0 – 70 m <sup>2</sup>	2 meses	2
70 – 210 m <sup>2</sup>	4 meses	4
210 – 500 m <sup>2</sup>	6 meses	6
500 – 750 m <sup>2</sup>	8 meses	8
750 – 1000 m <sup>2</sup>	10 meses	10
1000 m <sup>2</sup> en adelante	12 meses	12

PARÁGRAFO. El cobro del impuesto de ocupación de vías y/o espacio público se realizará de manera conjunta con la liquidación del Impuesto de Licencias Urbanísticas según sus modalidades y complementarios.

#### **ARTÍCULO 279. TARIFA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Los establecimientos abiertos al público que ocupen con 0 y bienes similares el espacio público, pagarán una tarifa equivalente a un (1) SMDLV por mes por cada una de ellos, con incremento anual correspondiente al mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la ocupación del espacio público con mesas y bienes muebles similares, en el ejercicio de actividades comerciales y/o de servicios; la liquidación del impuesto la efectuará la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal y su cobro se hará en los mismos términos y plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 280. EXPEDICIÓN DE PERMISO O LICENCIA**

Para la ocupación de vías, bienes y/o espacio público donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, se requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación Municipal; la expedición de permiso o licencia, justificado en la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipo en lugares interiores.

#### **ARTÍCULO 281. OCUPACIÓN PERMANENTE DE ESPACIO, VÍAS Y/O BIENES PÚBLICOS**

La ocupación de las vías, bienes públicos, espacio aéreo o subterráneo, con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, poliductos, parasoles o similares, avisos luminosos, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público o entidades particulares; solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** La base gravable mensual para la ocupación permanente de que trata el presente artículo, hasta tanto se haga un inventario o levantamiento de las vías públicas, bienes públicos, espacio aéreo o subterráneo ocupado, la constituirá los ingresos brutos provenientes del ejercicio de las actividades económicas objeto de la ocupación y la tarifa a aplicar será del cuatro por ciento (4%) por mes o fracción de mes.

## **ARTÍCULO 282. PRELIQUIDACIÓN**

Si a la expiración del término previsto en la licencia, perdurare la ocupación de las vías o bienes públicos, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

## **SECCIÓN 7**

### **IMPUESTO POR ROTURA DE VÍAS**

## **ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN DE ROTURA DE VÍAS**

Es la rotura del subsuelo en las vías pública o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Sabaneta, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

## **ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la rotura o excavación efectiva del subsuelo en las vías pública o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Sabaneta, en forma permanente o transitoria.

## **ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO**

El que realice trabajos de rotura o excavaciones en la vías públicas o zonas verdes municipales.

## **ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE**

La base gravable lo constituye el número de metros lineales a romper o excavar, teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días.

#### **ARTÍCULO 287. TARIFA**

La rotura o excavación de vías se cobrará en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

287.1. En vía destapada, tierra o afirmada parcialmente: medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal por lineal.

287.2. En vía afirmada, con carpeta en asfalto, cemento u otro tipo de carpeta: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada metro lineal por día.

PARÁGRAFO: El que requiera la rotura o excavación de una vía, deberá tener la aprobación de la Secretaría de Planeación, previo el pago del impuesto a cargo fijado anteriormente.

#### **ARTÍCULO 288. NEGACIÓN DEL PERMISO**

La Secretaría de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para realizar una rotura o excavación, cuando estime que el trabajo a realizar ocasiona algún perjuicio al Municipio de Sabaneta o, a terceros y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajos sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y construcción de edificaciones en general.

#### **ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR**

El interesado que realice la rotura o excavación debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó el trabajo utilizando para ello los mismos materiales con que se encuentra provista.

Una vez terminada la obra que requirió la rotura o excavación de la vía, deberá informar a la Secretaría de Obras Públicas Municipales para su revisión.

#### **ARTÍCULO 290. DISPOSICIÓN COMÚN A ESTE CAPÍTULO**

Los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo se liquidarán por la División de Impuestos Municipal, previa fijación y determinación por las Secretarías de Planeación y Obras Públicas Municipales, respectivamente y, el interesado deberá cancelarlas en la Tesorería de Rentas Municipales o en la entidad bancaria debidamente autorizada para ello.

#### **ARTÍCULO 291. SANCIONES**

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones de este capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

**PARÁGRAFO:** Las multas establecidas en este código para los infractores, se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a lo requerido.

### **CAPÍTULO X**

#### **IMPUESTO MUNICIPAL AL USO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS**

#### **ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN**

Es un gravamen que recae sobre el uso de líneas telefónicas que se encuentren instaladas en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la tenencia, posesión o uso de una línea o número telefónico en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO**

Es el propietario suscriptor o usuario de una línea o número telefónico.

#### **ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE**

La constituye la denominación o clasificación dada a una línea o número telefónico.

#### **ARTÍCULO 296. TARIFA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 021 del 24 de agosto de 2001)

Cada línea o número telefónico quedará grabado mensualmente en los valores que de conformidad con la siguiente clasificación se determinan:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
<b>Uso Asignado para vivienda</b>	<b>Pesos (\$)</b>
Estrato 1	-0-
Estrato 2	1.010
Estrato 3	1.615
Estrato 4	2.220
Estrato 5	2.825
Estrato 6	3.430
<b>Uso Asignado diferente a vivienda</b>	<b>Pesos (\$)</b>
Comercial	4.035
Industrial	7.665
Oficial No Municipal	4.035
Especial	4.035
Otros	4.035

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende que cada línea corresponde a un solo teléfono, sin considerar las diferentes extensiones internas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores aquí establecidos se incrementarán anualmente conforme a lo establecido en el artículo 622 de este Código.

## **ARTÍCULO 297. SOLIDARIDAD**

Cuando el suscriptor y/o el usuario sean personas distintas, se entiende que responden solidariamente del gravamen o impuesto.

## **CAPÍTULO XI**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

## **ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR**

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

#### **ARTÍCULO 300. BASE GRAVABLE**

Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

#### **ARTÍCULO 301. TARIFA**

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada semoviente sacrificado.

#### **ARTÍCULO 302. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO**

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

#### **ARTÍCULO 303. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO**

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

303.1. Visto bueno de la Secretaría de Salud Municipal;

303.2. Guía de degüello;

303.3. Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado.

#### **ARTÍCULO 304. GUÍA DE DEGÜELLO**

Es la autorización expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

#### **ARTÍCULO 305. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO**

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

305.1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

305.2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

#### **ARTÍCULO 306. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA**

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

## **TÍTULO II**

### **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

#### **CAPÍTULO I**

### **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

#### **ARTÍCULO 307. DEFINICIÓN**

Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles o raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Sabaneta o cualquier entidad delegada por el mismo.

#### **ARTÍCULO 308. OBRAS QUE PUEDEN EJECUTARSE POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN**

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:



- 308.1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías;
- 308.2. Pavimentación y arborización de calles y avenidas;
- 308.3. Construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado;
- 308.4. Construcción de carreteras y caminos;
- 308.5. Construcción de drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos.

### **ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la ejecución efectiva de una obra de interés público realizada por el Municipio de Sabaneta o cualquier entidad delegada por el mismo.

### **ARTÍCULO 310. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

### **ARTÍCULO 311. BASE GRAVABLE**

Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta por un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO:** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

### **ARTÍCULO 312. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO**

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizará, por la respectiva entidad del Municipio de Sabaneta que efectúe la obra y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de la misma o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de las obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Sabaneta.

### **ARTÍCULO 313. PRESUPUESTO DE LA OBRA**

Decretada la construcción de una obra por el sistema de Valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

### **ARTÍCULO 314. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRA**

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las Contribuciones de Valorización resultase deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original.

Si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

### **ARTÍCULO 315. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA**

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

### **ARTÍCULO 316. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

La decisión de liquidar y distribuir Contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la Contribución de Valorización.

### **ARTÍCULO 317. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN**

En las obras que ejecute el Municipio de Sabaneta o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse Contribuciones de Valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia, que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

### **ARTÍCULO 318. ZONAS DE INFLUENCIA**

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la División de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

### **ARTÍCULO 319. AMPLIACIÓN DE ZONAS**

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

### **ARTÍCULO 320. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN**

Expedida la resolución distribuidora de Contribuciones de Valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotaciones de Contribuciones de Valorización.

### **ARTÍCULO 321. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES**

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna; ni participaciones y adjudicaciones en procesos o trámites de sucesión, o divisorios; ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por encontrarse a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

### **ARTÍCULO 322. AVISO A LA TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES**

Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la División de Valorización las comunicará a la Tesorería de Rentas Municipales, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la División de Valorización Municipal.

### **ARTÍCULO 323. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN**

El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años, a juicio de la Junta de Valorización.

### **ARTÍCULO 324. MORA EN EL PAGO**

Las Contribuciones de Valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

#### **ARTÍCULO 325. PAGO SOLIDARIO**

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

#### **ARTÍCULO 326. PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS**

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo esta igualmente hasta el día anterior a aquel en que tenga lugar el pago de la próxima.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pago.

### **CAPÍTULO II**

#### **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

#### **ARTÍCULO 327. DEFINICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 328. HECHOS GENERADORES**

Constituyen hechos generadores de la Participación en la Plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 y que autoriza específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso mas rentable, o bien incrementa el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con la que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en lo instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

328.1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

328.2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

328.3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**PARÁGRAFO:** En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

### **ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO**

Es el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía.

### **ARTÍCULO 330. BASE GRAVABLE**

La constituye el número total de metros cuadrados que se considera como objeto de la Participación en la Plusvalía, para el caso de cada inmueble, será igual al área total del mismo destinado al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen.

### **ARTÍCULO 331. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN**

La tarifa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del cuarenta por ciento (40%) del mayor valor por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de Sabaneta se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997; el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

### **ARTÍCULO 332. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA**

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio de Sabaneta, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía Municipal. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la Participación en la Plusvalía correspondiente.

**PARAGRAFO:** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento mas simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

### **ARTÍCULO 333. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN**

La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

333.1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 319 de este código.

333.2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

333.3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable el cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1.997.

333.4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1.997.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento previsto en el numeral 333.1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble, podrá recalcularse aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

#### **ARTÍCULO 334. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES**

La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1.997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO:** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1.997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

#### **ARTÍCULO 335. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización; la autoridad municipal competente podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio de Sabaneta, conforme a las siguientes reglas:



335.1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las mismas. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley 388 de 1.997.

335.2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1.997.

335.3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 334 de este código.

335.4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

### **CAPÍTULO III**

#### **SOBRETASA A LA GASOLINA**

##### **ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 006 del 12 de marzo de 1999)

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importados en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

##### **ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE**

(Modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo N° 006 del 12 de marzo de 1999)

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

##### **ARTÍCULO 338. DECLARACIÓN Y PAGO**

(Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo N° 006 del 12 de marzo de 1999)

La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Sabaneta, de la siguiente forma:

338.1. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

338.2. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

338.3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO:** La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

#### **ARTÍCULO 339. TARIFA Y CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA**

(Modificado por el Artículo Cuarto del Acuerdo N° 006 del 12 de marzo de 1999)

La tarifa de la sobretasa a la gasolina será del quince por ciento (15%) sobre el precio de la gasolina motor extra y corriente.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### **ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO**

(Modificado por el Artículo Quinto del Acuerdo N° 006 del 12 de marzo de 1999)

Los consumidores de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, a título de distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

#### **ARTÍCULO 341. RESPONSABLES DEL RECAUDO**

(Modificado por el Artículo Sexto del Acuerdo N° 006 del 12 de marzo de 1999)

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas, productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la

gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas, productores o importadores, según el caso, consignando los importes en la tesorería de rentas Municipales.

## **CAPÍTULO IV**

### **DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

#### **ARTÍCULO 342. DEFINICIÓN**

Son los valores que deben pagar al Municipio de Sabaneta los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha secretaría y que previamente definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte sean adoptados por aquella.

#### **ARTÍCULO 343. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS**

Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos automotores tales como automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como vehículos de impulsión humana y tracción animal, bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

#### **ARTÍCULO 344. MATRÍCULA DEFINITIVA**

Es la inscripción o registro de un vehículo automotor o no ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

#### **ARTÍCULO 345. LICENCIA DE TRÁNSITO**

La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

#### **ARTÍCULO 346. LICENCIA PROVISIONAL**

Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, hecha para un período determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

#### **ARTÍCULO 347. DUPLICADO DE LICENCIA**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

#### **ARTÍCULO 348. RADICACIÓN DE CUENTA**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

**PARÁGRAFO:** Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas (AZ).

#### **ARTÍCULO 349. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA**

Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

#### **ARTÍCULO 350. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN**

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente División u oficina de la Secretaría de Tránsito Municipal, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

#### **ARTÍCULO 351. REQUISITOS Y PROHIBICIONES**

Sin la cancelación previa del impuesto de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante de revisado de que trata el Decreto Reglamentario N° 2969 de 1983.

#### **ARTÍCULO 352. TRASPASO**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

#### **ARTÍCULO 353. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio del Sabaneta, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

#### **ARTÍCULO 354. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

#### **ARTÍCULO 355. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

#### **ARTÍCULO 356. CAMBIO DE COLOR**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

#### **ARTÍCULO 357. CAMBIO DE SERVICIO**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

#### **ARTÍCULO 358. VINCULACIÓN**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

#### **ARTÍCULO 359. CAMBIO DE EMPRESA**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

#### **ARTÍCULO 360. MATRÍCULA DE TAXÍMETRO**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

#### **ARTÍCULO 361. SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO**

Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del aparato y de su empleo en mal estado.

#### **ARTÍCULO 362. ABANDONO DE RUTA**

Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para autorizar a un vehículo de servicio público, el dejamiento temporal de la ruta asignada.

#### **ARTÍCULO 363. DUPLICADO DE PLACA**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

#### **ARTÍCULO 364. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

#### **ARTÍCULO 365. CHEQUEO CERTIFICADO**

Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos o no ante la secretaría, para la realización de algún trámite.

#### **ARTÍCULO 366. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica o, sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

#### **ARTÍCULO 367. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de que trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

#### **ARTÍCULO 368. TARJETA DE OPERACIÓN**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

#### **ARTÍCULO 369. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

#### **ARTÍCULO 370. PERMISOS ESCOLARES**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.



### **ARTÍCULO 371. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES**

La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

**PARÁGRAFO:** Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

### **ARTÍCULO 372. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS**

La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

### **ARTÍCULO 373. LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

### **ARTÍCULO 374. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

**PARÁGRAFO:** Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presume legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

### **ARTÍCULO 375. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

### **ARTÍCULO 376. SERVICIO DE GRÚA**

El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de Sabaneta.

### **ARTÍCULO 377. PARQUEO**

Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Sabaneta cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y/o de policía del Municipio de Sabaneta y sea llevado a los parqueaderos o garajes destinados para tal fin.

### **ARTÍCULO 378. TARIFAS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 007 del 25 de marzo de 1999 y Acuerdo N° 021 del 3 de septiembre de 2008)

Los servicios que se presten por la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Sabaneta, causarán derechos en favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite.

El valor de los derechos establecidos para cada trámite será adoptado mediante decreto de la Alcaldía sin exceder los valores aquí determinados.

#### **378.1. MATRÍCULAS DEFINITIVAS:**

Las matrículas definitivas de vehículos causarán los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V
Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas e industriales y similares	3
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	3

**PARÁGRAFO:** Los derechos aquí establecidos, no incluyen el valor de la placa.

### 378.2. MATRÍCULAS PROVISIONALES:

La matrícula provisional de un vehículo causará los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V
Vehículos de impulsión humana y tracción animal	1/2
Bicicletas y similares	1/2
Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas e industriales y similares	1 1/2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1 1/2

PARÁGRAFO: Los derechos aquí establecidos, no incluyen el valor de la placa en caso de ser expedida.

### 378.3. TRASLADO DE CUENTA Y RADICACIÓN

378.3.1. Cuando se trata de un traslado de cuenta de vehículos inscritos ante la Secretaría a otras oficinas de tránsito del país, se pagarán los siguientes derechos: (Derogado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 021 del 3 de septiembre de 2008)

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Bicicletas y similares	1
Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas e industriales y similares	2
Vehículos en general, no incluidos los anteriores	2

378.3.2. Cuando se trata de un traslado de cuenta de vehículos provenientes de otras secretarías de tránsito a inscribir ante la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Sabaneta, se causarán derechos por radicación de los mismos, así:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Bicicletas y similares	1/2
Motocicletas y similares	1 1/2
Vehículos agrícolas e industriales y similares	2
Vehículos en general no incluidos los anteriores	2

#### 378.4. CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO

La cancelación de la licencia de tránsito causará los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Vehículos de impulsión humana, tracción animal y similares	1/2
Bicicletas y similares	1/2
Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores	3

PARÁGRAFO: Quedan excluidos del pago de estos derechos las cancelaciones por hurto.

#### 378.5. DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRÁNSITO

Los derechos por duplicados de licencias de tránsito tendrán un valor equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se exceptúan los vehículos de impulsión humana, tracción animal, bicicletas y similares cuyo valor será el equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

#### 378.6. TRASPASOS

El traspaso de un vehículo causará los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Vehículos de impulsión humana y animal	1/2
Bicicletas y similares	1/2
Motocicletas y similares	2
Vehículos agrícolas e industriales y similares	3
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	3

#### 378.7. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR, REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL, CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN O RECONSTRUCCIÓN, CAMBIO DE COLOR Y SIMILARES

La legalización de cambio y regrabación de motor, regrabación de chasis o serial, cambio de características o transformación o reconstrucción, cambio de color y similares, causarán los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Bicicletas y similares	1
Motocicletas y similares	5
Vehículos agrícolas e industriales en general	10
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	10

PARÁGRAFO: Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios de vehículos que fueron objeto de hurto o recuperados con alteración de sus características.

#### 378.8. DERECHOS DE SEMÁFOROS

Los derechos de semáforo causarán anualmente los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.L.D.V.
Motocicletas y similares	3
Automotores en general	6

#### 378.9. CAMBIO DE SERVICIO Y/O DE EMPRESA

La autorización para que un vehículo automotor pueda cambiar de servicio y/o de empresa a la cual se encuentra afiliado, requiere concepto favorable y paz y salvo de desvinculación lo cual causará los siguientes derechos:

TIPO DE TRÁMITE	S.M.D.L.V.
Autorización vehículos en general	1 1/2
Concepto favorable	1
Paz y salvo para desvinculación de vehículos de servicio público	1 1/2

#### 378.10. MATRÍCULA DE TAXÍMETRO

La matrícula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte de un taxímetro, independiente de la matrícula o traspaso del vehículo, causará un derecho equivalente a uno y medio (1 1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

#### 378.11. SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO

La sellada y desellada del taxímetro cada vez que esto sea necesario, causará un derecho equivalente a dos y medio (2 1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

#### 378.12. SUMINISTRO Y DUPLICADO DE AUTOADHESIVO DE TARIFAS

La expedición y el suministro de un autoadhesivo para tarifas de taxis causará un derecho equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

El duplicado de autoadhesivo de tarifa causará un derecho equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

### 378.13. CAMBIO Y DUPLICADO DE TARJETA DE TAXÍMETRO POR CAMBIO DE EMPRESA

Todo cambio de la tarjeta del taxímetro por cambio de empresa causará un derecho equivalente a uno y medio (1 1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Todo duplicado de la tarjeta del taxímetro por pérdida o similares causará derechos equivalentes a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

### 378.14. EXPEDICIÓN, CAMBIO O DUPLICADO DE PLACAS

Los derechos por expedición inicial, cambio o duplicado de placas causarán el pago de los siguientes valores:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Bicicletas y similares	1/2
Motocicletas y similares	2
Vehículos agrícolas e industriales y similares	2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4
Vehículos de impulsión humana y tracción animal	1

PARÁGRAFO PRIMERO: Los derechos aquí establecidos, no incluyen el valor de la placa el cual corresponderá al que tenga al momento de la expedición, cambio o duplicado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los permisos provisionales para transitar sin placa causará derechos equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

### 378.15. INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE LIMITACIONES O GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN

La inscripción, registro o cancelación de cualquier acto o contrato, limitación o gravámen sobre el derecho real, principal o accesorios referentes a vehículos, causará los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Bicicletas y similares	1
Motocicletas y similares	1 1/2
Vehículos agrícolas e industriales y similares	2 1/2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2 1/2

### 378.16. REGISTRO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES

El registro y la cancelación de medidas judiciales como son el embargo, registro de demandas civiles entre otros, causarán los mismos derechos indicados en el precedente numeral de acuerdo a la clase de vehículo.

### 378.17. CHEQUEO DE VEHÍCULOS

Todos los trámites adelantados ante la Secretaría que requieran de revisión o chequeo de un vehículo, por este solo hecho se pagará:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Bicicletas y similares	1/2
Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas e industriales y similares	2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2
Revisión a domicilio para vehículos automotores y similares	2 1/2
Chequeo certificado	2

### 378.18. REVISIÓN EN SERVITECA

Todos los trámites adelantados ante la Secretaría que requieran de revisión o chequeo de un vehículo por medio de serviteca autorizada, por este solo hecho se pagará:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Motocicletas y similares	1
Vehículos agrícolas e industriales y similares	1 1/2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1 1/2

PARÁGRAFO: La revisión a domicilio de todo tipo de vehículos automotores causará un derecho equivalente a uno y medio (1 1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

### 378.19. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

La expedición, refrendación, recategorización y/o duplicados de licencias de conducción causarán los siguientes derechos:

TIPO DE TRÁMITE	S.M.D.L.V.
Expedición	2.7
Refrendación	2.7
Duplicado	2.7
Recategorización	2.7

378.20. ABANDONO DE RUTA

La autorización o permiso para abandonar la ruta causará un derecho equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

378.21. OTROS DUPLICADOS

DUPLICADO	S.M.D.L.V
De permiso	1
De certificado de movilización	1 1/2

378.22. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

El trámite para obtener la certificación a la fecha, del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula de un vehículo, causará como derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

378.23. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Las certificaciones y constancias que en materia de tránsito se expidan por cualquier dependencia de la Secretaría, causarán los derechos conforme a lo preceptuado en el capítulo respectivo que de Certificaciones y Constancias, determina este Código.

Cuando las certificaciones y constancias se refieran a vehículos, los derechos anteriores se cobrarán unitariamente de acuerdo con lo establecido para Historiales.

378.24. DEMARCACIONES

La autorización para demarcaciones en el piso causará un derecho anual equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En el derecho aquí contemplado no se incluyen el valor de la pintura, el que será a cargo del interesado.

378.25. PERMISO PARA CARGUE Y DESACARGUE

Los permisos para cargue y descargue en zonas debidamente autorizadas, causarán un derecho anual equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

378.26. PERMISOS ESPECIALES

Los permisos especiales no contemplados en el numeral anterior causarán un derecho anual equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se exceptúan del pago de este derecho las personas jurídicas sin ánimo de lucro.



La expedición de permisos para servicio exequial por cada año de vigencia causará un derecho equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

#### 378.27. SERVICIO DE GRÚA

Cuando se requiere por cualquier causa el servicio de grúa, se pagará por hora o fracción de hora dentro del área urbana así:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares	3 1/2
Vehículos pesados	5 1/2
Motos y similares	2 1/2
Bicicleta y carretillas	2

PARÁGRAFO: Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se pagará por hora o fracción de hora un recargo del treinta por ciento (30%) sobre los valores anteriores.

#### 378.28. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS

El permiso de funcionamiento para talleres destinados a reparaciones mecánicas en general, cambio de repuestos o partes y cambio de color a vehículos automotores y, en general, todo lo relacionado con mecánica automotriz y parqueo de vehículos automotores; causará un derecho equivalente a un (1) salario mínimos diario legal vigente.

La revalidación anual de estos permisos causará un derecho equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

#### 378.29. VISTOS BUENOS. (Derogado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 021 del 3 de septiembre de 2008)

Todo visto bueno necesario para realizar trámites en la secretaría y que se otorguen por la Sección de Contravenciones o Archivo del parque automotor (embargos y pendientes) causará un derecho equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

El visto bueno para la confirmación de facturas para matrícula inicial, definitiva o provisional causara un derecho equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

#### 378.30. PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO

Los vehículos que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Tránsito, pagarán los siguiente derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.D.L.V.
Vehículos de tracción animal y humana bicicletas y similares	1/4
Motocicletas y similares	1/4
Vehículos agrícolas e industriales y similares	1/2
Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1/2

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores señalados en este artículo se pagarán por día o fracción de día. A partir de los seis (6) meses de la fecha de su ingreso al patio; se pagará el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor fijado para el parqueo diario.

Se exceptúan de lo anterior las entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan del pago de los derechos anteriores los vehículos que hayan sido objeto de hurto desde la fecha de la denuncia hasta la orden de entrega por autoridad competente.

### 378.31. DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE

Los servicios en materia de transporte que se relacionan a continuación prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, causan los siguientes derechos:

TIPO DE SERVICIO	S.M.D.L.V.
Tarjetas de operación un año o fracción	1 1/2
Tarjeta de operación provisional hasta por dos meses	1/2
Expedición del permiso especial para operar en el transporte escolar prestado por vehículos particulares	6
Certificados sobre disponibilidad de cupo para afiliación	1 1/2

TIPO DE SERVICIO	S.M.D.L.V.
Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa	1 1/2
Licencia de funcionamiento para empresas de transporte terrestre automotor. Persona jurídica	40
Licencia de funcionamiento para empresas de transporte terrestre automotor. Persona natural	20
Cambio o modificación de zona de influencia o acción	30

### ARTÍCULO 379. REQUISITOS PARA ADELANTAR TRÁMITES

Los requisitos para adelantar o realizar los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

## **CAPÍTULO V**

### **COSO MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 380. DEFINICIÓN**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 016 de 2002)

El espacio destinado por el Municipio para encierro de los semovientes que se encuentren en las vías o espacio público, a excepción de perros y gatos, a los cuales se les dará un tratamiento diferente.

#### **ARTÍCULO 381. PROCEDIMIENTO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 016 de 2002)

Los semovientes encontrados deambulando libremente por las vías de la jurisdicción o espacio público o privado (en este caso mediando autorización policiva), serán conducidos a los lugares destinados como Coso Municipal, teniendo en cuenta:

381.1. Una vez sean llevados los semovientes a un lugar destinado por la Administración Municipal para su albergue, se hará una acta con la identificación del semoviente, características, fecha de ingreso, estado de sanidad, las observaciones del caso y número o código suministrado por el Coordinador Municipal de Desarrollo Agropecuario y Bienes Rurales.

381.2. Si realizado el chequeo sanitario al semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

381.3. Si del examen sanitario resulta que el semoviente está enfermo de modo irreversible, se ordenará su sacrificio con el visto bueno de la autoridad sanitaria respectiva.

381.4. Para albergar los semovientes recogidos, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, podrá utilizar espacios (potreros) disponibles y/o adecuados para este encierro.

381.5. Si transcurrido un término de tres (3) días hábiles serán dados en depósito hasta seis meses, de la conducción del animal al lugar indicado para el encierro no es reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será llevado a la finca la Romera, en donde quedará a disposición de la Coordinación Municipal de Desarrollo Agropecuario.

Por lo anterior, no impide que el Municipio suscriba contrato de depósitos con otras entidades afines para el cuidado de los semovientes, mientras el animal es debidamente reclamado por el propietario o se procede a declararlo bien mostrenco, de acuerdo con las normas vigentes. Los costos administrativos correrán por cuenta del propietario.

#### **ARTÍCULO 382. TARIFAS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 016 de 2002)

Se establece a cargo del propietario de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores dada por los días que permanezcan en poder del Municipio, una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por animal y por día.

#### **ARTÍCULO 383. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO**

En el momento en que un semoviente no sea reclamado al vencimiento del término de entrega en depósito, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en pública subasta.

#### **ARTÍCULO 384. SANCIÓN**

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

### **CAPÍTULO VI**

#### **PUBLICACIONES EN EL ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL**

#### **ARTÍCULO 385. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN EL ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL SABANETA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 021 del 7 de octubre de 1999 y Acuerdo N° 021 de septiembre de 2008)

El Municipio de Sabaneta publicará en el Órgano Informativo Oficial de Sabaneta o donde el Alcalde Municipal disponga para ello, los contratos celebrados por la Administración Municipal que de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Administrativa, deban cumplir con este requisito.

Los dineros que ingresen por dicho concepto serán destinados al presupuesto municipal bajo el rubro presupuestal de impresos y publicaciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Alcalde Municipal de Sabaneta, deberá expedir mediante resolución motivada, las diferentes condiciones y los valores que debe asumir el contratista por dicho concepto, sin perjuicio de lo estipulado en el Estatuto General de la Contratación.

**ARTÍCULO 386. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS**  
(Modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo N° 021 del 7 de octubre de 1999 y Acuerdo N° 021 de septiembre de 2008)

Facúltese al Alcalde Municipal para que adopte en los términos y parámetros legales, las tarifas y condiciones para la publicación de los contratos en el Órgano Informativo Oficial o donde éste disponga, atendiendo el tipo y la cuantía del contrato a publicar.

## **CAPÍTULO VII**

### **SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS**

**ARTÍCULO 387. DEFINICIÓN**

Es la prestación de servicios generales a la comunidad por parte del Municipio de Sabaneta, como ente territorial autónomo y en su condición de entidad estatal más cercana a los ciudadanos, los cuales exigirán una retribución económica por parte del beneficiario directo del servicio en razón del servicio recibido.

**ARTÍCULO 388. HECHO GENERADOR**

Es la prestación efectiva de un servicio determinado en áreas como la salud, recreación, capacitación y esparcimiento.

**ARTÍCULO 389. TARIFA**

La tarifa a título de retribución o pago por el servicio obtenido, será fijada por la Alcaldía Municipal o el funcionario que para el efecto delegue éste como competente mediante la expedición de resolución motivada.

## **CAPÍTULO VIII**

### **ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 390. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Sabaneta, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 391. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la prestación y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 392. SUJETO PASIVO**

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un inmueble.

#### **ARTÍCULO 393. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA**

Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

393.1. Habitacional o vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

393.2. Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley. Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

393.3. Comercial y/o de servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.

Se consideran comerciales los inmuebles destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen en esta clasificación los inmuebles dedicados a la prestación de servicios tendientes a la satisfacción de necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en el numeral anterior como actividades industriales mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias; transporte y aparcaderos; intermediación comercial tales como el corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles; servicios financieros; servicios de educación privada; servicio de publicidad; interventoría; servicio de construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales y sitios de recreación; salones de belleza y peluquería; servicio de portería; funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado, limpieza, textura y teñido; arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización; muebles realizados por encargo de terceros; prestación de servicios públicos domiciliarios y; los demás servicios inherentes a estas.

393.4. Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

393.5. Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Sabaneta, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

#### **ARTÍCULO 394. TARIFA**

El servicio de alumbrado público se cobrará teniendo como base el valor facturado por la empresa prestadora del mismo al Municipio de Sabaneta o en quien este delegue por convenio o contratación, aplicando para cada caso la tarifa que expresada en porcentajes será dividida en el número de usuarios para cada concepto que a continuación se expresa:

CONCEPTO	PORCENTAJE (%) MENSUAL
Uso asignado para vivienda	
Estrato 1	0.06
Estrato 2	2.43
Estrato 3	20.45
Estrato 4	2.72
Estrato 5	0.87
Estrato 6	0.88
Uso asignado diferente a vivienda	
COMERCIAL	25.49
INDUSTRIAL	10.15
OFICIAL	1.44
ESPECIAL	35.51

#### **ARTÍCULO 395. FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO**

El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio de Sabaneta utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente

El pago del servicio de alumbrado público se efectuará conforme a la facturación recomendada por el Municipio de Sabaneta utilizando también para ello el mecanismo que estime pertinente.

### **TÍTULO III**

#### **MULTAS VARIAS**

##### **CAPÍTULO I**

###### **ASPECTO GENERALES**

#### **ARTÍCULO 396. DEFINICIÓN**

Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.



La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Sabaneta y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

#### **ARTÍCULO 397. SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya locales o nacionales a favor del fisco municipal.

#### **ARTÍCULO 398. PAGO**

Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Sabaneta como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Tesorería de Rentas Municipales o las entidades financieras que para ello se autoricen.

## **CAPÍTULO II**

### **MULTAS POR INMUEBLES O LOTES SIN CERCAR**

#### **ARTÍCULO 399. DEFINICIÓN**

Es una multa que se ocasiona respecto de los propietarios de inmuebles o lotes que no estén debidamente cercados en la jurisdicción municipal, con el objeto de asegurar un adecuado ordenamiento especialmente del área urbana del Municipio de Sabaneta y sin perjuicio de la obligación de cercarlos con cargo a los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y rurales.

#### **ARTÍCULO 400. TARIFA**

El Alcalde mediante decreto reglamentará las tarifas correspondientes a título de multa por este concepto, las cuales en todo caso no podrán superar por cada inmueble el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

## **CAPÍTULO III**

### **MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO**

#### **ARTÍCULO 401. DEFINICIÓN**

Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes.

#### **ARTÍCULO 402. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

#### **ARTÍCULO 403. BASE GRAVABLE Y TASA**

Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

ESPACIO

EN

BLANCO

## **LIBRO TERCERO**

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **TITULO I**

##### **ASPECTOS GENERALES**

##### **CAPÍTULO I**

#### **COMPETENCIA, IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

##### **ARTÍCULO 404. COMPETENCIA FUNCIONAL**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, corresponde al Secretario de Hacienda y/o al Coordinador de Impuestos Municipales, proferir los actos administrativos a cargo de la Administración Tributaria Municipal tales como requerimientos a terceros, pliegos de cargos y todos los demás actos de trámite o preparatorios, previos a la aplicación de las sanciones contenidas en este código, así como proferir las resoluciones de sanción respectivas.

##### **ARTÍCULO 405. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA**

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Sabaneta, se utilizará la cédula de ciudadanía, el nit (número de identificación tributaria) o el rut (registro único tributario) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

##### **ARTÍCULO 406. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Sabaneta.

406.1. Derechos:

406.1.1. Obtener de la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.

406.1.2. Obtener el paz y salvo único municipal y las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones.

406.1.3. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información sobre la que se han liquidado a su nombre.

406.2. Obligaciones:

406.2.1. Presentar anualmente y dentro de los plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los eventos previstos en este código, incluyendo el valor de los intereses y sanciones a que haya lugar.

406.2.2. Atender los requisitos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.

406.2.3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.

406.2.4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la División de Impuestos, de conformidad con la ley y con este código.

406.2.5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este código.

406.2.6. Cerciorarse de que en la División de Impuestos se hayan incorporado las novedades oportunamente informadas.

406.2.7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda o municipales.

406.2.8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este código.

#### **ARTÍCULO 407. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

El sujeto pasivo, contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por intermedio de representante o apoderado.

Sólo los abogados inscritos y en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como apoderados y agentes oficiosos de los contribuyentes en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará la personería con la cual actúa en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, el signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la División de Impuestos, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

#### **ARTÍCULO 408. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 409. AGENCIA OFICIOSA**

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

## **CAPÍTULO II**

### **DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 410. DIRECCIÓN FISCAL**

Se entiende por dirección fiscal, la registrada o informada a la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal por los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección. La dirección de la cual disponga la División de Impuestos para el contribuyente se entenderá vigente durante los tres (3) meses siguientes a la fecha de información de la nueva.

Los contribuyentes están obligados a constituir domicilio fiscal registrando la dirección en la División de Impuestos, la que se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones y en general todas las actuaciones Fisco-Contribuyente. Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o la División de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por alguno de los medios señalados u otros igualmente eficaces, los actos administrativos se entenderán notificados con su publicación en un diario de amplia circulación o en el diario oficial "Sabaneta".

#### **ARTÍCULO 411. DIRECCIÓN PROCESAL**

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

#### **ARTÍCULO 412. FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Las actuaciones administrativas deben ser notificadas a los interesados. Para el efecto éstas pueden practicarse de la siguiente forma:

412.1. Personalmente

412.2. Por correo.

412.3. Por edicto.

412.4. Por publicación en un diario de amplia circulación o en el diario oficial "Sabaneta".

### **ARTÍCULO 413. NOTIFICACIÓN PERSONAL**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Municipal, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la División de Impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona la posibilidad de notificarse, mediante autorización escrita con exhibición del documento de identidad del delegado y en caso de apoderado especial con su respectiva tarjeta profesional, el cual no requerirá presentación personal, el delegado estará facultado para recibir la notificación de la respectiva actuación proferida por la Administración Municipal.

### **ARTÍCULO 414. NOTIFICACIÓN CORREO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá notificar los actos administrativos, requerimientos, actos de inspección tributaria, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones, entre otras actuaciones a través de cualquier servicio de correo incluyendo el correo electrónico.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal de Sabaneta, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente artículo, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en los medios de comunicación utilizados por el Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 415. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA O EQUIVOCADA**

Cuando la copia de la actuación administrativa a notificar se hubiere enviado a dirección equivocada, habrá lugar a corregir el error, enviándola a la dirección correcta.

En este caso, el término de notificación sólo comenzará a correr una vez sea introducido al correo el nuevo despacho contentivo de la actuación administrativa, surtida así en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

#### **ARTÍCULO 416. NOTIFICACIÓN POR EDICTO**

Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal. El término se cuenta a partir de la introducción de la cita al correo.

Para el efecto se fijará edicto en lugar público de la Alcaldía Municipal, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días calendario. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su extensión, la nominación "EDICTO" en letras destacadas y la inserción de la parte resolutive de la providencia a notificar.

#### **ARTÍCULO 417. NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PUBLICACIÓN EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN O EN EL ÓRGANO OFICIAL "SABANETA"**

Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificadas mediante su publicación en un medio de amplia circulación en la respectiva jurisdicción municipal o en el órgano oficial "*Sabaneta*". La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo y; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO:** En la misma forma podrá procederse respecto de las citaciones devueltas del correo.



#### **ARTÍCULO 418. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS**

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las actuaciones, providencias o decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

#### **ARTÍCULO 419. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES**

Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

### **TÍTULO II**

#### **DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DEL TRIBUTO**

##### **CAPITULO I**

#### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTÍCULO 420. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará con las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Sabaneta.

## **ARTÍCULO 421. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE PRESUNCIONES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El Coordinador de Impuestos o, a través de los funcionarios delegados por éste, podrá determinar de oficio la obligación de los responsables en los siguientes casos, aplicando las presunciones que en cada uno de ellos se indica:

421.1. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados en el respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor, se disminuirá conforme al aumento de índice nacional de precios al consumidor registrado por el Departamento de Estadística DANE con respecto al año anterior.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo período fiscal, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados, por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en el ejercicio controlado, disminuido conforme al aumento en el índice nacional de precios al consumidor registrados por el Departamento Administrativo de Estadística Nacional, DANE.

Los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

421.2. Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o más meses del respectivo año, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos mes omitidos, por el número de meses del período.

421.3. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar el monto de la obligación tributaria a aquellos contribuyentes que lleven libros de contabilidad con base en dichos registros, producto de la investigaciones establecidas en el presente Código y para aquellos que no tengan registro contable alguno, la Secretaría de Hacienda deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan establecer las bases gravables conforme la situación económica del contribuyente, los índices de precios al consumidor que establezca el DANE u otros medios de prueba que se estimen pertinentes.

## **ARTÍCULO 422. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

La División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

422.1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

422.2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a las obligaciones y tributos establecidos en este código.

422.3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de industria y comercio y complementarios.

422.4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de industria y comercio y complementarios.

422.5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración; el funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

422.6. Llevar duplicado de todos los expedientes.

422.7. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

## **CAPÍTULO II**

### **FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

## **ARTÍCULO 423. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Los funcionarios de la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal tienen amplias facultades de investigación y fiscalización con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código.

Para tal efecto podrán:

423.1. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.

423.2. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo consideren conveniente.

423.3. Adelantar las investigaciones que sean convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

423.4. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

423.5. Exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.

423.6. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

423.7. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

#### PARÁGRAFO ÚNICO. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada si lo considera procedente, corrija la declaración, liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo establecido en el presente Código.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona o genera sanciones a cargo del obligado.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de industria y comercio deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sea necesarios para verificar la situación impositiva del obligado.

2. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos de emplazamiento para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación del impuesto, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones a título de impuesto de industria y comercio.

#### **ARTÍCULO 424. CRUCES DE INFORMACIÓN**

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus divisiones o secciones competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

### **CAPÍTULO III**

#### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

#### **ARTÍCULO 425. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO**

La determinación del tributo por la administración es el acto administrativo mediante el cual se declara la existencia de la obligación tributaria o su inexistencia. Tal acto se denomina liquidación oficial.

#### **ARTÍCULO 426. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES**

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 426.1. Liquidación provisional.
- 426.2. Liquidación de corrección aritmética.
- 426.3. Liquidación de revisión.
- 426.4. Liquidación de aforo.

#### **ARTÍCULO 427. BASES DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL**

La liquidación oficial se efectuará inicialmente de acuerdo con las declaraciones o informaciones que presenten los contribuyentes o responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa competente.

#### **ARTÍCULO 428. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES**

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Sabaneta y a cargo del contribuyente.

## **ARTÍCULO 429. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

### **SECCIÓN 1**

#### **LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

## **ARTÍCULO 430. FACULTAD PARA LIQUIDAR PROVISIONALMENTE**

La División de Impuestos Municipales liquidará provisionalmente el valor de las obligaciones a cargo a aquellos contribuyentes que se inscriban con el objeto de matricularse.

## **ARTÍCULO 431. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

Una vez presentado el formulario de matrícula de actividades industriales, comerciales y/o de servicio, para la determinación o fijación de la cuantía del impuesto de manera provisional, la División de Impuestos tendrá como base, además del volumen de operaciones estimadas inicialmente por el interesado una vez analizada su situación particular y, la información de la cual se disponga; proferirá la respectiva liquidación provisional en la que se determina la obligación tributaria y se liquidan las sanciones, si a ello hay lugar.

## **ARTÍCULO 432. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

La liquidación provisional deberá contener:

- 432.1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su presentación y período fiscal al cual corresponda;
- 432.2. Nombre o razón social del contribuyente;
- 432.3. Número de identificación del contribuyente;
- 432.4. Las bases de cuantificación del tributo;
- 432.5. Monto de los tributos y sanciones;

432.6. Firma del funcionario competente;

432.7. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

432.8. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 433. VIGENCIA DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.**  
(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Los valores liquidados provisionalmente, correspondientes al impuesto mensual a cargo, permanecerán vigentes para el contribuyente hasta tanto no sean modificados por la División de Impuestos o con la presentación de la respectiva declaración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los valores liquidados y pagados provisionalmente en el primer año gravable por aquellos contribuyentes que se inscribieron con el objeto de matricularse como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, no se tomarán como anticipo sobre los impuestos generados para vigencias futuras en el ejercicio de sus actividades gravables, además no se tomarán como valores imputables posteriores a las declaraciones anuales y autoliquidaciones privadas.

## SECCIÓN 2

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 434. ERROR ARITMÉTICO**

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

434.1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

434.2. Se anota el valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.

434.3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo o un saldo a favor del contribuyente.

#### **ARTÍCULO 435. FACULTAD DE CORRECCIÓN**

La División de Impuestos Municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

#### **ARTÍCULO 436. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección o adición; modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO:** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la División de Impuestos de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

#### **ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 437.1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su expedición;
- 437.2. El período fiscal al cual corresponda;
- 437.3. El nombre o razón social del contribuyente;
- 437.4. La identificación del contribuyente;
- 437.5. Indicación del error aritmético cometido;
- 437.6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición;
- 437.7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



### **SECCIÓN 3**

#### **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

##### **ARTÍCULO 438. FACULTAD DE REVISIÓN**

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

##### **ARTÍCULO 439. ECONOMÍA PROCESAL**

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

Un mismo requerimiento podrá referirse a los diferentes impuestos municipales y a una misma liquidación de revisión, de corrección o de aforo y en el evento de ser recurrido, el fallo del mismo comprenderá los diferentes tributos determinados en el acto oficial recurrido.

##### **ARTÍCULO 440. REQUERIMIENTO ESPECIAL**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, por una sola vez, un Requerimiento Especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

440-1. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a liquidación privada del impuesto de industria y comercio.

440-2. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. Deberá notificarse a más tardar dentro de los (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

440-3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el Requerimiento Especial se suspenderá cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo ordene; cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente o responsable mientras dure la inspección; también se suspenderán el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 441. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL**  
(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El contribuyente de industria y comercio, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del Requerimiento Especial, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

PARÁGRAFO. El funcionario que conozca de la respuesta al Requerimiento Especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos de industria y comercio y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO**

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 443. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y/o de la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto que ordene el archivo.

#### **ARTÍCULO 444. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

La liquidación de revisión deberá contener:

444.1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su expedición y período fiscal al cual corresponda;

444.2. Nombre o razón social del contribuyente;

444.3. Número de identificación del contribuyente;

444.4. Las bases de cuantificación del tributo;

444.5. Monto de los tributos y sanciones;

444.6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;

444.7. Firma del funcionario competente;

444.8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

444.9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

#### **ARTÍCULO 445. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO**

El término para fijar el gravamen oficial se suspenderá durante el término que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete y en especial:

445.1. Por el término que dure la inspección tributaria o la revisión de los libros de contabilidad y práctica de pruebas, sin exceder de tres (3) meses.

445.2. Durante el término de respuesta de que dispone el contribuyente para contestar el requerimiento que le haga la División de Impuestos.

445.3. Durante el término de inspección tributaria o de revisión de libros, cuando el contribuyente solicite la práctica de esta prueba en la contestación del requerimiento o en la visita y éstas sean consideradas procedentes por parte del Coordinador de Impuestos.

## **SECCIÓN 4**

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

#### **ARTÍCULO 446. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR O NO CANCELAR IMPUESTOS A CARGO**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

#### **ARTÍCULO 447. LIQUIDACIÓN DE AFORO**

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, previo requerimiento, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe; se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

#### **ARTÍCULO 448. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO**

La liquidación de aforo debe tener similar contenido al de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

#### **ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA EFECTUAR LIQUIDACIÓN DE AFORO**

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda puede hacer liquidaciones de aforo hasta por cinco (5) años de ejercicio de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar o tributar.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 450. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA**

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, el contribuyente podrá interponer contra dichos actos, los siguientes recursos:

450.1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

450.2. El de apelación ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito del de reposición.

450.3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

#### **ARTÍCULO 451. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN**

De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto, o a la desfijación del edicto o a la publicación en un diario de amplia circulación o en el órgano oficial "Sabaneta", según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que expidió el acto o la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de queja se interpondrá directamente ante el superior frente al rechazo aducido por el funcionario competente.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario al de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El ejercicio del recurso de reposición no es obligatorio para considerar agotada la vía gubernativa.

## **ARTÍCULO 452. REQUISITOS**

La interposición de los recursos deberá reunir los siguientes requisitos:

452.1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente.

452.2. Acreditar el pago de lo que el recurrente reconoce deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley. (Declarada nula mediante Sentencia del 27 de julio de 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia)

452.3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

452.4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Solamente los abogados inscritos y en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio y la persona por quien obra deberá dentro del término de dos (2) meses, ratificar la actuación del agente, si no hay ratificación ocurrirá la perención y se archivará el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Mientras se surte un recurso no se podrán objetar los hechos que hayan sido aceptados expresamente en la respuesta al requerimiento.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El funcionario que reciba el memorial del contenido de los recursos de reposición y/o apelación, dejará expresa constancia escrita en el original de la fecha de presentación y de la verificación que de las pruebas allegadas en su condición de documentales, exprese el recurrente; devolviendo al interesado la copia que para el efecto disponga con la referida constancia.

## **ARTÍCULO 453. RECHAZO DEL RECURSO**

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.

## **ARTÍCULO 454. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS**

El término para resolver los recursos, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su interposición.

Dicho término se entenderá suspendido mientras se practican las pruebas y se practica inspección tributaria a solicitud del recurrente o; hasta por tres (3) meses, cuando la inspección tributaria es decretada de oficio.

#### **ARTÍCULO 455. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éstos no se han resuelto, se entenderá decidido en favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará a petición de parte.

#### **ARTÍCULO 456. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**

El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá, cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos procedentes.

#### **ARTÍCULO 457. CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA**

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

448.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.

457.2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.

457.3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

**PARÁGRAFO:** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos procedentes por la vía gubernativa.

#### **ARTÍCULO 458. OPORTUNIDAD**

El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

#### **ARTÍCULO 459. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

### **TÍTULO III**

#### **RÉGIMEN PROBATORIO**

##### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 460. LAS DECISIONES DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### **ARTÍCULO 461. EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

La eficacia de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho a demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### **ARTÍCULO 462. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



#### **ARTÍCULO 463. FACULTADES PARA SOLICITAR ORIGINALES**

La División de Impuestos podrá solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

#### **ARTÍCULO 464. IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS**

En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

#### **ARTÍCULO 465. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS**

El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

#### **ARTÍCULO 466. REMISIÓN EXPRESA**

En cuanto a régimen probatorio son aplicables a éste código todas aquellas normas del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil y en lo no previsto en ellos, por las que a continuación se enuncien.

## **CAPÍTULO II**

### **PRUEBA CONTABLE**

#### **ARTÍCULO 467. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA**

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

#### **ARTÍCULO 468. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes deberá sujetarse a lo estatuido en el Título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

#### **ARTÍCULO 469. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven; éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

469.1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

469.2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

469.3. Reflejar completamente la situación del contribuyente.

469.4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

469.5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario.

#### **ARTÍCULO 470. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN**

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

#### **ARTÍCULO 471. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO Y/O REVISOR FISCAL**

La firma del contador público y/o del revisor fiscal en la declaración de industria y comercio y complementarios, certifica los siguientes hechos.

471.1. Que los libros de contabilidad se encuentran debidamente registrados y que la contabilidad se lleva de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con normas vigentes sobre la materia.

471.2. Que la contabilidad refleja razonablemente la situación financiera del contribuyente.

471.3. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

**PARÁGRAFO:** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

#### **ARTÍCULO 472. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE**

Cuando se trate de presentar ante la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

#### **ARTÍCULO 473. CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES**

Para todos los efectos probatorios, las certificaciones expedidas por los contadores públicos o revisores fiscales sobre los libros de contabilidad llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

**PARÁGRAFO:** Para las actuaciones de los contadores públicos y revisores fiscales ante la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, éstos profesionales deberán de identificarse con el número de matrícula en las declaraciones tributarias y en las certificaciones que se pretendan hacer valer como prueba contable.

### **CAPÍTULO III**

#### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

##### **ARTÍCULO 474. VISITAS TRIBUTARIAS**

Por iniciativa del Coordinador de Impuestos o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse visita de funcionarios de la División de Impuestos con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con exhibición de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, tanto del contribuyente como de terceros, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes.

##### **ARTÍCULO 475. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS**

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

**PARÁGRAFO:** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita.

##### **ARTÍCULO 476. PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL CONTENIDO DEL ACTA DE VISITA**

Se considera que los datos consignados en el acta de visita coinciden fielmente con la información consignada en los libros de contabilidad, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

##### **ARTÍCULO 477. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA**

Cuando no proceda un requerimiento o una imputación de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su práctica para que se presenten los pronunciamientos que estime pertinente.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONFESIÓN**

#### **ARTÍCULO 478. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS**

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

#### **ARTÍCULO 479. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA**

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

#### **ARTÍCULO 480. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN**

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## **CAPÍTULO V**

### **TESTIMONIO**

#### **ARTÍCULO 481. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

#### **ARTÍCULO 482. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN**

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### **ARTÍCULO 483. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

#### **ARTÍCULO 484. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

#### **ARTÍCULO 485. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO**

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales, Municipales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones y similares, cuya existencia haya sido aprobada.

## **TITULOIV**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **MODOS DE EXTINCIÓN**

###### **ARTÍCULO 486. MODOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

486.1. La solución o pago efectivo;

486.2. La compensación;

486.3. La prescripción.

###### **ARTÍCULO 487. SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO**

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

La División de Impuestos del Municipio de Sabaneta dispondrá los medios necesarios para hacer llegar al contribuyente la factura de cobro de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones que se facturen periódicamente; pero, en el caso de no recibirla, el contribuyente no quedará eximido de la obligación de cancelar el impuesto a cargo.

###### **ARTÍCULO 488. RESPONSABILIDAD DEL PAGO**

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, uniones temporales, consorcios, sociedades organizadas sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente retenedor es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

## **ARTÍCULO 489. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

489.1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

489.2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

No será aplicable lo aquí dispuesto, a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

489.3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.

489.4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

489.5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

489.6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

489.7. Cuando los no contribuyentes del impuesto o los contribuyentes exentos de tal gravamen sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el Consejo Directivo y su representante legal responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la División de Impuestos, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declara la calidad de deudor solidario por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento así como los intereses moratorios que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reposición y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



En cuanto a las sociedades comerciales, se deja expresamente establecido que en las anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

489.8. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

489.9. Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o que no presenten declaración, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

#### **ARTÍCULO 490. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL DE PAGAR**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones municipales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de la omisión.

#### **ARTÍCULO 491. FECHA EN QUE SE ENTIENDE HECHO EL PAGO**

Se tendrá como fecha de pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería de Rentas Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

#### **ARTÍCULO 492. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO**

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes retenedores deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

492.1. A las sanciones;

492.2. A los intereses causados;

492.3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas o vigencias expiradas.

### **ARTÍCULO 493. COMPENSACIÓN**

En caso de que los contribuyentes realicen doble o mayor pago por concepto de impuestos, la Secretaría de Hacienda y/o la División de Impuestos; efectuará el abono al impuesto correspondiente a la facturación que en el futuro se haga, para lo cual procederá así:

493.1. El contribuyente presentará solicitud por escrito acreditando el pago doble o en mayor cuantía que solicita le sea compensado.

493.2. Acompañará certificación expedida por el Coordinador de Impuestos donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

493.3. La División de Impuestos mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

### **ARTÍCULO 494. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS**

El proveedor o contratista-contribuyente, solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Sabaneta le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista-contribuyente al Municipio de Sabaneta, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda al fisco municipal el proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio de Sabaneta efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de Sabaneta.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada y puede surtirse de oficio por iniciativa del Secretario de Hacienda quien ordenará la compensación en caso de contribuyentes morosos a entidades o particulares que sean beneficiarios o acreedores del Municipio, hasta la concurrencia del valor de los impuestos.

### **ARTÍCULO 495. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN**

El término para solicitar la compensación vence dentro de los seis (6) meses siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 496. PRESCRIPCIÓN.** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La obligación tributaria se extingue también por el paso del tiempo o lapso establecido en la ley por no haber ejercido las acciones de cobro.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquella y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora previa resolución emanada de autoridad competente que así lo declare.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a petición de parte.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 497. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La acción de cobro de las obligaciones tributarias en favor del Municipio de Sabaneta prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en el que se ejerce la acción de cobro.

**ARTÍCULO 498. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

498.1. Por la notificación del mandamiento de pago;

498.2. Por el otorgamiento de prórrogas o facilidades de pago;

498.3. Por la admisión de la solicitud de concordato;

498.4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

**PARÁGRAFO:** Interrumpida la prescripción, comenzará a contar de nuevo el término desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 499. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN**

El término de prescripción se suspende durante el trámite de la impugnación en la vía contenciosa.

## **CAPÍTULO II**

### **DEVOLUCIONES**

#### **ARTÍCULO 500. PROHIBICIÓN DE EFECTUAR DEVOLUCIONES**

A partir de la vigencia de este código, el Municipio de Sabaneta no hará devoluciones por concepto de impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones. Si se presentare pago en exceso habrá lugar a la imputación de los mayores valores pagados a obligaciones que se causen en el futuro.

Por excepción, en caso de que el interesado deje de ser contribuyente por todo concepto, habrá lugar a la devolución, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación.

#### **ARTÍCULO 501. TRÁMITE**

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados al contribuyente, la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería de Rentas Municipales.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero de Rentas Municipales dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del mayor valor pagado correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

#### **ARTÍCULO 502. TÉRMINO PARA HACER LA DEVOLUCIÓN**

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## **CAPÍTULO III**

### **RECAUDO DE LAS RENTAS**

#### **ARTÍCULO 503. FORMAS DE RECAUDO**

El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa a través de la Tesorería de Rentas Municipales, por administración delegada cuando se verifica por conducto de empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

#### **ARTÍCULO 504. FORMA DE PAGO**

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, cheque personal o de gerencia girado a nombre del Municipio de Sabaneta.

Previa reglamentación, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aceptar pagos de las obligaciones o de los impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones, mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria. Además implementará de manera reglamentaria las sanciones frente a los pagos realizados pero no hechos efectivos debidamente.

#### **ARTÍCULO 505. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES**

El Municipio de Sabaneta podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.

#### **ARTÍCULO 506. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

#### **ARTÍCULO 507. CONSIGNACIÓN DE LO RECAUDADO**

Los responsables del recaudo deberán consignar las sumas recaudadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

#### **ARTÍCULO 508. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO**

La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme al procedimiento establecido en el capítulo siguiente de este código podrá fraccionar el pago mediante la celebración con los contribuyentes de acuerdos de pago respecto a la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Municipal.

#### **ARTÍCULO 509. DACIÓN EN PAGO**

Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar, mediante resolución motivada, la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Alcalde.

Los bienes recibidos a título de dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida para el cobro en el procedimiento por jurisdicción coactiva, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento que por jurisdicción coactiva se encuentre en curso.

## **CAPÍTULO IV**

### **ACUERDOS DE PAGO**

#### **ARTÍCULO 510. ACUERDOS DE PAGO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El Director Administrativo de Tesorería, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de deudas fiscales, siempre que constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

#### **ARTÍCULO 511. DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación, celebrado con un deudor o un tercero a su nombre en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente a favor del Municipio de Sabaneta.

**PARÁGRAFO:** El saldo o deuda insoluble objeto de acuerdo, incluirá los intereses moratorios calculados a la tasa que para efectos tributarios disponga el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente para la época de la suscripción del acuerdo.

#### **ARTÍCULO 512. PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre, con el Municipio de Sabaneta, se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse con el fin de cancelar al Fisco Municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

**ARTÍCULO 513. SOLICITUD ESCRITA Y COMPETENCIA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para proceder a celebrar acuerdos de pago, el deudor o un tercero a su nombre, por cualquier concepto de los señalados en el artículo anterior, deberá diligenciar formato establecido ante la Dirección Administrativa de Tesorería, indicando su nombre, dirección, número telefónico, el concepto y monto de la deuda que solicita le sea estudiado a convenir, calidad en la que actúa, garantía ofrecida y una propuesta personal de pago.

**ARTÍCULO 514. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD**

La solicitud se radicará a través del archivo de la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 515. TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta procederá, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, a citar al contribuyente con el fin de adelantar con él el estudio de su solicitud de acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 516. LIQUIDACIÓN Y ALTERNATIVAS A CONVENIR.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para el efecto, la dependencia desde donde se origina el cobro procederá a la liquidación oficial de la deuda, la cual aunada al diligenciamiento del formato y al estudio de la situación económica propuesta y discutida con el deudor o tercero a su nombre, dará como resultado la adopción del mecanismo o forma de pago, siempre que se encuentre dentro del plazo que más adelante se determinará.

**ARTÍCULO 517. FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos, que no superen el plazo establecido en el artículo siguiente.



#### **ARTÍCULO 518. PLAZOS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Para la celebración de acuerdos de pago se concederán plazos que en lo posible no sobrepasen la respectiva vigencia presupuestal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado a un número mayor excediendo incluso la respectiva vigencia presupuestal, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del contribuyente y/o el monto de la deuda, pero sin exceder dos (2) vigencias presupuestales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este código para cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y, del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

#### **ARTÍCULO 519. OTORGAMIENTO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La facilidad de pago se concede mediante resolución que debe contener, por lo menos, la identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación, discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de plazo, el valor, y la periodicidad de las cuotas, y el tiempo total del plazo concedido, y se indicarán las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo, tal como lo establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 520. ESTIMACIÓN DE INTERESES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 019 del 22 de diciembre de 2005)

El Convenio incluirá los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden a sanciones, intereses causados y el resto al capital.

**ARTÍCULO 521. LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS**

Los pagos se harán en la Tesorería de Rentas Municipales en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 522. CANCELACIÓN TOTAL DEL CONVENIO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada.

ESPACIO

EN

BLANCO

## **LIBRO CUARTO**

### **SANCIONES, DESTINACIÓN DE RECAUDOS, INCENTIVOS Y EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS**

#### **TITULO I**

#### **DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

#### **ARTÍCULO 523. FACULTAD DE IMPOSICIÓN**

Las Secretarías Municipales y los Departamentos administrativos del Municipio de Sabaneta a través de sus titulares directamente o de los jefes de división, están facultadas para imponer las sanciones de que trata este código observando el procedimiento respectivo.

#### **ARTÍCULO 524. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Las sanciones establecidas en este código se pueden imponer en las liquidaciones oficiales, o mediante resolución independiente.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y la discusión de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, en ella se indicará el término y los recursos procedentes.

Contra la resolución que imponga una sanción procede el recurso directo de reposición y en subsidio el de apelación ante la División de Impuestos y el Alcalde en su condición de inmediato superior, respectivamente, frente a las liquidaciones formuladas en curso de una investigación tributaria.

#### **ARTÍCULO 525. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de un (1) año, contando a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses por mora en el pago y la sanción prevista a los profesionales de la contaduría, que prescriben en el término de cinco (5) años.

## **ARTÍCULO 526. RECURSOS QUE PROCEDEN**

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden el recurso directo de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de queja procede ante el inmediato superior cuando se deniegue el de apelación.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIONES EN PARTICULAR**

## **ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS**

El pago efectuado fuera del término legal, hace surgir para el contribuyente o responsable sin necesidad de actuación alguna por parte de la Administración Municipal; la obligación de pagar con el tributo un interés moratorio, que se liquidará a la tasa de interés vigente, en el momento del respectivo pago.

A los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, derechos, aportes, contribuciones y, multas en favor del fisco municipal que no los cancelen oportunamente, se les liquidarán y deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, liquidados a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible, de la siguiente manera:

527.1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades en mora hasta el día de su cancelación.

527.2. En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha de ejecutoria de la resolución que pone fin al trámite y hasta el día de su cancelación.

527.3. En casos de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha en que quede en firme la primera y hasta el día de su cancelación.

527.4. En caso que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria y hasta el día de cancelación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se causan intereses de mora sobre impuestos pero nunca sobre sanciones.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si la administración determina, en una liquidación oficial, que se debió haber declarado y cancelado un mayor impuesto, tiene derecho a exigir el pago de los mayores valores más los intereses moratorios sobre éstos. Dichos intereses se liquidarán a partir del vencimiento del término para pagar, conforme a los plazos correspondientes al respectivo período fiscal.

#### **ARTÍCULO 528. TASA DE INTERÉS MORATORIO**

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por el Gobierno Nacional para el impuesto sobre la Renta y complementarios comprendida entre el 1° de marzo del año anterior y hasta el último día de febrero del año siguiente y la cual regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno Nacional no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los intereses de mora se liquidan con la tasa de interés vigente al momento en que se efectúa el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

#### **ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR NO CANCELAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

El Contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, que incurra en mora por lo menos de tres (3) mensualidades sucesivas, se hará acreedor como sanción, por ese solo hecho, a la cancelación de la matrícula como contribuyente, sin perjuicio del cobro por jurisdicción coactiva de los valores adeudados.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la resolución motivada que cancela la matrícula como contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, reportará a las Secretarías de Gobierno y Planeación Municipal para que procedan a la ejecución de las acciones policivas pertinentes y a la cancelación del certificado de ubicación y destinación.

#### **ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE TRIBUTOS PARA ENTIDADES AUTORIZADAS**

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y en favor del Municipio de Sabaneta, y sin necesidad de trámite previo alguno; intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, liquidados a la tasa vigente fijada por el Gobierno Nacional, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca, sobre el monto exigible o consignado inoportunamente.

Cuando la sumatoria de la casilla nominada como "Total" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella; los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior, sin perjuicio del pago del valor establecido como diferencia.

### **ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa equivalente hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos del responsable. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o; del diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión se subsana con la interposición de los recursos procedentes contra la resolución que imponga la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante quien esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la sanción impuesta.

### **ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR NO DECLARAR**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto de industria y comercio y complementarios anual asignado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el Agente Retenedor del impuesto de industria y comercio, que estando obligado a presentar y pagar retenciones en un determinado período no lo hiciera, valiéndose de cualquier medio o excusa, la Secretaría de Hacienda Municipal le proferirá requerimiento para la presentación y pago de la respectiva declaración y, el Agente deberá liquidarse en el mismo formulario el monto de la sanción equivalente al 30% del valor de la retención de dicho período, sin que dicha sanción esté por debajo del valor de la mínima establecida en el Artículo 558 del presente Código y sin perjuicio de los intereses por mora que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 533. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA**  
(Parágrafo adicionado por el Artículo Séptimo del Acuerdo N° 011 del 14 de agosto de 2003)

Los contribuyentes que no presenten declaración dentro del término previsto en el presente código para hacerlo, tendrán como fecha límite para su presentación en forma extemporánea hasta el treinta y uno (31) de mayo del año en que se cumple con la obligación; haciéndose acreedor a una sanción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio a cargo por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de los intereses por mora a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los Agentes de Retención de industria y comercio ya sean Permanentes u Ocasionales, que no presenten y paguen el monto de las retenciones practicadas dentro de los calendarios bimestrales determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán hacerlo en forma extemporánea; haciéndose acreedor a la sanción del 30% del salario mínimo mensual legal vigente y que deberá auto liquidarse en el respectivo formulario de declaración, sin perjuicio de los intereses por mora que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 534. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**  
(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 013 del 27 de agosto de 2003)

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán auto-liquidarse y pagar una sanción equivalente a:

534.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se generen entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 440 el presente Código, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

534.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentarán en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando el resultado de la corrección arroje un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente, se tratará como lo establece el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 535. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**

Cuando la División de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre los valores consignados en la declaración privada y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante; se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio del pago de los intereses de mora a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 536. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO**

La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable, dentro del término establecido para interponer los recursos respectivos, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia a los recursos y cancela el mayor valor determinado en la liquidación y, los intereses de mora junto con la sanción reducida.

### **ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR INEXACTITUD**

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles de constituir base gravable del impuesto, así como la inclusión de descuentos o exenciones inexistentes y, en general, la utilización en la declaración o en los informes suministrados a la División de Impuestos, de maniobras fraudulentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto a cargo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación sobre sumas a favor que ya hubieren sido objeto de compensación.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.



### **ARTÍCULO 538. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS**

La Secretaría de Hacienda Municipal impondrá sanción de clausura o cierre del establecimiento o de las instalaciones locativas donde se ejerza la actividad industrial, comercial y/o de servicio; a quienes no se inscriban como contribuyentes o responsables de los impuestos municipales sobre las actividades detalladas en este código estando obligado a hacerlo o, no efectúen las retenciones en la fuente o, no expidan facturas o documentos equivalentes o, no lleven registros contables que permitan determinar la base gravable del impuesto.

La sanción consistirá en el cierre del establecimiento o de las instalaciones locativas donde se ejerza la actividad durante tres (3) días para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien la "sanción de clausura por razones tributarias". Durante el término de eficacia de la medida el sujeto pasivo o agente de retención queda inhabilitado para realizar las actividades mercantiles o de servicios en las cuales se haya establecido.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de los cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para formular los descargos y presentar las pruebas pertinentes. La sanción se podrá ejecutar una vez se encuentre ejecutoriada, sin perjuicio de los recursos establecidos en este código.

Esta sanción no es aplicable a empresas prestadoras de servicios públicos ni a establecimientos destinados a prestar servicios de salud.

### **ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS**

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado, durante el término de la clausura; se le podrá incrementar el término de la misma, hasta por un (1) mes. La ampliación de la sanción se impondrá mediante resolución que seguirá el mismo trámite previsto en el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 540. SANCIÓN POR NO EXHIBIR Y/O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO**

La División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá imponer sanciones hasta por cuantía equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuando el contribuyente se niegue a exhibir y/o presentar luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para la verificación de auto-liquidación, aforo oficial, o revisión, a los funcionarios de la División mencionada.

**ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN FORMA EXTEMPORÁNEA**

(Modificado por el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal N° 013 del 27 de agosto de 2003)

Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que se inscriban en el registro como contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y, antes de que la Coordinación de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio; deberán cancelar a favor del Municipio de Sabaneta una sanción equivalente a el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción del cincuenta por ciento (50%) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente y la liquidación de intereses por mora.

**ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR NO REGISTRAR OPORTUNAMENTE LAS MUTACIONES O CAMBIOS EN EL REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Cuando no se registren oportunamente las mutaciones previstas en este código, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de Impuestos; el Coordinador de Impuestos o quien este delegue, citará a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Coordinador de Impuestos le impondrá multa hasta por el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de la gravedad de la falta y la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO: Las multas al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata lo cual los constituye en deudores solidarios en favor del fisco municipal.

**ARTÍCULO 543. SANCIÓN A QUIENES TRANSFIEREN A CUALQUIER TÍTULO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**

La información exigida a quienes transfieren a título de venta vehículos automotores, se debe presentar mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción de mes en el retardo de suministro de la información en favor del Tesoro Municipal, la cual será impuesta por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el funcionario que la profirió y el Alcalde, respectivamente; sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRÍCULA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**

Quien no efectuar la cancelación de la licencia de tránsito y en consecuencia de la matrícula a que dió lugar para un vehículo automotor, de acuerdo con lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS**

Si el Analista de Otros Ingresos comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio presentó o exhibió alguno o vendió boletas sin obtener para ello la autorización y sellado, respectivamente; rendirá al Coordinador de Impuestos, informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía sin perjuicio de la notificación del hecho a la Secretaría de Gobierno Municipal.

Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará sanción equivalente al total del impuesto a cargo el cual pagaría por una función con el cupo completo del lugar.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas ante la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobaren ventas de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

#### **ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR CELEBRAR RIFAS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS**

Quien verifique realizando una rifa o sorteo o diere a la venta boletas o tiquetes, sin los requisitos establecidos; será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal.

#### **ARTÍCULO 547. SANCIONES URBANÍSTICAS POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR**

Las infracciones urbanísticas por construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación de las normas imperantes, acarreará la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, impuestas por parte del Alcalde, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

547.1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1993.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, localizados en zonas calificadas como de riesgo tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

547.2. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1993.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

547.3. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1993.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

547.4. Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1993. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola sin perjuicio de la obligación e restitución de los elementos del espacio público señalados por la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si dentro de los plazos señalados en cada caso por el Alcalde, los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la adecuación a las normas, reconstrucción de inmuebles de conservación, restitución de elementos del espacio público y en general, la imposición de las multas de que trata este artículo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 388 y su Decreto-Reglamentario 2111 de 1997 o las normas que sobre el particular se expidan en el futuro.

#### **ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA**

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

#### **ARTÍCULO 549. SANCIONES POR VIOLACIÓN A LAS LEYES, REGLAMENTOS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA AMBIENTAL**

Las autoridades competentes del Municipio de Sabaneta, impondrán como sanción por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental, multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

#### **ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO**

Por la ocupación de vías, bienes y/o del espacio público sin la debida autorización; se cobrará multa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado y/o lineal por día de ocupación o fracción en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR NO CANCELAR EL IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO**

El incumplimiento en el pago del impuesto liquidado por la ocupación de vías, bienes y/o del espacio público debidamente autorizada; acarreará como sanción la suspensión inmediata de la obra y/o el retiro a costa del sancionado y responsable del bien o bienes muebles objeto de la ocupación, hasta que sea cancelado el impuesto a cargo.

#### **ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD**

Habrà lugar a aplicar una sanción con base en la obligación de llevar libros de contabilidad equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

552.1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.

552.2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

552.3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los funcionarios de la División de Impuestos lo exigieren.

552.4. Llevar doble contabilidad.

552.5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la aplicación de la sanción establecida en este artículo, de los ingresos brutos se restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y publicidad exterior visual pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

### **ARTÍCULO 553. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD**

La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior se reducirá con base en los siguientes tópicos:

553.1. Al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando se acepte la sanción después de la formulación y traslado del pliego de cargos y antes de que se haya expedido la resolución que la impone.

553.2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer los recursos que procedan por la vía gubernativa.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 554. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL VIOLEN LAS NORMAS QUE LA RIGEN**

Los contadores públicos, auditores, revisores fiscales y sociedades de contadores públicos que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones o pruebas, que no reflejen la realidad económica de un contribuyente de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados; que no coincidan con los asientos registrados en los libros; o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales sirvan de base para la elaboración y firma de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones o cuando no suministren oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas por la División de Impuestos Municipales; incurrirán por ese solo hecho en las sanciones establecidas en la Ley 43 de 1990.

De las sanciones impuestas se informará a través del Alcalde a las entidades financieras, Cámaras de Comercio y, a las diferentes oficinas de impuestos municipales, Dirección de Impuestos Nacionales, direcciones regionales del país, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la identificación del contador público y/o sociedades de contadores públicos o firma de contadores públicos o auditores, acompañada de copia de los soportes para la sanción para que aquellas de acuerdo a su competencia procedan a aplicar las sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta ameriten.

**ARTÍCULO 555. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS COMPENSACIONES**

Las compensaciones a que tienen derecho los contribuyentes no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor, de tal forma que sí, dentro del término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que hay lugar a la compensación, según el caso; se constata su improcedencia, deberán reintegrarse las sumas compensadas en exceso, más los intereses de mora que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido trasladados por el contribuyente a sus declaraciones siguientes, la División de Impuestos exigirá su reintegro, incrementando en un cincuenta por ciento (50%) los intereses de mora, si ya se efectuó la compensación.

Cuando se obtenga una compensación mediante el uso de documentos falsos o cualquier sistema fraudulento, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar; se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%), del monto de lo compensado en forma improcedente.



#### **ARTÍCULO 556. SANCIONES POR CANCELACIONES FICTICIAS**

Cuando se comprobare que un contribuyente del impuesto de industria y comercio no ha cesado en el ejercicio de la actividad industrial, comercial o de servicios por haberse tramitado esta de su parte de manera ficticia; se procederá a sancionar al contribuyente con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto mensual vigente, cuyo monto se incluirá dentro de la cuenta respectiva, sin perjuicio de las mensualidades dejadas de pagar.

#### **ARTÍCULO 557. SANCIÓN DE AFORO**

A quienes incumplan con el deber de presentar la declaración tratándose de obligaciones que se liquidan a través de este medio, la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal; les determinará la obligación mediante liquidación de aforo oficial. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración, la sanción por el aforo oficial será del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo liquidado.

#### **ARTÍCULO 558. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO**

La persona que retire del coso municipal semoviente sin haber cancelado el valor de la tarifa, pagará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago de la respectiva tarifa.

#### **ARTÍCULO 559. SANCIONES A QUIEN ANUNCIE CUALQUIER MENSAJE POR MEDIO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL PRESENTE CÓDIGO**

El que anuncie cualquier mensaje por medio de Publicidad Exterior Visual, sin cumplir con los requisitos del presente código o habiéndola registrado difiera de la autorizada, incurrirá en multa que oscila entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor.

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante, dueño o arrendatario o usuario del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad. El Alcalde o su delegado, a través de la o las autoridades policiales que estime pertinentes, procederá además a efectuar el decomiso de la publicidad que no cumpla con los requisitos señalados en este código.

La sanción la aplicará el Alcalde o su delegado, mediante resolución motivada la cual una vez en firme prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

El Alcalde o su delegado podrá disponer el retiro de la Publicidad Exterior Visual que no cumpla con lo preceptuado en este código y, en todo caso, lo hará con cargo al infractor, acarreando el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por el retiro que mediante funcionarios de la Administración Municipal o terceros, lo ejecute. Los bienes muebles, estructuras o similares que sean retirados quedarán de propiedad del municipio de Sabaneta si en un término de seis (6) meses contados a partir de su retiro no son reclamados por el propietario previo el pago del respectivo bodegaje a razón de un (1) salario mínimo legal mensual por mes o proporcionalmente a la fracción.

#### **ARTÍCULO 560. SANCIÓN POR EJECUTAR VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES" SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS**

Quien ejecute ventas por el sistema de "clubes" sin cumplir con los requisitos establecidos en este código; se le impondrá sanción equivalente al total del impuesto a cargo a pagar por todos los talonarios que componían el total de las series ofrecidas en venta.

#### **ARTÍCULO 561. SANCIÓN POR LA REALIZACIÓN DE APUESTAS MUTUAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS**

Quien ejecute apuestas mutuas sin cumplir para ello con los requisitos establecidos en este código; se le impondrá sanción equivalente al total del impuesto a cargo a pagar por valor de los premios anunciados.

#### **ARTÍCULO 562. SANCIÓN POR INSTALAR O EJECUTAR JUEGOS DE LOS PERMITIDOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO**

Quien instale juegos mecánicos o ejecute juegos de acción, respectivamente, sin cumplir con los requisitos establecidos para ello en este código; se le impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de ellos.

#### **ARTÍCULO 563. SANCIÓN POR ROTURA DE VÍAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO**

Quien ejecute labores de rotura y/o excavación de vías sin cumplir con los requisitos establecidos para ello en este código; se le impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada metro lineal abierto o excavado, sin perjuicio de la obligación de restaurar las zonas en la forma en que se encontraban.

**ARTÍCULO 564. SANCIÓN POR EL USO DE PESAS Y MEDIDAS SIN EL CORRESPONDIENTE SELLO Y CONTROL**

Quien en el ejercicio de su actividad industrial, comercial o de servicios use artefactos o instrumentos de medición no autorizadas o, sin la provisión de sellos o, sin cumplir con los requisitos establecidos en este código; se le impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada artefacto o instrumento de medición utilizado sin permiso, sin sello o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, sin perjuicio de la obligación de hacerlos autorizar, revisar y/o sellar, como lo dispone este código.

**ARTÍCULO 565. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O REQUISITOS EN GESTIONES DE TRÁNSITO**

Quien adelante gestiones de tránsito sin cumplir con las obligaciones o requisitos establecidos para ello en este código o, sin cancelar los derechos de tránsito a que haya lugar; se le impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar si la conducta constituye delito o contravención.

**ARTÍCULO 566. CORRECCIÓN DE SANCIONES**

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración privada las sanciones en que hubiere incurrido estando obligado a ello, o las hubiere liquidado incorrectamente; la autoridad competente las liquidará incrementadas hasta en un treinta por ciento (30%) atendiendo a la entidad de la misma y las condiciones económicas del contribuyente.

**ARTÍCULO 567. SANCIÓN MÍNIMA**

(Modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo N° 013 del 27 de agosto de 2003)

Salvo norma en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción a favor del Municipio de Sabaneta, será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente.

## TÍTULO II

Deróguese el **ARTÍCULO 568. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO**, según Artículo Primero del Acuerdo Municipal N° 019 del 20 de junio de 2008.

**ARTÍCULO 569. DESTINACIÓN DE PARTE DE LOS RECAUDOS POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** (Derogado según el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal N° 014 del 5 de junio de 2001).

Del total del impuesto predial unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

**ARTÍCULO 570. DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS OBTENIDOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL AL USO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS** (Derogado según el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal N° 014 del 5 de junio de 2001).

Del total de los ingresos obtenidos por el Municipio de Sabaneta provenientes del impuesto al uso de líneas telefónicas, se destinará en el siguiente porcentaje:

570.1. El cuarenta por ciento (40%) al mantenimiento y sostenimiento Casa de la Cultura;

570.2. El cuarenta por ciento (40%) al Instituto de Deporte de Sabaneta, INDESA;

570.3. El veinte por ciento (20%) al Comité Local de Emergencias, CLE;

**ARTÍCULO 571. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Los recursos obtenidos por concepto del impuesto a espectáculos públicos se destinarán a la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios públicos.

**ARTÍCULO 572. DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS OBTENIDOS POR EL LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES** (Derogado según el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal N° 014 del 5 de junio de 2001).

Los recursos provenientes del impuesto a la ejecución de rifas menores que recaude el Municipio de Sabaneta, deberán imputarse exclusivamente como ingreso para Fondo Local de Salud del Municipio de Sabaneta.

**ARTÍCULO 573. DESTINACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE APOORTE AL ESPACIO PÚBLICO** (Derogado según el Artículo Segundo del Acuerdo Municipal N° 014 del 5 de junio de 2001).

Los valores recaudados por concepto de aporte al espacio público se destinará para la construcción, ampliación, adecuación, mejoramiento, reforma, remodelación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural por el Municipio de Sabaneta o; adquiriendo bienes inmuebles o muebles para el desarrollo de actividades culturales o comunitarias; o la construcción o conservación o amoblamiento del espacio público o centros de servicios comunitarios de la jurisdicción municipal, a través de un fondo especial.

**ARTÍCULO 574. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN**

Los recursos obtenidos por concepto de la contribución de valorización se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de la obra que dió origen a ella o, en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

**ARTÍCULO 575. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de Sabaneta, se destinará a los siguientes propósitos:

575.1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

575.2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

575.3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

575.4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

575.5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

575.6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o adquisición de inmuebles para programas de renovación urbana.

575.7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio de Sabaneta, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como Patrimonio Cultural, especialmente en las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

#### **ARTÍCULO 576. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR SOBRETASA A LA GASOLINA**

Los valores recaudados por la sobretasa a la gasolina, se destinarán exclusivamente a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

#### **ARTÍCULO 577. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR LA CONSTRUCCIÓN SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PLANEACIÓN**

Las multas establecidas en este código para los infractores a las normas de urbanismo y construcción, impuestas sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma; ingresarán al Tesoro Municipal con destino a la financiación de programas de reubicación para habitantes o pobladores en zonas de alto riesgo de la municipalidad.

#### **ARTÍCULO 578. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN**

Conforme a la categorización que el Municipio de Sabaneta haga en el tercer período de sesiones ordinarias del Concejo Municipal del año, los ingresos corrientes de la nación se destinan en forma libre para inversión u otros gastos hasta en el porcentaje establecido en la ley.

El valor restante que constituye la inversión forzosa, obligatoriamente debe invertirse en los siguientes sectores:

578.1. Para educación;

578.2. Para salud (incluyendo un porcentaje para régimen subsidiado);

578.3. Para agua potable y saneamiento básico;

578.4. Para educación física, recreación, deporte, cultura y aprovechamiento del tiempo libre (de los cuales, se debe destinar un porcentaje para cultura);

578.5. Para libre inversión en otros sectores tales como los autorizados por el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, Decreto 1841 de 1997 (electrificación, equipamiento municipal, desarrollo comunitario, pago de deuda para los sectores señalados por la Ley 60 de 1993 y para la construcción y mantenimiento de redes viales municipales e intermunicipales).

578.6. Destinará el tres por ciento (3%) de los gastos de inversión en la capacitación de sus funcionarios.

#### **ARTÍCULO 579. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE COFINANCIACIÓN**

Los recursos obtenidos para la cofinanciación de programas y proyectos de inversión, se destinarán única y exclusivamente con cargo al programa y/o proyecto, según las imputaciones y condiciones establecidas en los convenios suscritos para el efecto.

#### **ARTÍCULO 580. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO**

Los empréstitos que el Municipio de Sabaneta obtenga, establecidos en la Ley 358 de 1997; deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúa de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta.

#### **ARTÍCULO 581. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRÁNSITO**

Los recursos obtenidos por concepto de las multas de tránsito se destinarán a capacitación y educación vial o, en la ejecución de otras campañas educativas en materia de tránsito de interés público que se proyecten dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 582. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR MULTAS A ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO**

Los recursos obtenidos por concepto de las multas impuestas a los establecimientos abiertos al público se destinarán a programas de discapacitados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

## **TÍTULO III**

### **INCENTIVOS**

#### **ARTÍCULO 583. INCENTIVOS**

(Modificado y adicionado por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo N° 016 del 1 de septiembre de 1999)

Con el objeto de disminuirle la carga fiscal municipal al contribuyente, o cuando en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios generen o creen empleos directos e indirectos; o cuando por razones debidamente comprobadas se establezca que, más importante que el ingreso tributario que genera dicha actividad, sea el impacto social benéfico de la misma; o por la realización anticipada de los ingresos; se determinan los incentivos que a continuación se detallan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los incentivos contemplados en el presente título se reconocerán siempre y cuando el contribuyente no presente cuentas vencidas y, sólo hasta el importe del valor facturado, sin que haya lugar a saldos o devoluciones a favor del contribuyente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Como incentivo para los Entes Descentralizados del Municipio de Sabaneta, no se les causará el Impuesto de Delineación Urbana, Alineación, Nomenclatura y Rotura de vías, cuando éstos ejecuten programas de construcción de Viviendas de Interés Social, Infraestructura en Salud, Educación, Recreación y Deporte.

#### **ARTÍCULO 584. INCENTIVOS POR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS**

Se establece como incentivo tributario un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto del año gravable a más tardar el 15 de mayo del respectivo año.

Así mismo, se establece como incentivo tributario un descuento del quince por ciento (15%) del valor del impuesto predial a cargo para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto del año gravable a más tardar el 30 de marzo del respectivo año.



**ARTÍCULO 584-1** (Numeral adicionado por el Artículo Octavo del Acuerdo N° 011 del 14 de agosto de 2003).

Las personas naturales, jurídicas inscritas en el registro del impuesto predial del Municipio de Sabaneta, que se vinculen a los Programas de Reforestación de Laderas en las zonas de laderas y ecosistemas estratégicos de Sabaneta, los cuales son apoyados y coordinados por las instituciones Corantioquia, Municipio de Medellín, UNESCO y las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., gozarán de un incentivo tributario sobre el impuesto predial del año en el cual se vinculen al proyecto.

Se establece como incentivo en favor de los contribuyente del impuesto predial y, que se acojan al programa de Reforestación de Laderas, un descuento sobre el impuesto predial, una vez se hayan efectuado todos los trámites necesarios y requeridos por dichas instituciones para vincularse al programa, obteniendo descuentos sobre el impuesto predial, así:

1 a 5 hectáreas reforestadas	Descuento del 10%
6 a 10 hectáreas reforestadas	Descuento del 15%
11 a 20 hectáreas reforestadas	Descuento del 20 %
Más de 20 hectáreas reforestadas	Descuento del 30%

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para acceder al incentivo contemplado en este artículo, el contribuyente del impuesto predial debe presentar ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, el convenio celebrado con las instituciones coordinadoras del programa de reforestación, una vez se haya celebrado dicho contrato, la Secretaría efectuará las verificaciones necesarias y expedirá por medio de la Oficina de Medio Ambiente del Municipio de Sabaneta la respectiva certificación técnica para conceder el descuento a que tenga derecho el contribuyente.

**ARTÍCULO 585. PLAZO PARA EL PAGO DEL REAJUSTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS CON OCASIÓN DE LA PRÁCTICA DE LIQUIDACIÓN PRIVADA**

La diferencia que resultare entre el impuesto que viniere pagando el contribuyente, y el de la liquidación privada; será facturada con la retroactividad correspondiente en los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 586. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL DISCAPACITADO RESIDENCIADO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS**  
(Modificado por el Artículo Noveno del Acuerdo Municipal N° 037 de 2002)

Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor básico de la nómina cancelada a personal discapacitado residenciado no domiciliado en el Municipio de Sabaneta vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del cinco por ciento (5%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año; el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal discapacitado residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el Municipio de Sabaneta, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios. El descuento aquí contemplado no podrá exceder del 50% del impuesto a cargo del contribuyente.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar ante la Secretaría de Bienestar Social o a la oficina que haga sus veces, conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, copia del contrato laboral entre las partes por una sola vez anual, la prueba del pago de la nómina y pago de seguridad social del trabajador; dependencia que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes se encargará de expedir certificación que permita a la Secretaría de Hacienda a través de liquidación manual practicar el descuento tributario.

PARÁGRAFO: El incentivo contemplado en este Artículo, sólo se concederá por los contratos de trabajo a término indefinido o fijo (no inferior a un año), que celebre el contribuyente dentro del año en el cual está solicitando el descuento o incentivo tributario y únicamente se concederá a partir de la fecha que se solicite sin que se generen descuentos retroactivos o saldos a favor.

**ARTÍCULO 587. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL RESIDENCIADO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES**

(Modificado por el Artículo Noveno del Acuerdo Municipal N° 037 de 2002)

Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor básico de la nómina cancelada a personal residenciado en el Municipio de Sabaneta vinculado por contrato a término indefinido y un descuento del cinco por ciento (5%) para aquellos vinculados con contrato a término fijo no inferior a un año; el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal residenciado no domiciliado con un mínimo de dos años en el Municipio de Sabaneta, en el ejercicio de actividades industriales y/o comerciales. El descuento aquí contemplado no podrá exceder del 50% del impuesto a cargo del contribuyente.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar ante la Secretaría de Bienestar Social o a la oficina que haga sus veces, conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, copia del contrato laboral entre las partes por una sola vez anual, la prueba del pago de la nómina y pago de seguridad social del trabajador; dependencia que una vez efectuadas las verificaciones pertinentes se encargará de expedir certificación que permita a la Secretaría de Hacienda a través de liquidación manual practicar el descuento tributario.

PARÁGRAFO: El incentivo contemplado en este Artículo, sólo se concederá por los contratos de trabajo a término indefinido o fijo (no inferior a un año), que celebre el contribuyente dentro del año en el cual está solicitando el descuento o incentivo tributario y únicamente se concederá a partir de la fecha que se solicite sin que se generen descuentos retroactivos o saldos a favor.

#### **ARTÍCULO 588. INCENTIVO POR DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SABANETA**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Se establece como incentivo a favor de los contribuyentes que hagan donaciones en dinero al Municipio de Sabaneta, destinadas para eventos culturales, deportivos, recreativos o cualquier otra actividad de interés para la comunidad, un descuento hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor donado, monto que se descontará sobre la base gravable para el cálculo del impuesto de industria y comercio a cargo.

Para dar lugar incentivo consistente en el descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentar conjuntamente con la declaración, la certificación expedida por el Contador Público del Municipio y la Tesorería Municipal donde conste los valores entregados a título de donación y la correspondiente imputación presupuestal.

#### **ARTÍCULO 589. INCENTIVO AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CONTAMINANTES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 019 del 6 de septiembre de 1999)

Se establece como incentivo sobre el impuesto de industria y comercio y sus complementarios para quienes en desarrollo de sus actividades industriales instalen o implementen en sus sedes de operación dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, dispositivos anticontaminantes ambientales siempre que acrediten dicha instalación mediante la correspondiente certificación técnica expedida por la Secretaría de Salud y el Visto Bueno de la Secretaría de Planeación; un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo, por una sola vez, dentro del año gravable en que se pruebe su instalación, sin que el descuento sea superior al valor de la inversión.

#### **ARTÍCULO 590. INCENTIVOS A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PRIVADA**

Se faculta al Alcalde para que mediante la expedición de resolución motivada proceda a decretar incentivos, concediendo rebajas o descuentos en los impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios a los establecimientos de educación privada que exoneren del pago de matrículas y pensiones a estudiantes de bajos recursos residenciados en el Municipio de Sabaneta.

Para dar lugar a la rebaja contemplada en el inciso anterior, el Rector del establecimientos educativo de carácter privado, deberá presentar antes de finalizar el segundo trimestre de cada año, a la Secretaría de Hacienda Municipal un informe de exoneración de pagos de matrículas y pensiones a estudiantes de bajos recursos certificado por la Secretaría de Educación Municipal. El pago eximido a los estudiantes deberá ser como mínimo igual a la suma de los impuestos ordinarios a cargo a rebajar o descontar.

#### **ARTÍCULO 591. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**

Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para los establecimientos de educación formal que construyan sus instalaciones locativas en inmuebles propios dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta siempre que acrediten el respectivo reconocimiento o personería jurídica, respectivamente; un descuento equivalente a un treinta por ciento (30%) del impuesto a cargo.

#### **ARTÍCULO 592. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE SEDES FABRILES.** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para quienes en desarrollo de sus actividades construyan para su radicación, instalaciones locativas, sedes fabriles o factorías dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, siempre que acrediten la titularidad del predio y la destinación final al desarrollo del objeto social respectivo; un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo.

La solicitud del incentivo deberá realizarse por parte del interesado dentro del año en el cual se solicitó la licencia y éste se concederá mediante resolución motivada que expedirá la Secretaría de Hacienda, por la cual ordena a su vez a la Secretaría de Planeación la reliquidación de los impuestos y descuentos a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** No se concederá el incentivo aquí contemplado a quienes amplíen, adicionen o mejoren la construcción donde vienen desarrollando la actividad económica.

### **ARTÍCULO 593. INCENTIVO A LA AUTO-CONSTRUCCIÓN, REFACCIÓN COMUNITARIA O HABILITACIÓN**

Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para viviendas que formen parte de planes de auto-construcción, refacción comunitaria o habilitación que acrediten el respectivo reconocimiento municipal como tales o la personería jurídica, respectivamente; un descuento equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo.

### **ARTÍCULO 594. INCENTIVO POR EL PAGO ANTICIPADO DE LA VALORIZACIÓN**

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre el descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

### **ARTÍCULO 595. PLAZOS ESPECIALES PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO:** El atraso en el pago efectivo de por lo menos dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta; hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

### **ARTÍCULO 596. INCENTIVO PARA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR UNA PARTE O PORCENTAJE DEL COSTO DE LA OBRA O SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN**

Teniendo en cuenta el costo total de una obra a ejecutarse por el sistema de valorización, el beneficio que produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de Sabaneta podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 597. INCENTIVO A CONSTRUCTORES POR DETERMINACIÓN DE EVENTOS EN LOS CUALES NO SE CAUSA EL IMPUESTO DE APORTE AL ESPACIO PÚBLICO**

Se establece como incentivo tributario y en consecuencia no causan el impuesto de aporte al espacio público los siguientes eventos:

597.1. Cuando el impuesto de construcción a cargo sea igual o inferior a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

597.2. Cuando se trate de programas de interés social de los definidos por la Ley 9 de 1989 y demás normas complementarias como tales.

**ARTÍCULO 598. REDUCCIÓN DE SANCIONES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución motivada se reducirán a la mitad sin que dicho monto sea inferior al valor mínimo de la sanción establecida para el Municipio de Sabaneta, siempre y cuando el afectado dentro del término para recurrir acepte los hechos, desista de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido; la solicitud se deberá formular a la Secretaría de Hacienda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a notificación del acto administrativo que impuso dicha sanción.

PARÁGRAFO: Los intereses moratorios que se generen de las liquidaciones en mora por concepto de impuestos municipales, no pueden ser objeto de reducción.

**TITULO IV**

**EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 599. DEFINICIÓN**

El Paz y Salvo Único Municipal, consiste en la atestiguación de la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del Municipio de Sabaneta de que, el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos; los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Sabaneta.

#### **ARTÍCULO 600. EXPEDICIÓN**

El Paz y Salvo Único Municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 601. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN**

Para la expedición del Paz y Salvo Único Municipal, el contribuyente deberá presentar:

601.1. La última factura o recibo del impuesto a cargo debidamente cancelada, si se trata de aquellos que se facturan periódicamente y/o;

601.2. La factura o recibo donde conste el impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción o interés, a cargo debidamente cancelada, si se trata de aquellos que no se facturan periódicamente;

#### **ARTÍCULO 602. VALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL**

La expedición del Paz y Salvo Único Municipal, se sujetará para su validez o vigencia a las siguientes reglas:

602.1. Cuando se trate de impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones que se facturen periódicamente, hasta el último día del período cancelado;

602.2. Cuando se trate de impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, anticipos, recargos, sanciones o intereses, que no se facturan periódicamente; hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

#### **ARTÍCULO 603. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo N° 021 de septiembre de 2008)**

603.1. Para obtener el Paz y Salvo Único Municipal, si se trata de un predio no edificado, los contribuyentes presentarán comprobante del pago de la tasa de aseo y alumbrado público, el cual será confrontado con los registros de propiedad y avalúo que figuren en los listados que suministra la División Departamental de Catastro.

603.2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Único Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso pero el predio conservará su unidad catastral.

603.3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Único Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.

603.4. La División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo Único Municipal sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes del inmueble rematado, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles. Para el efecto, solamente será necesario que el rematante de cada inmueble o su apoderado al solicitar su expedición, allegue copia auténtica de la diligencia del remate con el fin de que sea atendida su petición.

603.5 La División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal deberá expedir Paz y Salvo Único Municipal, previa solicitud del contribuyente, con relación al bien inmueble o los bienes inmuebles sobre el o los que se hayan cancelado impuestos correspondientes, sin consideración de otras obligaciones tributarias que pueda adeudar el contribuyente.

#### **ARTÍCULO 604. PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO**

La expedición de un Paz y Salvo Único Municipal no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO: Para los impuestos predial unificado e impuesto de industria y comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Único Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

#### **ARTÍCULO 605. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL**

No podrá expedirse Paz y Salvo Único Municipal con carácter provisional.

Cuando la cancelación de las obligaciones en favor del Municipio de Sabaneta se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago, no se expedirá Paz y Salvo Único Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.



#### **ARTÍCULO 606. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL**

A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Único Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia de la resolución expedida por el Municipio de Sabaneta, en que se les haya reconocido esa exención.

En uno y otro caso se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por la tasa de aseo y alumbrado público.

#### **ARTÍCULO 607. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL**

No tendrá validez ningún Paz y Salvo Único Municipal que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

### **TÍTULO V**

#### **CERTIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 608. DEFINICIÓN**

El certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la ley.

#### **ARTÍCULO 609. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO**

Para la expedición de certificados se requiere:

609.1. Solicitud escrita ante el órgano municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa;

609.2. Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar la personería para ello;

609.3. Recibo del pago de la certificación;

609.4. El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Sabaneta, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 610. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN**

La certificación expedida será válida hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

## **TÍTULO VI**

### **JURISDICCIÓN COACTIVA**

#### **ARTÍCULO 611. COMPETENCIA DEL COBRO**

El Alcalde tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del Municipio de Sabaneta, esta función podrá delegarla en el Tesorero Municipal y, especialmente en el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces quienes por delegación actuarán de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo; el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 49 de 1987 y el artículo 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 612. PROCEDIMIENTO.** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El procedimiento administrativo de cobro coactivo será el regulado en el Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, conforme lo dispone la Ley 1066 de 2006.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 613. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que tienen los funcionarios de fiscalización adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal y que se encuentran establecidas en el presente Código.

**ARTÍCULO 614. TÍTULOS EJECUTIVOS.** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

De conformidad en el presente Código prestan mérito ejecutivo, entre otros:

614.1. Los actos expedidos por el Municipio de Sabaneta debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.

614.2. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Sabaneta para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

**ARTÍCULO 615. EJECUTORIA DE LOS ACTOS**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en los términos que se establecen en el presente Código.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos de la vía gubernativa o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 616. MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN.** (Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

El mandamiento de pago notificado por correo, que por cualquier razón sea devuelto, será notificado mediante aviso en un periódico de amplia circulación Nacional.

**ARTÍCULO 617. TRÁMITE DE EXCEPCIONES**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, la Tesorería de Rentas Municipales decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 618. MEDIDAS PREVENTIVAS.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, la Tesorería de Rentas Municipales podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

**ARTÍCULO 619. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 620. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO**

(Modificado por el Artículo Primero del Acuerdo Municipal 019 del 20 de junio de 2008).

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

## **LIBRO QUINTO**

### **TÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

##### **ARTÍCULO 621. EXENCIONES**

La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Sabaneta. Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización.

##### **ARTÍCULO 622. PRUEBA DEL PAGO**

El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Sabaneta, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente cancelados.

##### **ARTÍCULO 623. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES**

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

##### **ARTÍCULO 624. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN**

En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

##### **ARTÍCULO 625. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

#### **ARTÍCULO 626. FORMULARIOS**

La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

#### **ARTÍCULO 627. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO**

Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 628. RESERVA DE LA INFORMACIÓN**

Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

#### **ARTÍCULO 629. PRINCIPIOS APLICABLES.**

Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios generales de derecho.

#### **ARTÍCULO 630. INCORPORACIÓN DE NORMAS**

Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

### **ARTÍCULO 631. AJUSTE DE VALORES**

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

### **ARTÍCULO 632. POTESTAD REGLAMENTARIA**

A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Código de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos y régimen sancionatorio para el Municipio de Sabaneta, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente a la misma por parte del Alcalde.

### **ARTÍCULO 633. VIGENCIA**

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones adoptadas sobre los aspectos incluidos en este código que le sean contrarias y en especial los Acuerdos Números 018 de 1989, 041 de 1990, 038 de 1991, 013 de 1992, 007 de 1993, 011 de 1993, 015 de 1994, 021 de 1998, por constituir desarrollo integro de una materia.

Dado en Sabaneta a los nueve (9) días de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**JOSÉ FERNANDO FLÓREZ ALVAREZ**  
Presidente

**ORLANDO VELEZ MEJÍA**  
Vicepresidente 1°

**OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ**  
Vicepresidente 2°

**NUBIA LEYDA MONTOYA MESA**  
Secretaria\*